

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**«LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL
DEL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO EN EL PERÚ
INDEPENDIENTE, 1820-1822»**

Tesis presentada por el Bachiller:

Zevillanos Velazco, Marcelo

Para optar el Grado Académico de:

**Maestro en Derecho
Constitucional**

Asesor:

Mgter. Parada Gonzáles, José Luis

Arequipa - Perú

2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 04 de Junio del 2021

Dictamen: 000032-C-EPG-2021

Visto el borrador del expediente 000032, presentado por:

2018006711 - ZEVILLANOS VELAZCO MARCELO

Titulado:

**LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO MONÁRQUICO
SANMARTINIANO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE, 1820-1822**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**2035 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**2878 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR**



**3158 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



Dedicado:

A Dios Santísima Trinidad y a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, por ser los organizadores de mi vida.

A mis padres Edwin Leonardo Benjamín y Zoila Leonor, por sus sacrificios.

A mis abuelitos Leonor (†) y Alcides René, por ser las inspiraciones de mi vida.

A mi hermana Luciana Milagros.

A todas las personas —quienes todavía viven y las que ya no están entre nosotros— que apoyaron y continúan apoyando mi trayectoria personal y profesional.

A la memoria de los siguientes juristas y estadistas:

San Josemaría Escrivá de Balaguer y Albás (1902-1975)

Laureano López Rodó (1920-2000)

Mariano Navarro Rubio (1913-2001)

Alberto Ullastres Calvo (1914-2001)

Manuel Fraga Iribarne (1922-2012)

Torcuato Fernández-Miranda y Hevia (1915-1980)

Abraham Lincoln (1809-1865)

Carlos Augusto Ramos Núñez (1960-2021)

Agradecimientos:

A Dios Santísima Trinidad y a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, por protegerme y organizar mi vida.

A mis padres y abuelitos Leonor (†) y Alcides René, por haberme iniciado a temprana edad en el estudio imparcial de la historia.

A mis tíos Oreste Prario Armit (†) y Ada Patricia Macías Rivas (†), por haber sido ángeles en la Tierra.

A todas las personas —quienes todavía viven y las que ya no están entre nosotros— que apoyaron y continúan apoyando mi trayectoria personal y profesional.

A mi asesor de tesis, el maestro José Luis Parada Gonzáles, por su contribución al desarrollo de esta investigación.

A la Universidad Católica de Santa María (UCSM), mi alma mater.

«No penséis que he venido a abolir la Ley y los Profetas. No he venido a abolirlos, sino a darles cumplimiento».

Jesús de Nazaret — *Biblia de Jerusalén. Evangelio según san Mateo.*
Capítulo 5, versículo 17

«¿Qué fueron por lo general nuestros partidos en los últimos años? Sindicatos de ambiciones malsanas, clubs eleccionarios o sociedades mercantiles. ¿Qué nuestros caudillos? Agentes de las grandes sociedades financieras, paisanos astutos que hicieron de la política una faena lucrativa o soldados impulsivos que vieron en la presidencia de la República el último grado de la carrera militar».

Manuel González Prada (5 de enero de 1844 — 22 de julio de 1918)
— *Horas de Lucha*

RESUMEN

Dado que la forma de gobierno monárquica dotó al Virreinato del Perú de estabilidad constitucional, es probable que el proyecto monárquico sanmartiniano hubiera sido viable como forma de gobierno en el Perú independiente. El gobierno es la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general otorgada por el pueblo a la persona o entidad designada para gobernar; desde esta definición, se ha acreditado que la forma de gobierno es la distribución de aquella jurisdicción y las relaciones entre los individuos u organismos que la reciben. La estabilidad constitucional depende de la configuración gubernamental.

El proyecto monárquico alentado e impulsado por el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras y sus colaboradores, destacándose entre ellos al abogado Bernardo de Monteagudo, fue un programa constitucional de forma de gobierno cuyo fin era instaurar el monarquismo británico parlamentario cuando el Virreinato del Perú se independizara del Imperio español. Esta estructura gubernativa se sustentaba en la soberanía del Parlamento y el *rule of law* o Estado de derecho. El Parlamento asumía el Gobierno como entidad representante del pueblo, y el monarca conservaba su rol de jefe del Estado. El proceso fundacional de Gobierno comenzó con el arribo de San Martín al entonces Virreinato del Perú el 7 y 8 de septiembre de 1820; y se interrumpió cuando el primer Congreso Constituyente, instalado el 20 de septiembre de 1822, desautorizó la misión García del Río-Paroissien el 22 de noviembre de 1822. En la presente investigación, mediante la técnica de la observación documental, se ha justificado desde la historia constitucional la viabilidad del proyecto constitucional sanmartiniano de instaurar el monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno en el Perú independiente, en vista que protegía el pacto de gobierno originario con la monarquía hispánica y el tricentenario sistema constitucional del Imperio español que lo sostenía.

PALABRAS CLAVE: Historia Constitucional, Forma de Gobierno, Independencia de Perú, José de San Martín, Monarquía, Simón Bolívar, República.

ABSTRACT

Due to monarchical form of government endowed constitutional stability to the Viceroyalty of Peru, it is probable José de San Martín's monarchical project would have been viable as form of government in independent Peru. The government is the power to make binding decisions of general scope granted by the people to the person or entity designated to govern; from this definition, it has been proven that the form of government is the distribution of that jurisdiction and the relationships between the individuals or organizations that receive it. Constitutional stability depends on the governmental configuration.

The monarchical project encouraged and promoted by the Río de la Plata general José Francisco de San Martín y Matorras and his collaborators, the lawyer Bernardo de Monteagudo standing out among them, was a constitutional program of form of government whose purpose was to establish parliamentary British monarchism when the Viceroyalty of Peru became independent from the Spanish Empire. This governmental structure was based on the sovereignty of Parliament and the rule of law. The Parliament assumed the Government as the representative entity of the people, and the monarch kept his role as head of state. The founding process of Government began with the arrival of San Martín to the Viceroyalty of Peru on September 7 and 8, 1820; and was interrupted when the first Constituent Congress, installed on September 20, 1822, disavowed the García del Río-Paroissien mission on November 22, 1822. In the present research, through the technique of documentary observation, the viability of San Martín's constitutional project about establishing British parliamentary monarchism as form of government in independent Peru has been justified from constitutional history, since it protected the original government pact with the Hispanic monarchy and the tricentennial constitutional system of the Spanish Empire that supported it.

KEY WORDS: Constitutional History, Form of Government, Independence of Peru, José de San Martín, Monarchy, Simón Bolívar, Republic.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS.....	3
OBJETIVOS	3
MARCO TEÓRICO	4
CAPÍTULO I.....	4
1. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL	4
1.1. Conceptos de historia constitucional.....	4
1.1.1. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.....	4
1.1.2. Ernst-Wolfgang Böckenförde.....	4
1.1.3. Maurizio Fioravanti	4
1.2. Concepto aplicado a la investigación y aporte	5
1.3. Importancia del estudio de proyectos constitucionales	7
CAPÍTULO II.....	8
1. LAS FORMAS DE GOBIERNO	8
1.1. Conceptos de pueblo, gobierno y Estado	8
1.2. Diferencias entre forma de gobierno y forma de Estado.....	10
1.3. Clasificaciones de formas de gobierno en el siglo XIX	12
1.3.1. José María Químper Caballero.....	12
1.3.2. Manuel Atanasio Fuentes Delgado.....	13
1.3.3. José Silva Santisteban Bringas	14
1.4. Formas de gobierno en el periodo 1820-1822.....	15
1.4.1. El monarquismo europeo continental centralizado.....	15

1.4.2.	El monarquismo británico parlamentario	16
1.4.3.	El republicanismo francés napoleónico	18
1.4.4.	El republicanismo estadounidense	22
CAPÍTULO III		28
1.	EL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO (1820-1822).....	28
1.1.	Evolución e involución del sistema constitucional español durante los reinados de Carlos IV, José I Bonaparte y Fernando VII hasta 1823	28
1.1.1.	Los Tratados de San Ildefonso de 1796 y 1800	28
1.1.2.	El Tratado de Fontainebleau de 1807	30
1.1.3.	El motín de Aranjuez de 1808	31
1.1.4.	Las abdicaciones y el Estatuto de Bayona de 1808	32
1.1.5.	La Constitución de Cádiz de 1812.....	33
1.1.6.	El Tratado de Valençay de 1813 y la Restauración borbónica de 1814..	35
1.1.7.	El Trienio Liberal o Trienio Constitucional (1820-1823).....	37
1.2.	Primera fase del proyecto monárquico: las conferencias de Miraflores y Punchauca (1820-1821).....	39
1.3.	Segunda fase del proyecto monárquico: la misión García del Río-Paroissien y la Sociedad Patriótica de Lima (1821-1822)	46
1.4.	Decadencia y rechazo del proyecto monárquico sanmartiniano (1822)	50
1.4.1.	La entrevista entre José de San Martín y Simón Bolívar en Guayaquil (1822)	50
1.4.2.	La instalación del primer Congreso Constituyente y la salida de José de San Martín del Virreinato del Perú (1822)	52
1.4.3.	La desautorización de la misión García del Río-Paroissien (1822).....	53
CAPÍTULO IV.....		54
1.	SIMÓN BOLÍVAR Y LA INSTAURACIÓN DEL REPUBLICANISMO FRANCÉS NAPOLEÓNICO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE	54
1.1.	Documentos constitucionales de Simón Bolívar.....	54

1.1.1.	El Manifiesto de Cartagena (1812).....	54
1.1.2.	La Carta de Jamaica (1815).....	57
1.1.3.	El Discurso de Angostura (1819).....	59
1.1.4.	Carta al general Juan José Flores (1830)	60
1.1.5.	Doctrina constitucional bolivariana.....	61
CAPÍTULO V		65
1.	METODOLOGÍA	65
1.1.	Problema de investigación.....	65
1.1.1.	Determinación del problema	65
1.1.2.	Enunciado del problema	65
1.1.3.	Interrogantes del problema	65
1.1.3.1.	Interrogante general	65
1.1.3.2.	Interrogantes específicas.....	66
1.1.4.	Descripción del problema	66
1.1.4.1.	Campo, área y línea de conocimiento.....	66
1.1.4.2.	Análisis de variables.....	66
1.1.4.3.	Tipo y nivel de investigación	67
1.2.	Justificación del problema	67
1.3.	Objetivos	68
1.3.1.	Objetivo general.....	68
1.3.2.	Objetivos específicos.....	68
1.4.	Hipótesis.....	68
1.5.	Método de análisis.....	68
1.6.	Técnicas, instrumentos y materiales de verificación	69
1.6.1.	Técnica: observación documental	69
1.6.2.	Instrumento: ficha de observación documental.....	69
1.6.3.	Método de análisis	69

1.7. Campo de verificación	69
1.7.1. Ubicación espacial	69
1.7.2. Ubicación temporal	69
1.7.3. Unidades de estudio	69
1.8. Estrategia de recolección de datos	70
1.8.1. Organización	70
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	71
CAPÍTULO VI	71
1. LA VIABILIDAD DEL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE	71
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
REFERENCIA	87
ANEXO: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	94

INTRODUCCIÓN

La estabilidad constitucional del Estado se fundamenta en el pacto de gobierno y el sistema constitucional, cumplir este desiderátum comprende un ciclo virtuoso que comienza con el sistema político, cuyo cimiento es la forma de gobierno que responde a la siguiente interrogante: ¿Cómo se distribuye y relaciona el gobierno? La respuesta a esta pregunta encauza a la segunda parte de la serie: el sistema jurídico, que deriva de la actividad política considerando que el Gobierno expide normas de derecho que configuran al Estado. Finalmente, la tercera parte cíclica es el sistema institucional, siendo sus atribuciones la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, labores que consolidan el equilibrio del sistema constitucional. Llegado a este punto, es indiscutible que la piedra angular es la forma de gobierno, la cual determinará la permanencia del Estado o su precarización que podría condenarlo a la desaparición.

En el Perú independiente —al igual que los Estados hispanoamericanos surgidos después de concluidos sus procesos de emancipación del Imperio español— la elección prematura e improvisada de la forma de gobierno republicana en 1822 quebró el pacto de gobierno hispánico y abrogó el sistema constitucional del Imperio español, ambos fundados en la forma de gobierno monárquica, lo que generó un vacío constitucional que fue aprovechado por aquellos caudillos que congregaran la siguiente década de poderes: el poder de la coacción militar, es decir, quien aspiraba a la presidencia de la República debía celebrar una alianza con los militares y tener la suficiente capacidad bélica para ejecutar un golpe de Estado o iniciar una guerra; luego, el poder de la asonada, en otras palabras, la coerción de la turba. Como resultado en la realidad iberoamericana, el sistema político estuvo dominado por caudillos militares y cívico-militares que produjeron una sucesión periódica de Gobiernos *de facto* cuyas resultas finales y funestas fueron el desgobierno ácrata y la autocracia cesarista-militarista que imposibilitaron la formación de un Estado republicano basado en una alianza de gobierno y una estructura constitucional.

Cuando el general rioplatense (originario de las Provincias Unidas del Río de la Plata) José Francisco de San Martín y Matorras arribó con su ejército y colaboradores al entonces Virreinato del Perú el 7 y 8 de septiembre de 1820, tuvo dos objetivos: la independencia de la provincia española de ultramar y la instauración de un Estado con la forma de gobierno

monárquica que no quebrara el pacto de gobierno hispánico ni abrogara el sistema constitucional del Imperio español, evitándose una imposición autoritaria de gobierno original que ocasionase un vacío constitucional; por consiguiente, dado que la forma de gobierno monárquica dotó al Virreinato del Perú de estabilidad constitucional, es probable que el proyecto monárquico sanmartiniano hubiera sido viable como forma de gobierno en el Perú independiente. En lo que refiere a la presente tesis especializada en historia constitucional, el objetivo general es investigar la justificación de viabilidad del proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente.

La tesis se organiza de la siguiente forma: el primer capítulo es sobre la historia constitucional. El segundo capítulo abarca las formas de gobierno. El tercer capítulo es la explicación histórico-constitucional del proyecto monárquico sanmartiniano. El cuarto capítulo es sobre la instauración del republicanismo francés napoleónico en el Perú independiente por iniciativa del militar venezolano Simón Bolívar. El quinto capítulo trata sobre la metodología empleada en la presente investigación. Para finalizar, el sexto capítulo es sobre la viabilidad del proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente.

HIPÓTESIS

Dado que la forma de gobierno monárquica dotó al Virreinato del Perú de estabilidad constitucional.

Es probable que el proyecto monárquico sanmartiniano hubiera sido viable como forma de gobierno en el Perú independiente.

OBJETIVOS

1. Objetivo general

Justificar desde la historia constitucional si el proyecto monárquico sanmartiniano era viable como forma de gobierno en el Perú independiente.

2. Objetivos específicos

2.1. Definir la historia constitucional.

2.2. Conceptuar las formas de gobierno.

2.3. Explicar el proyecto monárquico sanmartiniano en el Perú independiente, 1820-1822.

2.4. Establecer las diferencias entre el monarquismo de José de San Martín y el republicanismo de Simón Bolívar.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

1. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

1.1. Conceptos de historia constitucional

1.1.1. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

El autor español Varela (2014) señala que la historia constitucional es la disciplina que estudia el principio y la formación constitucional del Estado liberal y liberal-democrático, apreciándose dos enfoques investigativos:

- A. Normativo-institucional: la investigación normativo-organizacional del Estado liberal y liberal-democrático, así como sus instituciones.
- B. Doctrinal: la investigación filosófico-argumentativa del Estado liberal y liberal-democrático que originó la doctrina constitucional.

Sin embargo, advierte que hay dos errores interpretativos en la historia constitucional:

- A. El presentismo: la interpretación basada en argumentos actuales que no corresponden al contexto histórico.
- B. El adanismo: no incorporar argumentos constitucionales de acuerdo al contexto histórico.

1.1.2. Ernst-Wolfgang Böckenförde

El autor alemán subraya que la historia constitucional, partiéndose del concepto de «constitución», es el fundamento filosófico, político y social de una época, cuya pertenencia es compartida por el derecho constitucional y la historia; empero, es riesgoso interpretar las realidades del pasado con argumentos del presente. No debe confundirse con la historia de los textos constitucionales (Böckenförde, 2004).

1.1.3. Maurizio Fioravanti

El autor italiano Fioravanti (2013) manifiesta que la historia constitucional tiene las siguientes orientaciones conceptuales:

- A. La historia de las constituciones formales: investiga la teoría político-constitucional, la sociedad y las instituciones.
- B. El triángulo investigativo: cuyos vértices unen la política, la historia del derecho y el derecho constitucional.
- C. La historia tripartita: se investiga a partir de la historia política, del derecho o de las instituciones.
- D. La formación constitucional de una colectividad determinada: investiga conjuntamente la política, el sistema jurídico constitucional y la filosofía del derecho.

1.2. Concepto aplicado a la investigación y aporte

Corresponde aplicar el concepto del triángulo investigativo planteado por el autor italiano Maurizio Fioravanti, puesto que justificar la viabilidad de la forma de gobierno de un Estado implica la investigación interrelacionada de la política, la historia del derecho y el derecho constitucional en un periodo de tiempo; solo así podrá establecerse si la forma de gobierno monárquica respaldada por José de San Martín y sus colaboradores habría evitado el quiebre del pacto de gobierno hispánico y la abrogación del sistema constitucional del Imperio español en el bienio 1820-1822.

Los argumentos por los cuales se descartaron las conceptualizaciones de los autores Joaquín Varela Suanzes-Carpegna y Ernst-Wolfgang Böckenförde son los siguientes:

- A. Según Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, el punto de inicio de la historia constitucional es el liberalismo, ideología política difundida durante los siglos XVIII y XIX, la cual cuestionaba el monarquismo europeo continental centralizado; en efecto, si se interpretara la historia constitucional solamente desde el liberalismo, el resultado sería una exégesis parcializada y plagada de errores derivados del presentismo y el adanismo.
- B. Según Ernst-Wolfgang Böckenförde, la historia constitucional es el fundamento filosófico, político y social de una época. No obstante, estudiar la sociedad implicaría agregar la sociología como disciplina de apoyo a la investigación jurídico-constitucional; aunque podría emplearse como una referencia, no reúne los requisitos necesarios para explicar el pacto de gobierno y el sistema constitucional, más bien, debe acudir a la política, la historia del derecho y el derecho constitucional.

C. La principal contribución de los autores Joaquín Varela Suanzes-Carpegna y Ernst-Wolfgang Böckenförde es prevenir la interpretación jurídico-constitucional del pasado con argumentos del presente.

Antes de definir la historia constitucional, cabe responder la siguiente pregunta: ¿El derecho es una ciencia? La respuesta es no, porque la ciencia tiene los siguientes requisitos: presupuestos comunes, unidad de objeto y unidad de método; en cambio, el derecho carece de estas condiciones científicas y se conceptualiza como disciplina global del conocimiento humano (Rubio, 2011). A partir de estas premisas, se concluye que tanto el derecho como la historia se distinguen por ser disciplinas interpretables que no están sujetas a la rigidez científica; por consiguiente, la historia constitucional al estar relacionada con ambas asignaturas comparte también sus cualidades.

La historia es la disciplina que comprueba, reconstruye y entrelaza con objetividad hechos del pasado. Ahora bien, la historia constitucional hace lo mismo; pero marca la diferencia en cuanto a la argumentación que liga la política, el derecho y la filosofía, teniendo en cuenta que la reflexión filosófica produce una idea política que aplicada a la realidad crea un acontecimiento de relevancia jurídica. Es así como el derecho es fruto de las cavilaciones filosóficas y las ideas políticas. Landa (2012) postula que la historia constitucional es una disciplina interpretable que no compila hechos; mas sí une el pasado de un pueblo con su presente.

La estabilidad constitucional del Estado se fundamenta en el pacto de gobierno y el sistema constitucional, cumplir este desiderátum comprende un ciclo virtuoso que comienza con el sistema político, cuyo cimiento es la forma de gobierno que responde a la siguiente interrogante: ¿Cómo se distribuye y relaciona el gobierno? Aunque los vocablos «Estado» y «gobierno» aparentemente significan lo mismo, en realidad no es así, ya que el segundo da forma al primero.

La respuesta a esta pregunta encauza a la segunda parte de la serie: el sistema jurídico, que deriva de la actividad política considerando que el Gobierno expide normas jurídicas que configuran al Estado y cuyo proceso de inserción al orden legal transita primero por la fase de creación, que consta de la deliberación, la aprobación, la formalización del contenido y la suscripción del contenido normativo; a continuación, la etapa de validez, cuando el Gobierno promulga la norma jurídica, ordena su publicación, cobra vigencia y regula una situación humana.

Finalmente, la tercera parte cíclica es el sistema institucional, siendo sus atribuciones la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, labores que consolidan el equilibrio del sistema constitucional. Llegado a este punto, es indiscutible que la piedra angular es la forma de gobierno, la cual determinará la permanencia del Estado o su precarización que podría condenarlo a la desaparición.

Por otra parte, la historia constitucional debe evaluar los resultados de las formas de gobierno en la realidad, o sea, un constitucionalismo verídico que no tema revisar y cuestionar la historia oficial.

1.3. Importancia del estudio de proyectos constitucionales

Los proyectos constitucionales nunca llegaron a tener vigencia en el sistema constitucional; aunque según el autor español Varela (2014) pueden ser de gran interés. Por lo tanto, la utilidad investigativa de un proyecto constitucional está en su argumentación coherente, lógica y proporcional.

La historia constitucional por su condición de multidisciplinaria e interpretable, no puede limitarse únicamente a la tradición dogmática, porque se demostró con hechos que las formas de gobierno vigentes en Iberoamérica han fracasado en sus múltiples intentos de lograr la estabilidad constitucional. Todo ello se originó en el siglo XIX, cuando la alternativa republicana de forma de gobierno tuvo gran acogida en los noveles gobernantes de los recién creados Estados iberoamericanos; sin embargo, su establecimiento quebró el pacto de gobierno hispánico y abrogó el tricentenario sistema constitucional del Imperio español (defendido por la alternativa monárquica), lo que derivó en un vacío constitucional que fue aprovechado por los caudillos que reunieran la diada de poderes militar y de asonadía; transcurridos más de doscientos años desde el comienzo del proceso emancipador iberoamericano, llegó el momento de investigar y evaluar la otra disyuntiva de forma de gobierno: la monarquía.

CAPÍTULO II

1. LAS FORMAS DE GOBIERNO

1.1. Conceptos de pueblo, gobierno y Estado

La definición del término «gobierno» conduce al Poder Ejecutivo, denominado como tal por el ejercicio de la función ejecutiva (García, 2018); pero su origen está en el pueblo.

En un preciso momento de la historia, un suceso o serie de sucesos motivaron que un conjunto de personas no interrelacionadas que vivían en un mismo lugar se unieran y formaran una colectividad. Luego, sus miembros decidieron establecer objetivos comunes que estaban obligados a cumplir y conservar para la sobrevivencia de la sociedad, en conclusión, **el pueblo** es la colectividad relacionada históricamente que vive dentro de un espacio geográfico determinado y tiene propósitos comunes efectuados y protegidos por sus integrantes. El nacimiento del pueblo dio origen al derecho constitucional.

No obstante, el crecimiento demográfico volvió complejo el cumplimiento y la defensa de los propósitos comunes, a fin de explicar la problemática está el siguiente ejemplo: un pueblo conformado por agricultores estableció como objetivo común la alimentación; sin embargo, cuando la población se incrementó fue complicado para un solo agricultor dedicarse a las faenas agrícolas y a la vez cuidar los terrenos de los intrusos, por lo tanto, el aumento de la productividad de las tierras para satisfacer la demanda de alimentos implicó la omisión del cuidado de las propiedades; pronto esta limitación individual se extendería a sus vecinos y terminaría por afectar a la comunidad entera.

Como el caso anterior, este conflicto de responsabilidades individuales también fue afrontado por otras sociedades alrededor del mundo, de manera que sus miembros se dieron cuenta que para preservar las finalidades comunitarias y optimizar la verificación de su ejecución, era necesario encomendar a un representante designado por consenso de la colectividad el desempeño exclusivo de estas obligaciones.

Primero, los integrantes designaron a la persona o entidad que asumiría estas funciones. Enseguida, mediante la celebración de un **pacto de gobierno** le otorgaron la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general; aunque este poder no sería absoluto, sino limitado a la protección de los objetos comunes de la comunidad y la revisión de su

cumplimiento. En definitiva, **el gobierno** es la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general otorgada por el pueblo a la persona o entidad designada para gobernar mediante la realización de un pacto de gobierno explícito o implícito, dicho poder está circunscrito a la protección y supervisión del cumplimiento de los propósitos comunes del pueblo.

El objetivo primigenio del Gobierno es la configuración del **Estado**: manifestación definitiva, legítima y efectiva del pacto de gobierno originario; definitiva porque el Estado consolida la permanencia y vigor del tratado original en el tiempo, el territorio y los cambios generacionales; legítima dado que el Estado nace del consenso pactista; y efectiva puesto que el Estado custodia el acuerdo de gobierno.

Cuando el Gobierno finalizó la configuración del Estado le correspondió asumir a este último los propósitos comunes del pueblo. A partir de ese acto, los objetivos colectivos evolucionaron y se transformaron en los fines del Estado, por ejemplo, retomándose el caso de los agricultores, si antes cada individuo protegía su terreno, ahora el dominio protector del Estado abarcaba a todos los terrenos de la comunidad, que juntos constituían un territorio extenso; en consecuencia, el propósito común básico de propiedad evolucionó y transmutó en el fin estatal de la soberanía territorial. Igualmente pasó con el rol supervisor, si antes un agricultor defendía su morada para supervivir y continuar trabajando, ahora el Estado resguardaba las moradas de todos los pobladores y sus familias; de esa forma protegía a los habitantes del territorio donde ejercía la soberanía e inspeccionaba la continuidad de las actividades laborales; de lo contrario, si el pueblo era vulnerable e indefenso, sus enemigos podrían ocupar las propiedades violentamente, lo que ponía en riesgo la subsistencia de la sociedad y la eficacia del pacto de gobierno. Como resultado, la seguridad individual fue asumida por el Estado y se convirtió en el fin estatal de orden público.

Si bien el Estado protege y supervisa el cumplimiento de sus fines, ello no implica que someta y controle al pueblo, en vista que el pacto de gobierno precedente del consenso colectivo limita la intervención estatal, por eso es muy importante no quebrar la alianza originaria ni abrogar el sistema constitucional. El hito del surgimiento del Estado y la subsecuente creación de los fines estatales marcó para siempre la bifurcación del derecho constitucional en el derecho público y el derecho privado.

Se citan a tres juristas peruanos del siglo XIX que conceptúan el vocablo «gobierno»:

- A. José María Químper Caballero (2017) sustenta que, en sentido general, es el conjunto de acciones de los poderes del Estado; en sentido particular, son las acciones del Poder Ejecutivo.
- B. Manuel Atanasio Fuentes Delgado, apodado *El Murciélago* (2018), sostiene que es la voluntad legítima de la sociedad política de permanecer ordenada y libre.
- C. José Silva Santisteban Bringas (2015) defiende que es la organización del Estado contenida en su ley fundamental.

El concepto del autor José María Químper Caballero es apropiado porque está relacionado a las funciones ejecutivas del Estado; mientras que la definición de Fuentes está enfocada en la filosofía constitucional y la de Silva Santisteban hace alusión a la Constitución del Estado.

1.2. Diferencias entre forma de gobierno y forma de Estado

La forma de gobierno es cómo se distribuye la potestad decisoria otorgada por el pueblo y las relaciones entre aquellos que la reciben, sean personas o entidades; en cambio, **la forma de Estado** es cómo se organiza el pacto de gobierno originario de modo que su manifestación sea definitiva, legítima y efectiva. Si la forma de gobierno es dinámica y se relaciona a la actividad política, la forma de Estado es estática y se relaciona a la organización política.

La celebración del pacto de gobierno, la distribución del poder decisorio (forma de gobierno) y la ordenación gubernativa (forma de Estado) son etapas que una vez superadas en ese orden crean el **sistema constitucional**, el cual integra armoniosamente los sistemas político, jurídico e institucional. La estructura legal deriva de la actividad política porque el Gobierno expide normas que configuran al Estado. Asimismo, las atribuciones de las instituciones son la interpretación y la aplicación del conglomerado normativo. Conviene subrayar que la forma de gobierno, crucial para la estabilidad constitucional, puede modificarse siempre y cuando conserve el pacto de gobierno originario y el sistema constitucional. La exposición de motivos de este proceso es la siguiente:

«La reconstrucción histórica y el análisis de las mutaciones políticas ponen de manifiesto lo difícil y largo (varios decenios o incluso siglos) que resulta el rodaje de instituciones nuevas, entregado a una práctica inicialmente incierta, después cada vez más segura, hasta que el automatismo de los

comportamientos de los titulares de los supremos poderes públicos termina por transformar aquella práctica en costumbre constitucional. Este resultado sólo puede alcanzarse si el arreglo estatal se beneficia de un grado suficiente de consenso interno (implícito y explícito) entre la masa de sus padres de familia y el conjunto de notables que de cualquier modo la representan». (Martucci, 2000, pág. 8)

Las extralimitaciones de gobierno no pueden pasar desapercibidas ya que a lo largo de la historia muchos gobernantes violaron los límites establecidos por el pacto de gobierno y el sistema constitucional. De todos estos abusos, el más grave constituye la antítesis del convenio de gobierno: **la imposición autoritaria de gobierno original**, cuando el mandatario —quien recibió la potestad decisoria del pueblo o la obtuvo por medios violentos como un golpe de Estado, una guerra o un magnicidio— erige una nueva forma de gobierno que distribuye la potestad decisoria a su conveniencia; por todo esto, quiebra el pacto de gobierno primigenio y abroga el sistema constitucional vigente, lo cual genera un vacío constitucional desestabilizante y creador de un Estado asistemático, es decir, sin alianza de gobierno originaria ni estructura constitucional.

El Estado asistemático es singular por los ciclos viciosos de inestabilidad constitucional, llamados así porque la forma de gobierno implantada es inestable ya que depende de los contextos y las circunstancias, lo que la hace reemplazable en épocas de crisis cuando otro gobernante instaura imperiosamente una nueva forma de gobierno que sustituye a la anterior volviendo a distribuir el poder acorde a sus intereses, lo que se define como una **imposición autoritaria de gobierno consecutiva** al ser una derivación de la imposición inicial; en definitiva, es un Estado sujeto al vaivén de los acontecimientos, subyugado al Gobierno de turno y falto de un sistema constitucional en vista que su carestía estructural ha admitido que el sistema político sojuzgue y controle los regímenes jurídico e institucional.

El autor español Manuel Aragón Reyes (2018) señala que la forma de Estado tiene dos focalizaciones del poder:

- A. Relación poder-ciudadanos: poder constituyente y poderes constituidos.
- B. Relación poder-territorio o comunidades territoriales.

El aporte de Aragón es la diferenciación de las formas de Estado según la protección y supervisión de los fines estatales de soberanía territorial y unidad política.

1.3. Clasificaciones de formas de gobierno en el siglo XIX

1.3.1. José María Químper Caballero

El jurista peruano Químper (2017) clasifica y describe las formas de gobierno con los siguientes esquemas:

Clasificación tradicional de Aristóteles, Tácito, Quintiliano, Séneca, Pufendorf, Rousseau y Montesquieu:

- A. Simples:** los Gobiernos monárquico, aristocrático y democrático. En la monarquía el rey personifica al padre de familia, en cambio, en la democracia el pueblo gobierna por medio de sus representantes.
- B. Mixtas:** combinaciones de las formas simples que pueden adicionar otros elementos, por ejemplo, los Gobiernos teocráticos.

Clasificación propuesta por el autor:

- A. Gobiernos de hecho:** Gobiernos de origen ilegítimo por ser impuestos imperiosamente. Dentro de este grupo están las formas mixtas que oscilan entre la libertad y el absolutismo. La forma más distintiva es la monarquía constitucional representativa, que concilia la opresión monárquica y el interés del pueblo.
- B. Gobiernos de derecho:** se fundamentan en la soberanía nacional y el sufragio es su instrumento. Hay cinco poderes públicos: el Poder Constituyente que hace o reforma el pacto político, el Poder Legislativo que expide las leyes constitucionales, el Poder Ejecutivo que ejecuta la Constitución y las leyes, el Poder Judicial que aplica las leyes a casos particulares, y el Poder Municipal enlazado con los intereses locales.
 - a. Gobiernos democráticos según las divisiones territoriales:** en el sistema **central** las divisiones territoriales constituyen una sola unidad territorial con igualdad jurídica y gubernativa; en el sistema **federal** las divisiones territoriales constituyen unidades estatales independientes unidas para fines generales.

Químper clasificó las formas de gobierno fundamentado en la ideología política liberal del siglo XIX, por eso calificó a los gobiernos preliberales de ilegítimos; sin

embargo, juzgar hechos del pasado con argumentos que corresponden a la época que vivió el autor determina que la interpretación está parcializada.

1.3.2. Manuel Atanasio Fuentes Delgado

La clasificación de Fuentes (2018) es como sigue a continuación:

A. Simples:

- a. **Monarquía:** por delegación explícita o implícita de la nación, la soberanía es ejercida por el rey o emperador. La monarquía es **absoluta** cuando el poder total recae en el soberano; en cambio, es **moderada** cuando el poder está limitado por normas fundamentales.
- b. **Democracia o República:** la soberanía reside en el pueblo. Sus riesgos son las guerras civiles, la animadversión política y el favorecimiento de la tiranía.
- c. **Oligarquía:** por delegación explícita o implícita de la nación, la soberanía es ejercida por un número reducido de personas; no es lo mismo que la **aristocracia**, donde no participa el pueblo y el Gobierno es ejercido por una élite estatal.

B. Mixtas: de todas sus variaciones destaca la siguiente:

- a. **Monarquía constitucional o representativa:** reúne hábilmente la monarquía, la oligarquía y la democracia. El rey, que dota de unidad a la nación, nombra mandatarios que la representan y cuya labor es presidir el Gobierno. Por otra parte, una aristocracia creada a partir del servicio, el talento y la riqueza se ubica en medio del pueblo y el monarca para mantener el equilibrio de poderes.

C. Abusos de gobierno:

- a. **Tiranía:** el instrumento del poder es la violencia, que excede el límite constitucional establecido y quebranta el sistema jurídico.
- b. **Despotismo:** la voluntad del gobernante está sobre el sistema jurídico, al cual desprecia sin quebrantarlo.
- c. **Usurpación:** el poder es ejercido por una persona a pesar de que otras tienen derecho.
- d. **Anarquía:** hay desgobierno, puesto que todos los líderes quieren mandar y nadie acatar.

- e. **Dictadura:** originaria de la República romana, era una magistratura suprema legítima y temporal a la cual se recurría en escenarios de urgencia. Si perdura mucho tiempo por voluntad del dictador se convierte en tiranía o despotismo.

La clasificación de Fuentes es objetiva y está apoyada en la realidad histórica, se resalta la delegación de la soberanía por su semejanza con el pacto de gobierno, esencial para la formación del sistema constitucional.

1.3.3. José Silva Santisteban Bringas

La clasificación de Silva Santisteban (2015) es como sigue a continuación:

A. Simples:

a. Monarquía:

- i. **Monarquía absoluta:** el monarca promulga las normas jurídicas y ordena su cumplimiento.
- ii. **Monarquía constitucional:** una Constitución regula la monarquía. El rey reina; pero el gobierno está encomendado al Gabinete o Consejo de Ministros, institución vinculada al Parlamento.
- iii. **Monarquía despótica:** monarquía no subordinada a la ley.

b. **Aristocracia:** el gobierno de un estamento, si una familia manda se denomina **oligarquía**; si lo hacen clérigos se llama **teocracia**.

c. **Democracia o República:** el gobierno del pueblo. Cuando la plebe gobierna es **oclocracia**. Los poderes públicos están divididos y recíprocamente limitados. Sus categorizaciones son:

Por la participación gubernativa:

- i. **Democrática:** el pueblo participa directamente en el Gobierno.
- ii. **Representativa:** el pueblo participa en el Gobierno a través de sus representantes reunidos en parlamentos.
- iii. **Aristocrática o militar:** el gobierno de estamentos.

Por la organización territorial:

iv. Federal: un conjunto de Estados constituye un nuevo Estado.

v. Central: Estado único.

vi. Confederación: unión de Estados monárquicos o republicanos.

d. Imperio: es semejante a la República por ser plebiscitario, es decir, consultar al pueblo.

B. Mixtas: combinaciones de las formas simples.

La clasificación del autor confunde las extralimitaciones gubernamentales y crea formas de gobierno de acuerdo con la sociología del derecho distanciándose del derecho constitucional.

1.4. Formas de gobierno en el periodo 1820-1822

Europa fue el eje geopolítico que dominó la hegemonía mundial decimonónica después del fin de las guerras napoleónicas (1815). Las formas de gobierno del periodo 1820-1822 prevalecerán hasta las primeras décadas del siglo XX, cuando sucedieron dos puntos de quiebre históricos: la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y la Revolución comunista liderada por los bolcheviques en Rusia (1917):

1.4.1. El monarquismo europeo continental centralizado

A. Situación en el periodo 1820-1822: fue la forma de gobierno que predominó en Europa desde la Antigüedad; pero en el periodo 1820-1822 ya se encontraba en decadencia a causa de las revoluciones liberales imbuidas por las ideas políticas de la Ilustración del siglo XVIII y el republicanismo francés napoleónico del siglo XIX. Los liberales se ampararon en los principios ilustrados de libertad, igualdad y soberanía popular para argumentar a favor de la instauración de la forma de gobierno democrática o republicana.

B. Personaje histórico: el mayor exponente fue el rey de Francia Luis XIV, quien gobernó en el periodo 1643-1715 y se hacía llamar «El Rey Sol». En su persona centralizó el poder político procedente de Dios, el sistema jurídico y la administración de justicia (The National Geographic Society (ed.), 2013). Sus decretos reales eran debatidos en el gabinete o consejo de Estado, grupo integrado por ministros provenientes de la aristocracia (Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.), 2003).

- C. Características:** es la forma de gobierno matriz de ámbito universal. Nació de un pacto de gobierno entre el pueblo y la persona designada para ser monarca —alianza que sería renovada con sus sucesores—. La potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general está concentrada en el rey, ello no impide que sea aconsejado en diversos asuntos de gobierno por gente de su confianza. El monarca es el Estado, por eso el sistema constitucional está centralizado en su persona.
- D. Acontecimientos de relevancia jurídica:** en septiembre de 1815, durante las sesiones del Congreso de Viena, se creó la Santa Alianza que afianzó esta forma de gobierno. Los Estados suscriptores fueron el Imperio ruso, el Imperio austriaco y el Reino de Prusia; el objetivo de este acuerdo fue defender la monarquía centralizada y la religión cristiana ante la amenaza liberal y nacionalista (Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.), 2003).

1.4.2. El monarquismo británico parlamentario

Esta forma de gobierno suele tener varias denominaciones: monarquía constitucional, limitada, moderada o parlamentaria; aunque la multiplicidad de nomenclaturas conduce a un punto común: el rey y el Parlamento forman parte del sistema político, por ello, con el objetivo de evitar confusión en la terminología se empleará el término «monarquía parlamentaria».

- A. Situación en el periodo 1820-1822:** el Imperio británico tenía la unidad hegemónica mundial y el privilegio del dominio marítimo desde la victoria de su Armada contra la flota franco-española en el combate naval de Trafalgar el 21 de octubre de 1805. En el periodo estudiado, los monarcas fueron Jorge III (reinado: 1760-1820) y Jorge IV (reinado: 1820-1830), el primer ministro fue Robert Banks Jenkinson Conde de Liverpool (gobierno: 1812-1827).
- B. Personaje histórico:** el ideólogo de esta forma de gobierno fue John Locke, representante del iusnaturalismo racionalista que defendió su tesis de la soberanía del Parlamento o Poder Legislativo con los siguientes argumentos: la monarquía «moderada» se fundaba en la soberanía y la aquiescencia del pueblo, el Estado proveniente del pacto social se sistematizaba en la división de poderes y el equilibrio constitucional para proteger los «derechos

naturales» de los individuos a la vida, la seguridad personal y la propiedad (Varela, 2000).

C. Características: el monarquismo británico parlamentario fue una modificación del monarquismo europeo continental centralizado. Sus antecedentes se ubican en la Edad Media, cuando la unidad religiosa era uno de los fines custodiados por los Estados monárquicos, los pontífices y la Iglesia católica. La Reforma protestante iniciada en el siglo XVI quebró la unión cristiana de Europa occidental e introdujo a los gobernantes en un dilema entre defender el catolicismo o abrazar el protestantismo, lo que hizo de la fe un medio para proteger la unidad política, la soberanía del pueblo y la independencia frente a la hegemonía de otro Estado.

En el año 1534 se creó en Inglaterra la Iglesia anglicana durante el reinado de Enrique VIII, quien desconoció la autoridad papal y fue proclamado por el Parlamento máxima autoridad eclesiástica del reino; sin embargo, la instauración definitiva de la Iglesia llegaría con la reina Isabel I, de ahí que el anglicanismo se convirtiese en una vía para defender la emancipación y la soberanía inglesa frente a las hegemonías de España y Francia.

En 1688, el rey Jacobo II intentó restaurar el catolicismo romano como religión oficial de Inglaterra, este acto político fue interpretado por el Parlamento como una extralimitación de la potestad decisoria, cuyos efectos eran el quebrantamiento de los límites establecidos por los fines estatales de unidad político-religiosa, la soberanía del pueblo y la independencia del reino insular; por lo cual, los parlamentarios encabezaron la Revolución de 1688 que obligó al rey a abdicar. Luego, modificaron la forma de gobierno monárquica centralizada con el propósito de evitarse nuevos abusos de poder, este conjunto de transformaciones constitucionales dio lugar al monarquismo británico parlamentario.

En primer lugar, el Gobierno pasó a manos del Parlamento como entidad representante del pueblo; en consecuencia, la protección de los fines del Estado y la supervisión de su cumplimiento también fueron asumidas por la representatividad gubernativa. La redistribución de la potestad decisoria no quebró el pacto de gobierno originario con el monarca ni abrogó el sistema constitucional. El rey retuvo su papel de jefe del Estado; por consiguiente, continuó personificándolo con la investidura de manifestación definitiva,

legítima y efectiva del pacto de gobierno originario; no obstante, el sistema constitucional ya no estaba centralizado en su figura, la cual fue reubicada junto con el Parlamento como constituidores y guardianes de la estructura constitucional.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (2000) considera que la Revolución inglesa de 1688 consagró la separación y el equilibrio de las potestades del monarca y el Parlamento, que agrupaba a los Comunes y los Lores; definitivamente, es la monarquía con aquiescencia nacional concretada en el Parlamento sin hacer tabla rasa del pacto medieval entre el rey y el reino.

D. Acontecimientos de relevancia jurídica: la ley más importante fue el *Bill of Rights* o Declaración de Derechos de fecha 13 de febrero de 1689, que consagró dos principios constitucionales limitadores del poder monárquico: la soberanía del Parlamento y el *rule of law* o Estado de derecho. La elaboración del texto constitucional fue una gesta de la Cámara de Comunes y los jueces de *Common Law* (Varela, 2000).

1.4.3. El republicanismo francés napoleónico

A. Situación en el periodo 1820-1822: tras la derrota del Ejército imperial francés en Waterloo el 18 de junio de 1815, el emperador Napoleón I Bonaparte llegó a París el 21 de junio y al día siguiente abdicó a favor de su hijo Napoleón II, quien tenía el título de «Rey de Roma». Posteriormente, el 15 de julio se rindió ante la Armada británica y fue embarcado en el buque *Bellerophon* rumbo al exilio en la isla Santa Elena ubicada en el océano Atlántico Sur, donde moriría el 5 de mayo de 1821 (Editorial Planeta Colombiana (ed.), 2007). En el periodo 1820-1822, el rey Luis XVIII de Borbón (reinado: 1814-1824) gobernaba Francia y se encargó de restaurar la forma de gobierno monárquica después de la primera abdicación del emperador Napoleón I Bonaparte en 1814; su pretensión fue conciliar, mediante la Carta Otorgada «Charte Constitutionnelle», los legados constitucionales del monarquismo europeo continental centralizado, la Revolución francesa y el Imperio napoleónico (Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.), 2003).

B. Personaje histórico: no se abarca la biografía ni la historia militar de Napoleón Bonaparte, sino su testimonio acerca de la forma de gobierno establecida por él:

«Conocí desde luego el peligro de la influencia civil sobre el militar, y supe precaverme de él [...].

Era indispensable destruir el antiguo régimen para establecer la igualdad, piedra fundamental de la revolución. Para conseguirlo tenía que luchar con el clero, la nobleza, todos sus parciales, y cuantos dependían de ellos, y previendo la resistencia que me opondrían, determiné vencerlos con la autoridad de las armas, sin conmovier al pueblo [...].

Desembarqué en Frejus, y mi presencia excitó el entusiasmo popular. Mi gloria militar aseguraba a todos los que temían ser batidos, y como por donde quiera que pasaba se agolpaban los pueblos, dando a mi viaje un verdadero carácter de triunfo, comprendí desde mi llegada a París, que lo podía todo en Francia [...].

Conociendo que la dominación del Directorio tocaba a su fin; que era preciso sustituirle una autoridad respetable para salvar el Estado, y que ninguna hay que lo sea tanto como la militar: que al Directorio no podía reemplazarlo sino yo, o la anarquía, y que siendo la elección de la Francia bien poco dudosa, la opinión pública confirmaba la mía [...].

Jamás he tenido elección en los partidos: siempre me he dejado conducir de los acontecimientos [...].

Mi autoridad no descansaba, como las antiguas monarquías, sobre las clases y cuerpos intermediarios. Era reciente y no tenía otro apoyo que ella misma, porque en el imperio no había otra cosa más que la nación y yo, aunque en la nación todos eran igualmente llamados al desempeño de las funciones públicas; a nadie servía de obstáculo su origen; y todos influían directamente en el Estado, que es lo que constituyó mi poder». (Bonaparte, 1894, págs. 5-32)

Napoleón Bonaparte fundó una forma de gobierno centralizada apoyada en dos pilares: las Fuerzas Armadas y el pueblo. Su gobierno plebiscitario impulsó la Constitución del año X de fecha 4 de agosto de 1802, que benefició

al general con el consulado vitalicio y sucesorio. Posteriormente, la creación del Imperio francés en 1804 también tendría empuje plebiscitario (Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.), 2003).

El general Napoleón Bonaparte se consideró un líder mesiánico con legitimidad popular, por esa razón se convirtió en «Emperador de los franceses» (The National Geographic Society (ed.), 2013).

C. Características: lo que describe y explica Napoleón Bonaparte en sus memorias es la historia constitucional contemporánea: la Revolución francesa (1789-1799) fue una cruzada antimonárquica donde cundió el fanatismo político liberal y el capricho intelectual republicano. El 10 de agosto de 1792, turbas enfurecidas asaltaron el palacio de las Tullerías y derrocaron al rey Luis XVI de Borbón. Un mes después, el 21 de septiembre de 1792, la Convención abolió la forma de gobierno monárquica centralizada y al día siguiente, el 22 de septiembre de 1792, proclamó la República. Lamentablemente, este decurso de acaeceres histórico-constitucionales fue una imposición autoritaria de gobierno original porque quebró el pacto de gobierno realista y abrogó el sistema constitucional que lo había sostenido; empero, no se previó el vacío constitucional desestabilizante y creador del Estado asistemático llamado República francesa: sucesivas imposiciones autoritarias de gobierno, desgobierno ácrata, persecuciones y terrorismo de Estado fueron los ciclos viciosos de inestabilidad constitucional que reputaron esta etapa; por consiguiente, cualquier persona que tuviera el poder de la asonada a través de la coerción de la turba revolucionaria era gobernante de la caótica República.

El general Napoleón Bonaparte comandaba el Ejército republicano francés y se ganó el respaldo popular por sus hazañas militares en defensa del régimen revolucionario y la soberanía territorial de su patria; estas utilidades reunieron en su persona la díada de poderes que distinguirían a los futuros adalides republicanos que ambicionasen la presidencia de Gobierno: el poder de la coacción militar, estribado en la alianza con los militares y la suficiente capacidad bélica para hacerse con la potestad decisoria, de manera que los golpes de Estado y las guerras ganarían notoriedad al fijar el carácter intervinidor de las Fuerzas Armadas en el sistema político del Estado. El segundo poder sería el de la asonada: la coerción de la turba como multitud

exasperada que ocasiona disturbios e imposibilitara el restablecimiento del orden público.

El 9 y 10 de noviembre de 1799 Napoleón Bonaparte encabezó un golpe de Estado militar contra el Directorio, luego lideró el Gobierno y después distribuyó el poder a su conveniencia. La forma de gobierno se asemejó al monarquismo europeo continental centralizado en cuanto a la concentración de la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general en el caudillo; aunque se diferenció por el hecho de que el republicanismo francés napoleónico fue una imposición autoritaria de gobierno consecuente del Estado asistemático instituido en Francia a partir de 1792.

Las repercusiones de esta forma de gobierno fueron las siguientes: el ejercicio de la potestad decisoria en un sistema político de autocracia cesarista-militarista, la institución de un Estado republicano asistemático afirmado en las Fuerzas Armadas y el pueblo; finalmente, el sometimiento de los sistemas jurídico e institucional al régimen autocrático. Aquellos vicios gubernamentales provocaron que el régimen autoritario del emperador Napoleón I Bonaparte dependiera del vaivén de los acontecimientos, por eso cuando fue derrotado militarmente en 1815 tanto el Imperio como su Gobierno sucumbieron con él.

Doctrinariamente, el republicanismo francés napoleónico se subsume en la corriente liberal del intelectual Jean-Jacques Rousseau que acepta la voluntad mayoritaria del pueblo como verdad absoluta y perfecta (Hervada, 2013).

El republicanismo francés napoleónico no debe confundirse con el republicanismo oligárquico, que fue la forma de gobierno de Estados pequeños en extensión territorial: la Confederación Helvética, las Provincias Unidas de los Países Bajos, Ginebra, Venecia y Génova (Martucci, 2000).

D. Acontecimientos de relevancia jurídica: el republicanismo francés napoleónico se originó de la Revolución francesa (1789-1799), periodo en el cual la Constitución no se aplicaba; por el contrario, se quebrantaba con frecuencia. La inestabilidad constitucional fue de tal magnitud que un texto provisional —que estaba destinado a regularizar el Gobierno revolucionario en emergencia por la guerra— influyó en la degeneración del principio constitucional de separación de poderes en órganos privilegiados con amplitud discrecional. La enemistad, la discrepancia extremista y el

faccionalismo de los revolucionarios caracterizaron al republicanismo francés temprano. La fecha clave de la historia constitucional en la Revolución francesa fue el 21 de septiembre de 1792, cuando la Convención nacional se reunió en París y abolió la monarquía a proposición del Abate Grégoire. Luego, con el impulso del diputado Billaud-Varennes, se adoptó la perpleja forma de gobierno republicana sin tenerse una definición precisa ni organización. El primer intento de conceptualizar la República fue la preponderancia conjunta del Poder Legislativo unicameral y las elecciones para nombrar funcionarios públicos; en ese sentido, habría sido mejor modificar únicamente la denominación de la jefatura del Poder Ejecutivo y preservar la integridad del sistema. El caos constitucional esperanzó al general Bonaparte en la supuesta eficiencia de la acción militar para traer la estabilidad civil (Martucci, 2000).

1.4.4. El republicanismo estadounidense

- A. Situación en el periodo 1820-1822:** en el periodo estudiado, el presidente de los Estados Unidos de América fue James Monroe (gobierno: 1817-1825), célebre por la «doctrina Monroe», un proyecto de carácter político y diplomático dado a conocer en su discurso al Congreso el 2 de diciembre de 1823. Su tesis fue impedir que Europa interviniera, colonizara e influenciara en América (Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, s.f.).
- B. Personaje histórico:** el primer presidente de los Estados Unidos de América George Washington (gobierno: 1789-1797). Antes de asumir la presidencia, concluyó exitosamente el proceso de independencia de las trece colonias británicas de América del Norte con su renuncia al cargo de comandante en jefe del Ejército Continental el 23 de diciembre de 1783 tras la subscripción del tratado de paz entre los Estados Unidos y el Imperio británico el 3 de septiembre de 1783. Como impulsor de la gobernabilidad de la nación, en 1785 promovió conversaciones en su casa-hacienda de Mount Vernon que trataron sobre la resolución de conflictos entre los nuevos Estados de la unión, diálogos que serían los antecedentes de los debates de Filadelfia que establecerían el contenido de la nueva Constitución estadounidense rubricada el 17 de septiembre de 1787 (Kostyal, 2016).

C. Características: el republicanismo estadounidense se originó del proceso de colonización británica en Norteamérica. El descubrimiento de América por el navegante Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492 —quien recibió el apoyo del Reino de España— creó el fin estatal de la unidad hegemónica, de ahí que a partir del siglo XVI los Estados europeos se interesasen en expandir sus territorios en América; en el caso de la monarquía de Gran Bretaña, la Corona otorgó autorizaciones a las empresas colonizadoras con el propósito de incorporar los nuevos territorios americanos al naciente Imperio británico. Los permisos reales fueron en la práctica pactos de gobierno entre los colonos y el rey, donde los primeros tenían derecho a la propiedad de las tierras conquistadas y el segundo a la soberanía territorial. De hecho, cuando los primeros migrantes británicos arribaron al subcontinente de América del Norte, tomaron posesión de las tierras en nombre del monarca y se cumplimentó el pacto de gobierno.

Lo más relevante del proceso de colonización fue la forma de gobierno cimentada en el libre ejercicio del derecho de propiedad, que permitió a los colonos distribuir la potestad decisoria en América sin interposición de la metrópoli; lo que determinó el futuro lineamiento organizativo de las colonias angloamericanas: el autogobierno vinculado al Estado británico por el pacto de gobierno original celebrado entre el rey y las compañías de colonización. El autogobierno fue el punto de partida para la instauración de sistemas constitucionales propios en cada colonia angloamericana, los cuales compartían un fundamento en común: el parlamentarismo británico, que impulsó la formación de asambleas; mientras tanto, las funciones de la Corona se limitaron al reconocimiento constitucional de las colonias como integrantes del Imperio británico, y la salvaguarda de los siguientes fines estatales: la soberanía territorial, la unidad política y el orden público. En conclusión, surgió una alianza de Estado que unificó a las colonias angloamericanas con la monarquía británica y las reformó en un solo cuerpo. En la segunda mitad del siglo XVIII, el Imperio británico se vio afectado por la crisis económica que siguió a la Guerra de los Siete Años (1756-1763). Esta situación de inestabilidad fue el motivo de la metrópoli para imponer tributos a los colonos de América y así recaudarse los fondos que recompondrían las maltrechas arcas imperiales. Estas normas tributarias

fueron rechazadas en las colonias angloamericanas con el argumento que eran inconstitucionales por vulnerar el pacto de gobierno originario que apuntalaba los derechos de propiedad y de autogobierno parlamentario; por ende, los delegados coloniales reunidos en asambleas ejercieron una defensa constitucional tenaz de ambos derechos con la tesis «no hay tributación sin representación», desde luego abogaban que estas normas intimarían del consentimiento representativo del pueblo para ser constitucionales; no obstante, las divergencias con las autoridades británicas impidieron que se llegara a un acuerdo.

La independencia era insoslayable; sin embargo, a diferencia de otros procesos emancipadores, el caso estadounidense fue particular por la habilidad política de los parlamentarios coloniales de no quebrantar el pacto de gobierno originario ni abrogar el sistema constitucional vigente; todo lo contrario, en la Declaración de Independencia suscrita el 4 de julio de 1776 los delegados de las trece colonias angloamericanas reunidos en el Congreso Continental de Filadelfia decidieron no renovar la alianza de gobierno con el rey de ese entonces Jorge III; a continuación, y con la finalidad de prevenir la generación de un vacío constitucional, expresaron que el pacto de gobierno continuaría de modo provisional entre el pueblo y los representantes nombrados por las Cortes coloniales hasta que se consiguiera la independencia. Esta acción rescató la esencia del monarquismo británico parlamentario: el pueblo es soberano por medio de su Parlamento que lo representa, siendo en el caso estadounidense los Parlamentos de las trece colonias los actores principales.

La interpretación constitucional fue la siguiente: el pacto de gobierno originario con el rey británico otorgó a los colonos el derecho de propiedad sobre las tierras posesionadas; luego, el ejercicio libre de este derecho real derivó en la forma gubernativa consistente en el autogobierno parlamentario de las colonias. La normativa tributaria impuesta por el Imperio británico infringió las estipulaciones que limitaban los roles de la metrópoli al reconocimiento constitucional y la protección de los fines estatales de soberanía territorial, unidad política y orden público; como dicha inobservancia fue consecuencia de una extralimitación del Gobierno británico, el pueblo angloamericano tenía la libertad de decidir sobre la

prosecución de su vínculo con la metrópoli. Al final, los representantes de las colonias arribaron a un consenso y optaron de manera unánime por la independencia, es así que las funciones que otrora correspondían al Imperio insular fueron encargadas a la Convención de Filadelfia hasta que se alcanzara la emancipación.

El *statu quo* se mantendría hasta la conclusión del proceso de independencia acaecido el 3 de septiembre de 1783 con la firma del tratado de paz entre los Estados Unidos de América y el Imperio británico. Después, comenzaría la ardua labor de redactar una constitución, faena que rendiría sus frutos el 17 de septiembre de 1787 cuando se signó la Constitución de los Estados Unidos de América, cuyo logro más trascendente fue la confirmación definitiva del acuerdo gubernamental provisorio de la Declaración de Independencia, hecho que sentó la base del republicanismo estadounidense: el pacto de gobierno permanente entre el pueblo y sus representantes legítimos, resultado derivado del autogobierno parlamentario que ya se ejercía en los territorios de ultramar. La forma de gobierno distribuyó la potestad decisoria con observación de la piedra angular del constitucionalismo británico: la soberanía del pueblo por intermedio de su Parlamento, arrimo para la creación del Congreso de los Estados Unidos constituido por la Cámara de Representantes y el Senado, ambas entidades emularían al Poder Legislativo británico en la expedición de normas jurídicas y el control político.

El Poder Ejecutivo en tiempos del Imperio británico estaba dividido en dos competencias: la Corona asumía la jefatura del Estado y el Parlamento se hacía cargo del Gobierno. En lo que respecta al republicanismo estadounidense, la Constitución unificó estas competencias ejecutivas y las encomendó a una sola persona: el presidente de los Estados Unidos de América, quien no sería elegido directamente por el pueblo, sino por electores que representarían a los Estados de la unión en un número igual al total de miembros del Congreso estadounidense entre representantes y senadores, lo cual fue una innovación que prosiguió parcialmente la tradición constitucional británica del parlamentarismo; es así que el presidente se responsabilizó de la protección y supervisión de los fines estatales que otrora eran atribuibles a la monarquía y al Parlamento: la soberanía territorial, la unidad política, el orden público y la unión federal, esta última fue una

creación del republicanismo estadounidense que sustituyó a la antigua alianza de Estado que había unificado a las colonias angloamericanas con la Corona británica en una sola corporación.

La forma de Estado justificada en la unión federal sería la razón por la cual se otorgaría la potestad decisoria al presidente, ya que sin dicha prerrogativa la unidad política podría debilitarse y ceder ante intereses secesionistas que rechazarían la soberanía territorial del Estado federal, desencadenándose alteraciones al orden público y produciéndose la extinción de la federación. La concentración del poder en la figura presidencial se asemejó al de un monarca centralizado; aunque limitado a asuntos de gobierno federal por mandato de la Constitución, en vista que se preservaron los sistemas constitucionales coloniales estabilizados por el autogobierno parlamentario. En conclusión, las características de esta forma de gobierno combinaron inteligentemente el monarquismo británico parlamentario, el monarquismo europeo continental centralizado y el autogobierno parlamentario de las colonias. El objetivo principal fue proteger y supervisar el fin estatal supremo de la unión federal de los Estados, lo que no implicó el quiebre del pacto de gobierno originario ni la consiguiente abrogación del sistema constitucional del Imperio británico. En síntesis, esta forma de gobierno conservó lo positivo de su pasado colonial y lo perfeccionó adecuándolo a la realidad norteamericana, descartó los aspectos negativos y corrigió aquello que se encontraba defectuoso por intermedio de la interpretación constitucional y las enmiendas.

D. Acontecimientos de relevancia jurídica: el autor Roberto Martucci describió el hábito de autogobierno de las colonias británicas de América del Norte:

«Los ingleses de América, en la medida que fuesen blancos libres, elegían sus propios diputados. En las trece colonias, la autoridad de los Gobernadores enviados por Londres se equilibraba con Cámaras coloniales electivas y con Consejos de Gobierno en los que se sentaban los notables del lugar. Durante la crisis de la independencia de 1775-1783, el Congreso continental, las Convenciones constitucionales y después las Cámaras de los trece Estados se

alimentaron de aquel vivero de competencias y hábitos de autogobierno». (Martucci, 2000, pág. 6)

Antes de la emancipación del Imperio británico, las colonias angloamericanas eran naciones independientes guiadas por el autogobierno y sistemas institucionales propios; antes bien, tenían intereses comunes. El despotismo de la metrópoli las unió para la defensa coordinada de sus derechos. La forma de Estado federal resultó de la costumbre de la vida pública (Pacheco, 2015).



CAPÍTULO III

1. EL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO (1820-1822)

1.1. Evolución e involución del sistema constitucional español durante los reinados de Carlos IV, José I Bonaparte y Fernando VII hasta 1823

Los documentos constitucionales y diplomáticos descritos a continuación tuvieron un efecto dominó que condujo a la crisis del monarquismo europeo continental centralizado en el Imperio español. Estos acontecimientos sellaron para siempre la concentración de la potestad decisoria en el monarca y marcaron el inicio de la transición hacia el parlamentarismo que adecuaría la monarquía al liberalismo y la Constitución (Lario, 2005); ahora bien, esta transformación no estaría exenta de violencia.

1.1.1. Los Tratados de San Ildefonso de 1796 y 1800

En la Revolución francesa (1789-1799), el regicidio del monarca francés Luis XVI de Borbón en 1793 fue la causa de la Guerra de los Pirineos entre la República de Francia y los Estados monárquicos aliados de España y Gran Bretaña. Después de dos años de enfrentamiento, el 22 de julio de 1795 se firmó el Tratado de Paz de Basilea entre España y Francia que significó el fin de la guerra, de manera que el reino ibérico se volvió a enemistar con Gran Bretaña (Beerman, 2000). Este acuerdo dinamizaría la diplomacia franco-española, lo que se reflejaría en los Tratados de San Ildefonso de 1796 y 1800.

El Tratado de San Ildefonso de 1796 fue resultado de las negociaciones impulsadas por el rey de España Carlos IV, su valido Manuel de Godoy y Álvarez de Faria llamado Príncipe de la Paz, y las autoridades republicanas francesas; según Chinchilla (2018), la argumentación para su subscripción fue la siguiente:

- A. Argumento político-religioso: el rey Carlos IV procuraba defender el monarquismo europeo continental centralizado, la soberanía territorial del Imperio español y la religión cristiana católica.
- B. Argumento geopolítico: se adujo que la alianza con Francia sería fructuosa porque era la potencia que bajo el liderazgo del general Napoleón Bonaparte estaba conquistando la península itálica, un territorio anhelado por la monarquía española a fin de expandir su predominio.

C. Argumento histórico: el valido Manuel de Godoy quería que la coalición con la República francesa continuara la tradición diplomática de los Pactos de Familia del siglo XVIII, es por esto que la mayoría del articulado del Tratado de San Ildefonso de 1796 se subsumió a las premisas del último Pacto de Familia de 1761, agregándose que Gran Bretaña era la enemiga común de España y Francia.

No obstante, la ambición de Manuel de Godoy y Álvarez de Faria jugaría un papel importante: el controversial Príncipe de la Paz quería atornillarse en el poder por medio de una victoria diplomática contra la facción probritánica de la nobleza española que rechazaba una posible alianza con Francia (Chinchilla, 2018).

Por otra parte, el Tratado de San Ildefonso de fecha 1 de octubre de 1800 sería fruto de las gestiones del rey de España Carlos IV, su valido Manuel de Godoy y Álvarez de Faria y un nuevo personaje que daría que hablar en las décadas siguientes: el general y cónsul francés Napoleón Bonaparte; antes bien, este documento diplomático serviría para complacer la codicia de este último de crear un Imperio francés en América; según Beerman (2000), la sustentación para su subscripción fue la siguiente:

A. Argumento político: el monarca español Carlos IV quería agrandar los dominios de su sobrino Fernando, duque de Parma, en Italia; motivo por el cual había concordado con el cónsul de Francia Napoleón Bonaparte la adquisición de un reino italiano a favor de su pariente; a cambio, el Imperio español entregaría al Estado francés seis navíos de línea y la provincia española de ultramar de Luisiana ubicada en Norteamérica.

Ahora bien, el Convenio de Aranjuez suscrito el 21 de marzo de 1801 modificó parcialmente el Tratado de San Ildefonso de 1800, estipulándose que el duque de Parma se convertiría en el rey de Etruria (Italia).

Ambos tratados implicaron la alianza del Imperio español con Francia —republicana en un primer momento, e imperial con la coronación del general Napoleón Bonaparte—. Este hecho ocasionó que España participase directamente en las guerras napoleónicas, lo que para la historia constitucional sería el quiebre del pacto de gobierno originario, la abrogación del sistema constitucional español y el

«suicidio» de los fines estatales de soberanía territorial, unidad política, orden público, soberanía del pueblo e independencia.

1.1.2. El Tratado de Fontainebleau de 1807

A continuación, se citan las disposiciones normativas más importantes del polémico tratado que demuestran que la entrada del Ejército francés a España tuvo el beneplácito del rey Carlos IV y el Príncipe de la Paz Manuel de Godoy y Álvarez de Faria, quien también sería partícipe en la repartición del territorio portugués:

«Tratado de Fontainebleau

Tratado secreto entre el rey de España y el emperador de los franceses, relativo a la suerte futura del Portugal.

[27 de Octubre de 1807] [...]

Determinar la suerte futura de Portugal de un modo que concilie la política de los dos países [...].

2°. La provincia de Alentejo y el Reino de los Algarbes se darán en toda propiedad y soberanía al Príncipe de la Paz para que las disfrute con el título de Príncipe de los Algarbes [...].

Convención anexa al tratado anterior, aprobada y ratificada en los mismos términos.

1°. Un cuerpo de tropas imperiales francesas de veinticinco mil hombres de infantería y tres mil de caballería entrará en España y marchará en derechura a Lisboa. Se reunirá a este cuerpo otro de ocho mil hombres de infantería y de tres mil de caballería de tropas españolas, con treinta piezas de artillería [...].

3°. Las tropas francesas serán alimentadas y mantenidas por España, y sus sueldos pagados por Francia, durante todo el tiempo de su tránsito por España [...].» (Museo de las Constituciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1807, págs. 1-3)

El objetivo central del Tratado de Fontainebleau de fecha 27 de octubre de 1807 era la conquista del Reino de Portugal, aliado de Gran Bretaña; de ese modo, el emperador de Francia Napoleón I Bonaparte podía completar el bloqueo europeo continental de índole económico a su enemigo británico.

1.1.3. El motín de Aranjuez de 1808

Napoleón Bonaparte incumplió el Tratado de Fontainebleau cuando envió a España un ejército cuantitativamente superior a lo pactado, el temor a una invasión francesa se esparció y Godoy en su desesperación propuso que los reyes se expatriaran a América. Luego, el rumor de una probable huida real se difundió en la Corte y el príncipe de Asturias don Fernando, el infante don Antonio y el ministro Caballero armaron una conspiración que boicotearía dicho propósito. El 17 de marzo de 1808, Manuel de Godoy fracasó en convencer a Carlos IV sobre el exilio americano; empero, ya era demasiado tarde: una multitud de pobladores procedentes de Aranjuez, Ocaña, Madrid y alrededores —azuzada por la nobleza que también quería derrocar al Príncipe de la Paz— se movilizaba junto con las tropas de Madrid entre las cuales se encontraba la escolta personal de Godoy. Al crepúsculo, el pueblo reunido en Aranjuez tenía la idea de que los reyes saldrían esa misma noche. Enseguida se dio la señal y el Ejército con las masas populares rodearon el palacio real. Al día siguiente, el 18 de marzo a las siete y media de la mañana se calmaron los disturbios cuando la familia real salió a la ventana del palacio y fueron aclamados por el gentío. Por más que se aparentaba quietud, el 19 de marzo acaecieron la abdicación de Carlos IV, la detención de Godoy y la asunción ilícita del príncipe de Asturias don Fernando como nuevo rey del Imperio español; no obstante, tres días después Carlos IV, forzado por el general bonapartista Joachim Murat, firmó un documento con fecha falaz 21 de marzo y anuló su renuncia al trono. Su hijo Fernando había expedido decretos en calidad de nuevo monarca; pero el emperador francés Napoleón Bonaparte no reconoció su autoridad y aprovechó la disputa sucesoria para convocar a toda la familia real española en Bayona (Sánchez, 2016).

El motín de Aranjuez puede ser considerado el primer golpe de Estado contemporáneo de España, el cual tuvo patrocinio real, cívico y militar; con la peculiaridad de que el príncipe de Asturias don Fernando participaría directamente en el complot, luego constreñiría a su padre Carlos IV a abdicar y después asumiría el cargo de soberano con el nombre oficial de Fernando VII. El conflicto sucesorio con su progenitor sería el pretexto de Napoleón Bonaparte para llamar a toda la familia real hispánica en Bayona (Francia) y así resolver de una vez este problema político; aunque sus intenciones serían otras como se verá a continuación.

El novísimo rey Fernando VII de Borbón se distinguiría por posesionarse en el cargo mediante un golpe de Estado; mas este acto no fue una imposición autoritaria de gobierno ya que continuó el monarquismo europeo continental centralizado como forma gubernativa del Imperio español.

1.1.4. Las abdicaciones y el Estatuto de Bayona de 1808

El Emperador de los franceses Napoleón I Bonaparte emplazó al estrenado rey Fernando VII y a sus padres Carlos IV y María Luisa en la ciudad gala de Bayona con el fin de resolver la controversia sucesoria de la Corona española; pero cuando todos ya estaban congregados el ladino Napoleón requirió a ambos monarcas sus abdicaciones, las cuales se efectuaron el 5 de mayo de 1808. Tres días antes, el 2 de mayo, el pueblo de Madrid había dado comienzo a la Guerra de la Independencia española contra el invasor francés (Varela, 2012).

Las abdicaciones de Bayona constituyeron una imposición autoritaria de gobierno inaugural maquinada por Napoleón Bonaparte para anexar el Imperio español a sus dominios. Las renunciaciones a la Corona española de Fernando VII y Carlos IV quebraron el pacto de gobierno originario, en consecuencia, se abrogó el sistema constitucional español y se originó un vacío constitucional que el emperador se encargó de llenar con el nombramiento de su hermano José Bonaparte, rey de Nápoles, como nuevo soberano de España y las Indias, suceso que se oficializaría el 8 de julio de 1808 después de la juramentación del texto bayonés (Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero (eds.), 2016). Cabe expresar que el general corso se encaprichó en legitimar la dinastía Bonaparte en España y qué mejor que ordenar la elaboración de una Constitución que en apariencia «modernizaría» la arcaica estructura absolutista.

El proceso de composición del Estatuto de Bayona fue el siguiente: el 24 de mayo de 1808 la cuestionable Junta de Gobierno de Madrid citó a ciento cincuenta notables españoles en Bayona para la instalación de la Asamblea de Diputados, apreciándose que se innovó en la incorporación de representantes de la América española (Landa, 2012). Luego, las sesiones empezaron el 15 de junio y se clausuraron el 7 de julio de 1808, el resultado final fue el Estatuto de Bayona: una carta otorgada llamada así dado que fue un proyecto del emperador francés Napoleón Bonaparte. La soberanía se distribuía en un dúo de titulares: el monarca y el pueblo, si bien jurídicamente se trataba de una soberanía compartida, el Estatuto de Bayona realmente amparaba el

autoritarismo del rey (Cáceres, 2007). La monarquía constitucional que nació en 1808 tenía como meta el fin del absolutismo con una modernización integral fundamentada en nuevos conceptos como la soberanía de la nación (Varela, 2000). El Estatuto de Bayona de 1808 no tuvo vigencia plena por la Guerra de la Independencia española (Varela, 2012). En lo que corresponde al ámbito de la historia constitucional, el 11 de agosto de 1808 el Consejo de Castilla declaró que las abdicaciones de Bayona eran nulas. Ante el rechazo español a Napoleón tanto en la península ibérica como en América, el Estatuto de Bayona se convirtió en un texto constitucional ineficaz; no obstante, Bonaparte no se quedaría de brazos cruzados y debilitaría al Imperio español con el reconocimiento y el apoyo al proceso emancipador hispanoamericano (Landa, 2012).

El Estatuto de Bayona de 1808 fue una imposición autoritaria de gobierno consecutiva que se valió de la ley para justificar la ocupación francesa. Su legado fue la constitucionalización de la autocracia cesarista-militarista; como se explicó en capítulos anteriores, su desaplicación se debió a que no hubo pacto de gobierno originario ni sistema constitucional, es por ello que el levantamiento popular del 2 de mayo de 1808 en Madrid puede interpretarse jurídicamente como el retorno de la potestad decisoria al pueblo ya que los recipientes legítimos de esta —los reyes de Borbón— habían renunciado a dicha prerrogativa; en definitiva, la comunidad madrileña se empeñó en resguardar y reivindicar en nombre de la monarquía cautiva la soberanía del pueblo español, el territorio usurpado, la unidad política y la independencia; frente al Imperio francés y su títere José I Bonaparte. El poder decisorio residiría en el pueblo hasta que el legítimo rey Fernando VII de Borbón recobrase su libertad y restaurase la monarquía hispánica. Esta situación especial propiciaría la convocatoria a las Cortes de Cádiz que rescatarían y tomarían muy en cuenta los fines estatales que el pueblo de Madrid pretendió salvaguardar con las armas a partir del 2 de mayo de 1808.

1.1.5. La Constitución de Cádiz de 1812

Los liberales españoles imputaron a los regímenes monárquicos de Carlos IV y Fernando VII la situación de colonia francesa del Imperio español, razón por la cual emprendieron la misión de debatir y redactar una Constitución que compatibilizara el monarquismo y el reformismo, es así como apareció el primer intento de instaurar el monarquismo parlamentario como forma de gobierno en el Imperio hispánico. La

génesis de este plan fue la convocatoria de la Junta Superior de Gobierno a las Cortes del Reino el 22 de mayo de 1809, con la novedad del llamado a representantes americanos, por lo tanto, se dio continuidad a la experiencia de Bayona (Landa, 2012). Un año después, el 24 de septiembre de 1810 en la ciudad portuaria de Cádiz se celebraron la instalación y la apertura de la legislatura de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española conformadas por parlamentarios que provenían de las provincias peninsulares y ultramarinas del Imperio; quienes reconocieron, proclamaron y juraron fidelidad a Fernando VII de Borbón como verdadero «Rey de las Españas», y anularon las abdicaciones de Bayona por la causal de ilegalidad al haber mediado la coacción y la privación del consentimiento de la nación (La Parra, 2014).

Los aportes de la Carta Magna gaditana de 1812 fueron los siguientes preceptos constitucionales que dejarían atrás el monarquismo europeo continental centralizado: primero se estableció el monarquismo constitucional que se denominó «monarquía moderada hereditaria», luego se designó a las Cortes para elaborar, sancionar e interpretar las normas jurídicas inclusive si el monarca no las ratificaba; además, de la soberanía representativa del pueblo derivaba la legitimidad constitucional del rey (Landa, 2012).

La primera Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812 en la ciudad marítima de Cádiz, foco de resistencia contra el conquistador Napoleón Bonaparte, otorgó estatus constitucional y unificó de modo explícito los fines estatales cuya protección y supervisión estaban otrora reservadas al Gobierno monárquico centralizado. El heroico pueblo de Madrid que el 2 de mayo de 1808 se rebeló contra el Imperio bonapartista fue el pionero en salvaguardar estos fines estatales sin intervención de la realeza, los cuales serían acogidos más tarde en la Constitución gaditana: la soberanía popular y territorial, la unidad política y la independencia constitucional —entiéndase esta última en su desagregado político, jurídico e institucional—; no obstante, con el texto constitucional ya vigente hacía falta una entidad que reemplazara provisionalmente a la monarquía española y ejerciera la labor supervisora del cumplimiento de los fines estatales, considerando que la Carta Magna ya profesaba el cometido protector. No hubo mejor propuesta que el nombramiento de una Regencia del Reino constitucional por las Cortes Generales y Extraordinarias, la cual ejercería la función supervisora de los fines del Estado hasta que el rey Fernando VII volviese como titular legítimo de la Corona

española. La Constitución de Cádiz de 1812 no quebró el pacto de gobierno originario ni abrogó el sistema constitucional español; antes bien, concilió el Antiguo Régimen y el liberalismo con un Gobierno que benefició por un corto período de tiempo a los españoles de ambos hemisferios.

1.1.6. El Tratado de Valençay de 1813 y la Restauración borbónica de 1814

En 1813, el emperador francés Napoleón I Bonaparte pretendía el término de las operaciones de guerra en la península ibérica para que las tropas imperiales que batallaban allí se desplazaran a Francia con el objetivo de enfrentar los ataques de la coalición europea, de ahí la premura de suscribir un convenio con el rey prisionero Fernando VII que favoreciese su retorno a la monarquía española; es así que en noviembre de 1813 el gobernante de Francia negoció directamente con el soberano español y le prometió el poder ilimitado. Finalmente, Napoleón Bonaparte impuso las cláusulas del tratado que se firmó el 11 de diciembre de 1813 en Valençay (Francia); antes bien, hubo vicios de nulidad que pasaron inadvertidos: la Regencia constitucional española no intervino durante las negociaciones ni ratificó el texto diplomático-político, por otra parte, ninguna potencia europea de la coalición participó; todo ello debilitó al sistema constitucional hispánico y fortaleció al grupo reaccionario fernandino. Se debe agregar que el rey español interpretó el tratado en el sentido de una autorización y a su vez un respaldo de Napoleón Bonaparte para reasumir el gobierno absoluto y, por tanto, rechazar cualquier límite constitucional; en consecuencia, el Manifiesto de Fernando VII de Borbón a la nación española el 4 de mayo de 1814 dispuso la invalidez e ineficacia de la Constitución de 1812 y los decretos de las Cortes de Cádiz (La Parra, 2014).

La restauración fernandina no fue una transición pacífica fruto de un consenso político, sino un golpe de Estado del sector contrarrevolucionario que tuvo los siguientes resultados: la liquidación del primer Gobierno constitucional español; la represión, el silenciamiento y el plan de eliminación de opositores al Antiguo Régimen; el encarcelamiento de políticos liberales la noche del 10 de mayo de 1814; la purga de la Administración, el gradual desmantelamiento del sistema constitucional y la reconcentración de la potestad decisoria en el monarca y su camarilla de ministros y consejeros (La Parra, 2014). El Tratado de Valençay de 1813 y la Restauración borbónica de 1814 conformaron una analogía de causa-efecto con un solo artífice: el Emperador de los franceses Napoleón I Bonaparte, quien,

desesperado por los reveses militares y la caída de su Imperio, no tuvo escrúpulos en ignorar al Gobierno constitucional del Imperio español e imponer el restablecimiento del monarquismo europeo continental centralizado con Fernando VII de Borbón a la cabeza.

Quedó corroborado con los documentos y acontecimientos descritos *supra* que los monarcas Carlos IV y Fernando VII fueron los responsables directos de la debacle del Imperio español en Europa y América; mientras Carlos por influencia de su valido Godoy gobernó de forma servil con Napoleón, Fernando no hizo nada para combatir al intruso emperador, incluso tras el motín de Aranjuez de 1808 pretendió que Bonaparte lo reconociera como legítimo rey de España y las Indias. Evidentemente, el fondo del asunto del periodo 1813-1814 es que Fernando fue un partidario acérrimo del corso a tal punto que prefirió ejecutar un tratado que le devolvía los plenos poderes y ponía en marcha una imposición autoritaria de gobierno correlativa en España sin tener en cuenta el costo de la Guerra de la Independencia española, el inminente quiebre del pacto de gobierno, la abrogación del sistema constitucional inaugurado por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812, y el consecuente vacío constitucional que sería aprovechado por los militares absolutistas y liberales.

Fernando VII tuvo la oportunidad de ratificar, jurar fidelidad y obediencia, y ordenar el cumplimiento de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, un avance democrático importante que para 1814 ya se encontraba vigente en todo el Imperio español, en cambio, lo que primó fue el despotismo del rey y sus prosélitos, cuya restauración no pudo proteger ni supervisar la soberanía popular y territorial, la unidad política y la independencia constitucional; todo lo contrario, el periodo posterior conocido como Sexenio Absolutista (1814-1820) tuvo las siguientes características: en primera instancia, el monarquismo centralizado devino en una autocracia que persiguió a los opositores; en segunda instancia, las guerras de independencia en América prosiguieron; en tercera instancia, la división política entre liberales y conservadores se acentuó; y en cuarta instancia, la dependencia hacia otras potencias europeas se pudo constatar con la intervención francesa en 1823. El vacío constitucional y el autoritarismo fernandino serían las causas del Trienio Liberal también llamado Trienio Constitucional (1820-1823), que pondría fin a toda posibilidad de reconquistar los territorios americanos emancipados, y de defender los

últimos dominios españoles que todavía quedaban en América, como el Virreinato del Perú que para 1820 se hallaba en una situación de crisis y abandono.

1.1.7. El Trienio Liberal o Trienio Constitucional (1820-1823)

El 1 de enero de 1820 el general Rafael del Riego lideró un pronunciamiento que recobró la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y obligó al rey Fernando VII a aprobarla el 10 de marzo de ese año a pesar de que la execraba. El Ejército de la Isla, formado por las tropas revolucionarias encabezadas por Riego, fue el actor principal de este golpe de Estado militar contra la monarquía; es por esto que su disolución se constituyó en uno de los factores de la derrota del bando constitucional. El problema del liberalismo español durante este período especial fue su división en dos facciones: exaltados y moderados. Los primeros eran jacobinos que abogaban por las libertades del individuo y los derechos del pueblo, argumentos por los cuales anhelaban rehabilitar y radicalizar el proyecto constitucional de las Cortes de Cádiz en beneficio de los sectores populares urbanos. Respecto a la facción moderada, sus adherentes señalaban que debía haber un entendimiento entre el absolutismo y el liberalismo por medio de una modificación de la forma de gobierno que siguiera los pasos del monarquismo británico parlamentario. Antes bien, ambos incidentes: la desaparición del Ejército de la Isla y el faccionalismo liberal, contribuyeron al triunfo del monarquismo centralizado de Fernando VII en 1823. Por otra parte, la colaboración de la Santa Alianza —integrada por los Estados monárquicos de Rusia, Austria, Prusia y Francia— también fue decisiva para la victoria conservadora, ya que el duque de Angulema, sobrino del nuevo rey de Francia Luis XVIII, y su ejército de los Cien Mil Hijos de San Luis intervinieron militarmente España y vencieron a los liberales en 1823 (Varela, 2012).

El fin del Trienio Liberal sucedió cuando la edición del 7 de octubre de 1823 del diario oficial del Estado español *Gaceta de Madrid* publicó el decreto real que databa del 1 de octubre de ese año, por el cual el rey Fernando VII de Borbón abrogaba la primera Constitución Política de la Monarquía Española, la también llamada Constitución de Cádiz de 1812; asimismo, declaraba nulos y sin ningún valor los actos del Gobierno constitucional, los fragmentos relevantes de las partes considerativa y resolutive del decreto real son los siguientes:

«[...] Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820: la más criminal traición, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo á mi Real Persona, y la violencia más inevitable [...].

Gobernados tiránicamente, en virtud y á nombre de la constitución [...].

He venido en decretar lo siguiente:

Primero. Son nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado á mis pueblos desde el 7 de Marzo de 1820 hasta hoy día 1.º de Octubre de 1823 [...].

Rubricado de la Real mano.= Puerto de Sta. María 1.º de Octubre de 1823 [...].» (Gaceta de Madrid, 1823, pág. 343)

El Trienio Liberal, también conocido como Trienio Constitucional (1820-1823), fue una guerra civil entre dos adversarios irreconciliables: por un lado, estaban los monárquicos centralizados que apoyaban al rey Fernando VII de Borbón, y por el otro lado, se hallaban los liberales que deseaban el restablecimiento y progreso del constitucionalismo gaditano. El levantamiento del general Riego el 1 de enero de 1820 fue la reacción del grupo político liberal contra la represión desplegada por el Gobierno monárquico durante el Sexenio Absolutista (1814-1820), ciclo histórico constitucional que tuvo sus orígenes en el Tratado de Valençay (1813) y la Restauración borbónica (1814). Un golpe de Estado militar restituyó por segunda vez la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, y es que la influencia del republicanismo francés napoleónico en el Imperio español había dado sus frutos: el sistema político del Estado se veía menoscabado por el carácter interventor de las Fuerzas Armadas y el poder de las asonadas. Esta etapa tendría resultados en el Virreinato del Perú y las nacientes Repúblicas hispanoamericanas con las contiendas entre realistas e independentistas, monárquicos y republicanos, conservadores y liberales.

En la cadena de sucesos que transcurrieron desde 1796 hasta 1823 se identificaron hechos desencadenantes e imposiciones autoritarias de gobierno. Los primeros son

aquellos que tenían una relación de causalidad con las segundas sin transformaciones importantes. En cambio, las imposiciones autoritarias de gobierno implicaron alteraciones sustanciales debido al quebrantamiento del pacto de gobierno originario, la abrogación del sistema constitucional y la generación de un vacío constitucional creador de un Estado asistemático, o sea, sin pacto de gobierno ni sistema constitucional.

Los hechos desencadenantes fueron los Tratados de San Ildefonso (1796 y 1800), el Tratado de Fontainebleau (1807) y el motín de Aranjuez (1808); eventos que no reformaron el monarquismo europeo continental centralizado en el Imperio español. Mientras que las imposiciones autoritarias de gobierno iniciales fueron las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII (1808); las sucesivas correspondieron al Estatuto de Bayona (1808), el Tratado de Valençay (1813), la Restauración borbónica (1814) y el Trienio Liberal (1820-1823); la única excepción durante esta fase de autoritarismo fue la Constitución de Cádiz (1812) que conservó el pacto de gobierno originario con la Corona hispánica por intermedio de la Regencia constitucional, y que trató de instituir el monarquismo británico parlamentario con ciertas particularidades de adaptabilidad a la realidad española.

El vacío constitucional de 1808 metamorfoseó al Imperio español en un Estado asistemático sumido en una crisis total que abrió las puertas a un sistema político tripartito y antagónico: los centralizados, los constitucionalistas y por primera vez los republicanos de la corriente francesa napoleónica; no obstante, sería el Trienio Liberal el tiro de gracia del realismo fernandino pese a la derrota de 1823, ya que el Estado asistemático español estaba supeditado al vaivén de los acontecimientos y sojuzgado al Gobierno de turno, de modo que el fallecimiento del monarca el 29 de septiembre de 1833 marcó el fin del monarquismo europeo continental centralizado en España y el comienzo de la transición hacia el monarquismo británico parlamentario; sin embargo, los sectores reaccionarios pretenderían impedirlo dándose empuje a las guerras carlistas.

1.2. Primera fase del proyecto monárquico: las conferencias de Miraflores y Punchauca (1820-1821)

Antes de comprender las negociaciones entre el separatista José Francisco de San Martín y Matorras y las autoridades del Virreinato del Perú, es imprescindible conocer

los antecedentes, el contexto y las circunstancias del periodo 1820-1821. Definitivamente, la revolución liberal española acaudillada por el general Rafael del Riego en 1820 consumó la desintegración política y económica del Virreinato del Perú (Landa, 2012). El Trienio Constitucional (1820-1823) fue el último eslabón de una cadena de acontecimientos que se iniciaron en 1796 con la alianza franco-española. Desde la historia constitucional, el Imperio hispánico se degeneró en un Estado asistemático donde cualquier imposición autoritaria de gobierno consecutiva ya sea monárquica o republicana podía triunfar.

El historiador Timothy E. Anna realizó una descripción veraz del gobierno del penúltimo virrey del Perú, Joaquín de la Pezuela y Sánchez (1816-1821), antes del desembarco de la expedición independentista chileno-rioplatense el 7 y 8 de septiembre de 1820 en la bahía de Paracas (Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero (eds.), 2016). Su investigación histórica indicó una serie de episodios constitucionales que comprometieron al régimen español en el Perú:

- A. La crisis total del Virreinato del Perú: el Gobierno de España determinó el estado terminal del Perú; aunque nunca comunicó de ello al virrey Pezuela, incluso a finales de 1820 un informe al Ministerio de Finanzas manifestaba la crítica condición del virreinato (Anna, 2003).
- B. El Trienio Liberal en España (1820-1823): en enero de 1820 ocurrió el levantamiento del ejército expedicionario que se encontraba reunido en Cádiz para reconquistar Buenos Aires (otrora perteneciente al Virreinato del Río de la Plata). Aquella revuelta tuvo acogida en otras milicias españolas y perjudicó a la Administración virreinal, ya que se abortó el plan de ataque e imposibilitó la llegada de refuerzos provenientes de la metrópoli (Anna, 2003).
- C. La puesta en vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812: el 4 de septiembre de 1820 el virrey Pezuela recibió el mandato oficial de proclamar la Constitución española de 1812, orden que se ejecutó el 15 de septiembre. Dos días después, el 17, la Constitución se juramentó en las parroquias; sin embargo, el virrey ya advertía la indiferencia del pueblo (Anna, 2003).

Tanto Landa como Anna coinciden en remarcar que el Trienio Liberal (1820-1823) en España fue la verdadera raíz de la desaparición del Virreinato del Perú; dicho esto, está comprobado que el general Rafael del Riego y sus adeptos fueron los autores de la independencia hispanoamericana sin habérselo imaginado, ya que su designio común era

restaurar el Gobierno doceañista, en cambio, ellos contribuyeron a la desunión de España y su último territorio en América del Sur, o sea, impusieron al Virreinato del Perú una independencia *de facto* que dejó desamparado al régimen virreinal, en consecuencia, la crisis general del Perú a partir de la segunda década del siglo XIX no se debió a la «tiranía española» que pregonaban los partidarios de la emancipación y el republicanismo; a pesar que muchos de estos personajes rebeldes se formaron en instituciones educativas del Imperio español y ocuparon importantes cargos en el Estado, lo que desbarata los argumentos separatistas de la opresión de la metrópoli y la desigualdad entre peninsulares y criollos.

Para 1820, la provincia de ultramar del Perú se hallaba en una situación calamitosa producto del vacío constitucional generado por el fracaso del monarquismo europeo continental centralizado de Carlos IV y Fernando VII, quienes transfiguraron al Imperio español en un dominio francés sometido a los caprichos del emperador Napoleón I Bonaparte; se debe agregar la intransigencia del rey Fernando VII y sus seguidores en cuanto al reconocimiento del sistema constitucional doceañista y las persecuciones a los constitucionalistas por considerarlos traidores y opositores al Antiguo Régimen. Como resultado, tanto en España como en el Virreinato del Perú lidiaron tres formas de gobierno: el monarquismo europeo continental centralizado autocrático de los fernandinos, el monarquismo británico parlamentario de los doceañistas moderados y el republicanismo francés napoleónico de los insurgentes americanos y los exaltados españoles.

El general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras era una excepción entre sus contemporáneos porque abogaba en favor del monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno en el Perú independiente. Él estaba convencido de que la monarquía parlamentaria preservaría el pacto de gobierno originario y la vigencia del sistema constitucional español en el nuevo Estado peruano. Su propósito era evitar la generación de un vacío constitucional, el cual ya comenzaba a sumir en continuas imposiciones autoritarias de gobierno a las nuevas Repúblicas hispanoamericanas, entre ellas la patria de San Martín, las Provincias Unidas del Río de la Plata (actual Estado de Argentina). Es por ello que el proceso de independencia sanmartiniano no solamente tuvo un carácter militar, sino también constitucional al conglomerar un conjunto de proyectos vinculados a los sistemas político, jurídico e institucional del Perú emancipado.

San Martín antes de convertirse en líder independentista había hecho una exitosa carrera militar en España hasta el año 1811 cuando ascendió al grado de comandante del Regimiento de Dragones de Sagunto después de haber participado en la Guerra de la Independencia española en el bando hispano (Lexus Editores, 2001).

Las conferencias de Miraflores se desarrollaron a partir del 26 de septiembre de 1820 (Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero (eds.), 2016) entre los delegados del Gobierno español y los representantes de José de San Martín, el lugar acordado fue el pueblo de Miraflores localizado a las afueras de la capital Lima. Antes de proceder, el virrey Pezuela había aceptado negociar porque el Gobierno constitucional español lo había prescrito así. La propuesta de San Martín descartaba la conquista del Perú y, en cambio, se orientaba a colaborar con los peruanos en la constitución de su sistema político; pero los diálogos fracasaron y el 30 de septiembre se interrumpieron luego que el virrey Joaquín de la Pezuela y Sánchez se entrevistara con los comisionados insurgentes en su casa de campo en Magdalena (Anna, 2003).

El historiador Jorge Basadre (2002) narró el tema central de los diálogos entablados en Miraflores: los representantes del general José de San Martín sugirieron que el Perú independiente debía adoptar la forma de gobierno monárquica regida por un príncipe español; sin embargo, las negociaciones no arribaron a nada.

Ante los desacuerdos con el virrey Joaquín de la Pezuela, San Martín decidió legitimar y constitucionalizar el proceso de independencia peruano con el Reglamento Provisional de 1821, cuyos fragmentos de importancia histórico-constitucional son los siguientes:

«Que establece la demarcación del territorio que actualmente ocupa el Ejército Libertador del Perú, y la forma de administración que debe regir hasta que se construya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres [...].

Sobre estos principios, y a fin de atender los diversos objetos que en el nuevo orden de cosas hacen inevitable el cambio de la administración, para no dejar en la incertidumbre y sin sistema las autoridades, y expuestos los derechos particulares a los riesgos de una jurisdicción indefinida, o a la falta absoluta de recursos que suplan las formas suprimidas por la necesidad [...] declaro y establezco lo siguiente:

El territorio que actualmente se halla bajo la protección del Ejército Libertador [...]. Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad e independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de Setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su

fuerza y vigor, mientras no sean derogados, o abrogados por autoridad competente [...].

Dado en el cuartel general de Huaura a 12 de Febrero de 1821. — 2.º de la libertad del Perú, y 4.º aniversario de la batalla de Chacabuco.

JOSÉ DE SAN MARTÍN. — BERNARDO MONTEAGUDO, secretario de Guerra y Marina. — JUAN GARCÍA DEL RÍO, secretario de Gobierno y Hacienda».

(Congreso de la República del Perú, 1821, págs. 1-4)

Los aspectos destacables del Reglamento Provisional de Huaura (1821) es la conservación del pacto de gobierno originario y la vigencia del sistema constitucional español en tanto no fuera incompatible con los principios liberales. La intención de esta norma era evitar un vacío constitucional que promoviera la incertidumbre, todo ello demuestra que el general rioplatense procuraba una transición ordenada hacia la independencia.

Lo cardinal de esta norma de rango constitucional fue la protección del pacto de gobierno originario con la monarquía, lo que abrió la posibilidad de un segundo intento de negociación, esta vez con el estrenado virrey del Perú José de la Serna y Martínez de Hinojosa, general español que había derrocado a su antecesor, el virrey Joaquín de la Pezuela y Sánchez, mediante un golpe de Estado militar el 29 de enero de 1821 en el campamento realista de Aznapuquio.

La conferencia en la casa-hacienda Punchauca se realizó el 2 de junio de 1821 entre San Martín y el virrey La Serna después que los portavoces de ambos entablaron negociaciones en el mismo lugar semanas antes, entre el 4 y el 18 de mayo, sin arribar a una avenencia (Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero (eds.), 2016). El general rioplatense le propuso al virrey la forma de gobierno monárquica y la petición de advenimiento de un príncipe de la casa real de España. Para llevar adelante esta empresa, se crearía una regencia integrada por La Serna en el cargo de presidente, un delegado por ambas partes y San Martín en calidad de colaborador. El proyecto monárquico fue recibido jubilosamente por el séquito virreinal; mas todo lo avanzado quedaría en nada cuando el virrey consultó con los otros jefes militares, quienes le manifestaron la obligatoria aprobación del rey para este plan. Por otra parte, San Martín condicionó la gestión monárquica a la previa aceptación de la independencia, lo que terminó con el consenso inicial (Basadre, 2002).

El historiador Sir Clements R. Markham profundizó los asuntos tratados en la conferencia de Punchauca:

«[...] Las bases del arreglo que propuso San Martín fueron: que se reconociese la independencia del Perú, que se dictara una constitución provisional hasta que tuviese lugar la reunión de un Congreso, y que mientras tanto ascendiera al trono del Perú un Príncipe de entre los Borbones. El nuevo Virrey aceptó estas propuestas; pero los demás de sus generales las rechazaron de plano, e insistieron en que no fuesen aceptadas. Las negociaciones se dieron por terminadas a fines del mes de mayo». (Markham, 1952, pág. 207)

Las conferencias de Miraflores y Punchauca en el Virreinato del Perú estuvieron relacionadas con el Trienio Liberal en España (1820-1823), ya que el Gobierno constitucional del Imperio español también aspiraba a la instauración del monarquismo británico parlamentario con la Constitución gaditana de 1812. Lamentablemente, las desavenencias políticas entre los directores militares tanto en Europa como en América —quienes se decantaban por el monarquismo centralizado del rey Fernando VII o el liberalismo de las Cortes de Cádiz— afectarían los cursos tanto del ciclo constitucional en España como del proceso de independencia en el virreinato peruano, en definitiva, la división y el antagonismo político de las Fuerzas Armadas imperiales imposibilitarían la unidad de liderazgo y el consenso pactista.

Las frustrantes experiencias de Miraflores y Punchauca motivaron que el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras buscara una salida asequible mientras reunía los esfuerzos necesarios para la instauración del monarquismo británico parlamentario en el Perú independiente; no se le ocurrió mejor idea que consolidar la constitucionalización del proceso de independencia peruano —que en realidad fue una guerra civil entre separatistas y unionistas— con el Estatuto Provisional de 1821, el cual reunía las características de una Carta Magna porque reconocía y amparaba derechos y libertades, y organizaba lo que sería el futuro Estado peruano, pese a que la forma de gobierno todavía no estaba definida. Los fragmentos del Estatuto que se exponen a continuación corroboran los postulados:

«[...] Mientras existan enemigos en el país, y hasta que el pueblo forme las primeras nociones del gobierno de sí mismo, yo administraré el Poder directivo del Estado, cuyas atribuciones, sin ser las mismas, son análogas a las del Poder Legislativo y Ejecutivo [...].

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1.º.— La suprema potestad directiva de los departamentos libres del Estado del Perú, reside ahora en el Protector; sus facultades emanan del imperio de la necesidad, de la fuerza de la razón y de la exigencia del bien público [...].

SECCIÓN CUARTA

Artículo 1.º.— Habrá un Consejo de Estado compuesto de doce individuos a saber: Los tres Ministros de Estado, el Presidente de la Alta Cámara de Justicia, el General en Jefe del Ejército unido, el jefe del E.M.G. del Perú, el Teniente General Conde de Valle-Oselle, el Deán de esta Santa Iglesia, el Mariscal de campo Marqués de Torre-Tagle, el Conde de la Vega y el Conde de Torre-Velarde. La vacante que queda se llenará en lo sucesivo.

Artículo 2.º.— Sus funciones serán las siguientes: dar su dictamen al Gobierno en los casos de difícil deliberación, examinar los grandes planes de reforma que tuviese en contemplación el Protector, hacer sobre ellos las observaciones que mejor consulten el bien público, y proponer las observaciones que mejor consulten el bien público, y proponer los que sean ventajosos a la prosperidad del país [...].

SECCIÓN ÚLTIMA

Artículo 1.º.— Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regían en el Gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este Estatuto, y con los decretos o declaraciones que se expidan por el actual Gobierno.

Artículo 2.º.— El presente Estatuto regirá hasta que se declare la independencia en todo el territorio del Perú, en cuyo caso se convocará inmediatamente un Congreso general que establezca la Constitución permanente y forma de Gobierno que regirá en el Estado [...].

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, a 8 de octubre de 1821.

JOSÉ DE SAN MARTÍN.— JUAN GARCÍA DEL RÍO.— BERNARDO MONTEAGUDO.— HIPÓLITO UNANUE». (Congreso de la República del Perú, 1821, págs. 1-7)

La interpretación constitucional del Estatuto Provisional de 1821 revela que el general José de San Martín estableció un Gobierno de excepción en el cual la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general se centralizó en él como Protector de la Libertad del Perú mientras persistiera la situación de guerra con el Imperio español. El

Consejo de Estado actuaba como un Gabinete de emergencia integrado por personal de confianza cívico-militar que asesoraba y apoyaba al Gobierno del Protectorado. Desde el punto de vista de la historia constitucional, fue crucial que San Martín preservara el pacto de gobierno originario con la monarquía hispánica y mantuviera la vigencia del sistema constitucional español, medidas que renovaron y reafirmaron los fundamentos del Reglamento Provisional de 1821. El Estatuto Provisional no hizo sino proseguir con la constitucionalización del proceso de independencia peruano y la transición hacia la forma de gobierno del monarquismo británico parlamentario.

1.3. Segunda fase del proyecto monárquico: la misión García del Río-Paroissien y la Sociedad Patriótica de Lima (1821-1822)

El Protector de la Libertad del Perú José Francisco de San Martín y Matorras mediante acta del Consejo de Estado de fecha 24 de diciembre de 1821 envió la **misión García del Río-Paroissien** con el objeto de invitar a miembros de las casas reales de Europa a asumir el cargo de rey del Perú (Basadre, 2002).

Con el despacho de esta misión, José de San Martín y sus colaboradores ponían en marcha la segunda fase del proyecto monárquico tras la frustrada experiencia de la primera etapa vinculada a las negociaciones con las autoridades virreinales. Ahora bien, para fortalecer la constitucionalización del proceso de independencia era imprescindible el debate sobre la forma de gobierno del Perú emancipado.

Así que por decreto de fecha 10 de enero de 1822, el Gobierno del Protectorado convocó a cuarenta personas ilustradas, quienes luego se reunieron en el edificio del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Lima con la finalidad de debatir acerca del futuro político del Estado peruano. Esta institución literaria se denominó Sociedad Patriótica de Lima y estuvo presidida por Bernardo de Monteagudo (Gálvez & García, 2016).

Los fragmentos más relevantes del decreto que creó la Sociedad Patriótica de Lima el 10 de enero de 1822 son los siguientes:

«[...] La ignorancia general en que el gobierno español ha mantenido a la América ha sido un tremendo acto de tiranía [...]. La formación de una sociedad patriótica compuesta de los hombres más ilustrados [...].

El Protector del Perú.

He acordado y decreto:

Art. 1. Queda sancionado desde hoy un establecimiento literario con el nombre de *sociedad patriótica de Lima*.

Art. 2. Esta sociedad se compondrá de cuarenta miembros perpetuos [...].

Art. 3. El presidente nato de la sociedad patriótica de Lima será el ministro de estado [...].

Art. 8. El objeto de esta sociedad es discutir todas las cuestiones que tengan un influjo directo o indirecto sobre el bien público, sea en materias políticas, económicas, o científicas, sin otra restricción, que la de no atacar las leyes fundamentales del país, o el honor de algún ciudadano [...].

Art. 12. Los miembros fundadores de la sociedad patriótica serán los siguientes: El H. C. Don Bernardo Monteagudo, ministro de estado [...]. Dr. D. José Ignacio Moreno [...].

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, a 10 de Enero de 1822.

Firmado. — San Martín.

Por orden de S. E. — B. Monteagudo». (Congreso de la República del Perú, 1822, págs. 1-2)

La exposición de motivos del decreto es falaz en cuanto a la calificación del Gobierno del Imperio español como una tiranía que mantuvo en la ignorancia a América, advirtiéndose un peligroso adanismo y considerando que los cuarenta miembros de la Sociedad Patriótica de Lima se formaron en instituciones españolas y prestaron servicios a la Administración imperial.

Esta asociación literaria sería el precedente de las asambleas constituyentes republicanas. Así y todo, dos grupos se distinguieron: los monárquicos y los republicanos, los primeros eran moderados y abogaron la postura oficial del Protectorado, en cambio, los segundos a pesar de ser una minoría, eran jacobinos que cada vez iban ganando adeptos. La historiadora Carmen Mc Evoy manifiesta lo siguiente:

«La tarea política más complicada del Protectorado fue, sin embargo, convencer a los peruanos de que la república por la que muchos habían luchado no era la mejor solución a sus problemas». (Mc Evoy, 2019, pág. 55)

Los «patrióticos» que sustentaron la tesis de la monarquía parlamentaria fueron el ministro del régimen Bernardo de Monteagudo y el clérigo José Ignacio Moreno:

Bernardo de Monteagudo fue un abogado nacido en Tucumán, región perteneciente al otrora Virreinato del Río de la Plata, territorio administrado por el Imperio español y que con la independencia se constituiría en las Provincias Unidas del Río de la Plata (actual

Estado de Argentina). El jurista fue la mano derecha del general José de San Martín en el proceso de independización del Virreinato del Perú. Su juventud estuvo marcada por el fanatismo político y el capricho intelectual a favor del republicanismo francés napoleónico; no obstante, se decepcionó de esta forma de gobierno cuando acaeció el quiebre del pacto de gobierno con la monarquía hispánica y la consiguiente abrogación del sistema constitucional español en las Provincias Unidas del Río de la Plata, tragedias que crearon un vacío constitucional con todas las consecuencias que ello conllevaba. Esta experiencia de Estado fracasado hizo que Monteagudo apostalara del republicanismo y se convirtiera al monarquismo británico parlamentario que influyó en la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812. La oportunidad de hacer realidad su convicción monárquica surgiría en el proceso de independencia peruano iniciado en 1820.

Desgraciadamente, cuando Monteagudo asumió cargos con mayor potestad decisoria en la Administración separatista gracias a la confianza que le había depositado San Martín, retrogradó a sus viejas andanzas de ideólogo dogmático y académico intransigente al decidir la aplicación de una política de terrorismo gubernamental contra aquellos que eran calificados de enemigos de la revolución y la emancipación: los españoles peninsulares y los opositores, víctimas de sus inefables arbitrariedades. La tiranía de Monteagudo *a posteriori* sería determinante en el ocaso y fin del ciclo sanmartiniano en el Perú. A pesar de todo, sus argumentos a favor de la forma de gobierno monárquica parlamentaria fueron los siguientes:

- A. La frustrada experiencia republicana en las Provincias Unidas del Río de la Plata se debió a facciones de intereses que terminaron ocasionando la anarquía (Mc Evoy, 2019).
- B. La inadaptabilidad de la democracia en el Perú (Hampe, 2010).
- C. Una «monarquía republicana» amparada por la plebe armada y cimentada en el servicio y la propiedad (Mc Evoy, 2019).
- D. Un pueblo carente de educación ilustrada (Gálvez & García, 2016).
- E. El gran número de españoles peninsulares residentes en el Perú, los estamentos sociales y la distribución de la riqueza (Gálvez & García, 2016).

José Ignacio Moreno fue un sacerdote católico proveniente de Guayaquil, ciudad portuaria que pertenecía al Virreinato del Perú hasta que Simón Bolívar, jefe de la campaña de independización neogranadino-venezolana, anexó la localidad a la Gran

Colombia (Estado que englobaba los actuales países de Ecuador, Colombia, Venezuela y Panamá). Él destacó por el discurso que pronunció el 1 de marzo de 1822 en las instalaciones de la Sociedad Patriótica de Lima en defensa del monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno del Perú independiente. Los argumentos del religioso fueron los siguientes:

- A. Se sustentó en los postulados del intelectual francés de la Ilustración Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, expuestos en su obra *Del espíritu de las leyes* (1751). Para el autor, la República necesita este requisito: la «virtud» que se cultiva con educación y vivencia urbana (Rivera, 2013).
- B. La República florece en Estados de pequeña extensión y en ciudades que reúnan las cualidades de civilización y excepcionalidad (Rivera, 2013).
- C. La democracia se echa a perder en la anarquía, el desorden, el desgobierno y la olocracia (Rivera, 2013).
- D. Las facciones y el poder del más fuerte arruinan el Estado democrático (Rivera, 2013).
- E. La obediencia del pueblo a una autoridad paternal (Gálvez & García, 2016).
- F. La sociedad desigual (Gálvez & García, 2016).
- G. La ignorancia de la población, los conflictos entre las castas, la extensión del territorio y la tradicional obediencia a los soberanos (Mc Evoy, 2019).
- H. La monarquía es la forma de gobierno ideal para Estados de gran extensión, muy poblados, complicados y ricos (Rivera, 2013).
- I. La monarquía es la forma de gobierno natural del Perú (Rivera, 2013).

Los paladines del monarquismo británico parlamentario eran cultos; pero esa ventaja no los hizo infalibles. No puede reputarse como interpretación constitucional la fundamentación de la defensa monárquica y el menoscabo del republicanismo con alegatos basados en la abstracción, el clasismo, la ignorancia del pueblo, una descripción difusa del panorama socioeconómico y la geografía.

El único acierto de Monteaugudo y Moreno fue la relación causa-efecto entre la República y el desgobierno. Se debe agregar que para justificar la viabilidad de la forma de gobierno de un Estado corresponde aplicar el concepto del triángulo investigativo planteado por el autor italiano Maurizio Fioravanti, puesto que implica la investigación interrelacionada de la política, la historia del derecho y el derecho constitucional en un periodo de tiempo delimitado.

1.4. Decadencia y rechazo del proyecto monárquico sanmartiniano (1822)

1.4.1. La entrevista entre José de San Martín y Simón Bolívar en Guayaquil (1822)

El 8 de febrero de 1822 el Protector de la Libertad del Perú, José Francisco de San Martín y Matorras, enrumbo a la ciudad portuaria de Guayaquil para entrevistarse con Simón Bolívar, jefe de la campaña de independización neogranadino-venezolana (procesos de liberación de los actuales Estados de Ecuador, Colombia, Venezuela y Panamá). La finalidad de esta conferencia era conseguir un acuerdo político-militar (Mc Evoy, 2019).

Por casi dos siglos, este acontecimiento estuvo rodeado de misterio y se formularon numerosas hipótesis acerca de los asuntos que habrían negociado ambos mandos militares. A propósito, toda especulación se disipó cuando el historiador y docente universitario colombiano Armando Martínez Garnica —quien se encontraba investigando para el programa de posdoctorado en Historia de la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador)— ubicó en el Archivo Nacional del Ecuador con sede en Quito dos tomos de libros copiadores que contenían los duplicados de la correspondencia concerniente al período 1822-1830 remitida por el secretario general de Simón Bolívar, el general José Gabriel Pérez. Dentro de este acervo archivístico, el académico descubrió el informe manuscrito de fecha 29 de julio de 1822 elaborado por el general José Gabriel Pérez para el general Antonio José de Sucre, quien para 1822 se desempeñaba como primer intendente del Departamento de Quito (Gran Colombia), y que en unos años se convertiría en el Gran Mariscal de Ayacucho. El contenido del informe consistía en las principales cuestiones de la entrevista entablada en la ciudad portuaria de Guayaquil el 26 de julio de 1822 entre los libertadores Bolívar y San Martín. Al día siguiente de la data del documento, el 30 de julio, el secretario de Bolívar a través de una nota manuscrita avisó al general Sucre sobre la condición reservada del informe de Guayaquil (Martínez, 2013). Los fragmentos relevantes de la carta que se citan con la gramática y la ortografía de la época relatan lo sucedido antes, durante y después de la famosa conferencia cuyos aportes a la historia constitucional serán interpretados en el subcapítulo de la doctrina constitucional bolivariana; antes bien, se acentúa y corrobora documentalmente el apoyo del general José de San Martín a la instauración de la monarquía como forma de gobierno en el Perú emancipado:

«REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Cuartel General en Guayaquil a 29 de julio de 1822 – [Año] 12.

Al señor Yntendente del Departamento de Quito [Antonio José de Sucre]

Señor General.

Tengo el honor de participar a V. S. que el 26 a las 9 de la mañana entró en esta ciudad S. E. el Protector del Perú.

El Protector luego que vio a S. E. el Libertador a bordo del Buque que lo conducía le manifestó del modo más cordial los sentimientos que le animaban de conocer al Libertador [...].

El Protector se abrió a las conferencias más francas que se redujeron principalmente a las siguientes: [...].

El Protector se quejó mucho del mando y sobre todo de sus compañeros de armas que últimamente lo habían abandonado en Lima. Aseguró que iba a retirarse a Mendoza; que había dejado un pliego anexo para que lo presentasen al Congreso renunciando el Protectorado [...]; pero añadió que antes de retirarse pensaba dejar bien puestas las bases del Gobierno; que este no debía ser Democrático porque en el Perú no conviene, y últimamente dijo que debería venir de Europa un Príncipe solo y aislado a mandar el Perú. S. E. contestó que en América no convenía ni a Colombia tampoco la introducción de Príncipes Europeos porque eran partes eterogéneas a nuestra masa, y que por su parte S. E. se opondría a ello si pudiese, mas sin oponerse a la forma de Gobierno que cada uno quiera darse. S. E. repuso todo lo que él piensa sobre la naturaleza de los Gobiernos, refiriéndose en todo a su discurso al Congreso de Angostura. El Protector replicó que la venida del Príncipe sería para después.

Es de presumirse que el designio que se tiene en el Perú es el de erigir una Monarquía sobre el principio de darle la Corona a un Príncipe Europeo con el fin, sin duda, de ocupar después el trono el que tenga más popularidad en el pays o más fuerza de que disponer. Si los discursos del Protector son sinceros ninguno está más lejos de ocupar tal Trono. Parece muy convencido de los inconvenientes del mando [...].

Dios guarde a V. S. muchos años.

José Gabriel Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Cuartel General en Guayaquil a 30 de julio de 1822 – [Año] 12.

Al señor Yntendente del Departamento de Quito [Antonio José de Sucre]

Señor General.

Ayer participé a V. M. la llegada a esta ciudad del Protector del Perú, y di a V. M. una relación sucinta de las principales cuestiones que se ofrecieron entre S. E. el Libertador y el Protector. Como algunas de estas especies son de una alta gravedad y consecuencia, no sé si el oficial encargado de escribir la comunicación le puso la palabra Reservada. Si así fuese digo a V. M. de orden de S. E. que mi comunicación de ayer relativa a las sesiones entre S. S. C.C. el Libertador y el Protector son de esta naturaleza, y que V. M. les debe dar toda la mayor reserva, de modo que no sea conocida de otro que de V. M. Dios guarde a V. M. muchos años.

José Gabriel Pérez». (Martínez, 2013, págs. 143-145)

1.4.2. La instalación del primer Congreso Constituyente y la salida de José de San Martín del Virreinato del Perú (1822)

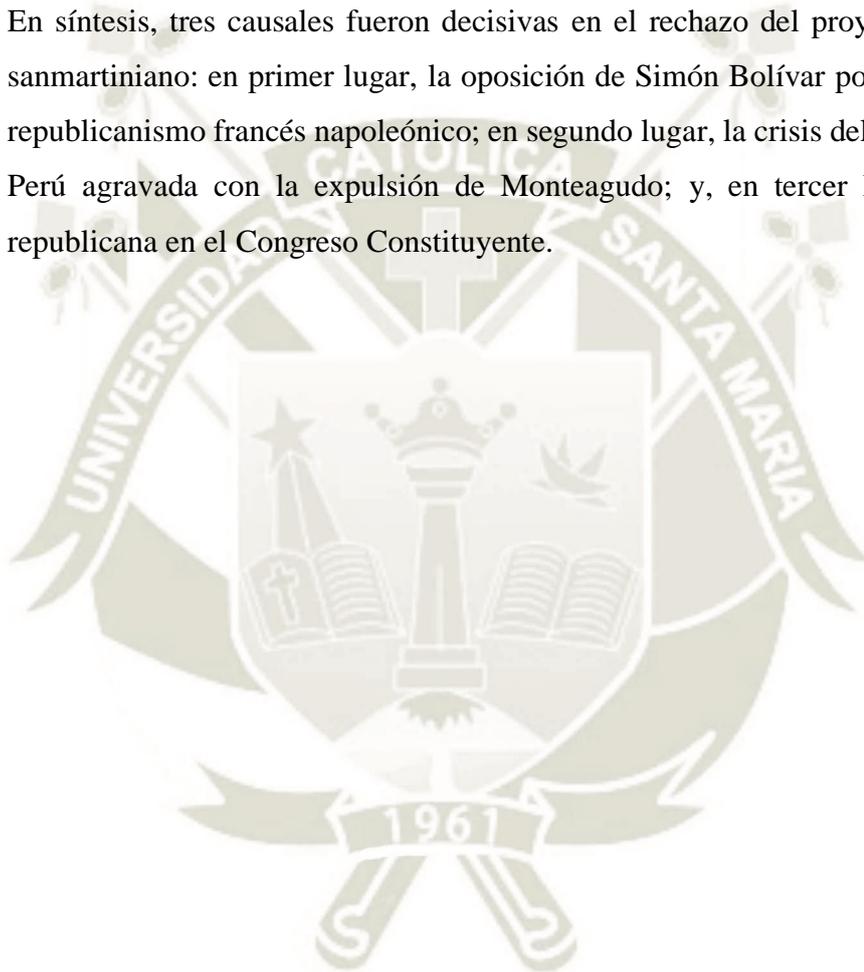
San Martín hablaba en serio cuando relató a Bolívar la situación de abandono del Protectorado del Perú, coyuntura que se agravó cuando Bernardo de Monteagudo fue desterrado a Panamá (Gran Colombia) el 30 de julio de 1822, días después San Martín comunicaría al Consejo de Estado su decisión de renunciar al cargo de protector (Mc Evoy, 2019).

La desmoralización del general rioplatense precipitó su salida del Virreinato del Perú. En fin, instaló el primer Congreso Constituyente el 20 de septiembre de 1822 en el salón del Palacio de Gobierno en Lima; posteriormente, los diputados se congregaron en el recinto del Congreso situado en el local de la Universidad de San Marcos. La primera mesa directiva de la institución estuvo integrada por el presidente del Parlamento Francisco Javier de Luna Pizarro y los secretarios José Faustino Sánchez Carrión y Francisco Javier Mariátegui. Dos días después de la celebración congresal, el 22 de septiembre de 1822, José Francisco de San Martín y Matorras partió del Virreinato del Perú no sin antes advertir que se respetara la autoridad del Parlamento; de lo contrario, la anarquía arrasaría con todo (Basadre, 2005).

1.4.3. La desautorización de la misión García del Río-Paroissien (1822)

Sin el soporte de su principal impulsor, el proyecto monárquico ingresó a una etapa de incertidumbre que finalizó el 22 de noviembre de 1822 cuando el Congreso Constituyente desautorizó a los comisionados Juan García del Río y Diego Paroissien, los delegados que por acta del Consejo de Estado de fecha 24 de diciembre de 1821 habían sido enviados a Europa con el propósito de invitar a miembros de las casas reales a asumir el cargo de rey del Perú (Basadre, 2010).

En síntesis, tres causales fueron decisivas en el rechazo del proyecto monárquico sanmartiniano: en primer lugar, la oposición de Simón Bolívar por su patrocinio al republicanismo francés napoleónico; en segundo lugar, la crisis del Protectorado del Perú agravada con la expulsión de Monteagudo; y, en tercer lugar, la victoria republicana en el Congreso Constituyente.



CAPÍTULO IV

1. SIMÓN BOLÍVAR Y LA INSTAURACIÓN DEL REPUBLICANISMO FRANCÉS NAPOLEÓNICO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE

1.1. Documentos constitucionales de Simón Bolívar

Este capítulo es sobre la doctrina constitucional de Simón Bolívar, jefe de la campaña de independización neogranadino-venezolana (procesos de independencia de los actuales Estados de Ecuador, Colombia, Venezuela y Panamá), y autor de la instauración del republicanismo francés napoleónico en el Perú emancipado. En esta sección, se interpretará la teoría constitucional bolivariana que implantó los fundamentos de las precarias Repúblicas hispanoamericanas creadas en el siglo XIX cuyos efectos siguen vigentes a la actualidad. Para cumplir este objetivo, se han seleccionado cuatro documentos elementales que se complementan con el informe de la conferencia de Guayaquil referido en el capítulo anterior; la documentación revela la evolución e involución del ideario constitucional del Libertador desde su extremismo político juvenil a favor de la república hasta la decepción total de la forma de gobierno que propició cuando ya se hallaba al final de su vida sufriendo la desgracia y el exilio. Debe observarse que los fragmentos que se citan a continuación conservan la gramática y la ortografía decimonónicas.

1.1.1. El Manifiesto de Cartagena (1812)

Documento constitucional fechado el 15 de diciembre de 1812 en la ciudad de Cartagena de Indias, ubicada en el entonces Virreinato del Nuevo Reino de Granada:

«[...] Yo soy, granadinos, un hijo de la infeliz Caracas, escapado prodigiosamente de en medio de sus ruinas físicas, y políticas, que siempre fiel al sistema liberal [...].

El más consecuente error que cometió Venezuela, al presentarse en el teatro político fue, sin contradicción, la fatal adopción que hizo del sistema tolerante; sistema improbadado como débil e ineficaz, desde entonces, por todo el mundo sensato, y tenazmente sostenido hasta los últimos periodos, con una ceguedad sin ejemplo.

Las primeras pruebas que dio nuestro Gobierno de su insensata debilidad, las manifestó con la ciudad subalterna de Coro, que denegándose a reconocer su legitimidad, lo declaró insurgente y lo hostilizó como enemigo [...].

Fundando la Junta su política en los principios de humanidad mal entendida que no autorizan a ningún gobierno, para hacer por la fuerza libres a los pueblos estúpidos que desconocen el valor de sus derechos.

Los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por jefes; filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados. Con semejante subversión de principios y de cosas, el orden social se resintió extremadamente conmovido, y desde luego corrió el Estado a pasos agigantados a una disolución universal, que bien pronto se vio realizada [...].

La doctrina que apoyaba esta conducta tenía su origen en las máximas filantrópicas de algunos escritores que defienden la no residencia de facultad en nadie, para privar de la vida a un hombre, aun en el caso de haber delinquido éste en el delito de lesa patria. Al abrigo de esta piadosa doctrina, a cada conspiración sucedía un perdón, y a cada perdón sucedía otra conspiración que se volvía a perdonar, porque los gobiernos liberales deben distinguirse por la clemencia. ¡Clemencia criminal que contribuyó más que nada a derribar la máquina que todavía no habíamos enteramente concluido! De aquí vino la oposición decidida a levantar tropas veteranas, disciplinadas y capaces de presentarse en el campo de batalla, ya instruidas, a defender la libertad con suceso y gloria. Por el contrario, se establecieron innumerables cuerpos de milicias indisciplinadas, que además de agotar las cajas del erario nacional con los sueldos de la plana mayor, destruyeron la agricultura, alejando a los paisanos de sus hogares, e hicieron odioso el gobierno que obligaba a éstos a tomar las armas y a abandonar sus familias [...].

La subdivisión de la provincia de Caracas proyectada, discutida y sancionada por el Congreso federal, despertó y fomentó una enconada rivalidad en las ciudades y lugares subalternos, contra la capital [...].

Pero lo que debilitó más el Gobierno de Venezuela, fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo rompe los pactos sociales, y constituye a las naciones en anarquía. Tal era el verdadero estado de la

Confederación. Cada provincia se gobernaba independientemente; y, a ejemplo de éstas, cada ciudad pretendía iguales facultades alegando la práctica de aquéllas y la teoría de que todos los hombres, y todos los pueblos, gozan de la prerrogativa de instituir a su antojo, el gobierno que les acomode [...].

Todavía nuestros conciudadanos no se hallan en aptitud de ejercer por sí mismos y ampliamente sus derechos; porque carecen de las virtudes políticas que caracterizan al verdadero republicano: virtudes que no se adquieren en los gobiernos absolutos, en donde se desconocen los derechos y los deberes del ciudadano. Por otra parte ¿qué país del mundo por morigerado y republicano que sea, podrá, en medio de las facciones intestinas y de una guerra exterior, regirse por un gobierno tan complicado y débil como el federal? [...].

Yo soy de sentir que mientras no centralicemos nuestros gobiernos americanos, los enemigos obtendrán las más completas ventajas; seremos indefectiblemente envueltos en los horrores de las disensiones civiles, y conquistados vilipendiosamente por ese puñado de bandidos que infestan nuestras comarcas.

Las elecciones populares hechas por los rústicos del campo, y por los intrigantes moradores de las ciudades, añaden un obstáculo más a la práctica de la Federación entre nosotros; porque los unos son tan ignorantes que hacen sus votaciones maquinalmente, y los otros tan ambiciosos que todo lo convierten en facción [...].

Nuestra división y no las armas españolas, nos tornó a la esclavitud [...].

Si Caracas se hubiera gobernado entonces por una sola autoridad, que obrando con rapidez y vigor hubiese puesto remedio a los daños sin trabas, ni competencias que retardando el efecto de las providencias, dejaban tomar al mal un incremento tan grande que lo hizo incurable [...].

Las facciones internas que en realidad fueron el mortal veneno que hicieron descender la patria al sepulcro [...]» (Ministerio de Cultura de la República de Colombia y Casa Museo Quinta de Bolívar, 2012, págs. 26-33)

1.1.2. La Carta de Jamaica (1815)

El Libertador escribió una carta al señor Henry Cullen, un opulento terrateniente británico que vivía en Falmouth, Jamaica. La epístola tuvo varias reproducciones; pero la mejor versión fue la del *Manuscrito de Quito*, denominado así porque el escrito bolivariano integraba el archivo del historiador y antropólogo ecuatoriano Jacinto Jijón y Caamaño (1890-1950), legajo que se transfirió al Banco Central del Ecuador con sede en la capital Quito. Se presume que el instrumento habría pertenecido al archivo del general Juan José Flores, primer presidente de la República del Ecuador, que se distinguió por su lealtad a Simón Bolívar, puesto que la esposa del letrado ecuatoriano, María Luisa Flores Caamaño, era descendiente del general y propietaria de una fracción de su documentación personal, la cual entregó a su cónyuge (Martínez, 2015). Los párrafos que se aluden corresponden a la transcripción de la *Carta de Jamaica* en el *Manuscrito de Quito*:

«[...] El belicoso estado de las provincias del Río de la Plata ha purgado su territorio y conducido sus armas vencedoras al Alto Perú: conmovido a Arequipa é inquietado á los realistas de Lima [...].

En Nueva Granada, las escesivas facultades de los gobiernos provinciales, y la falta de centralización en el jeneral, han conducido aquel precioso país al estado á que se vé reducido en el día. Por ésta razón sus débiles enemigos se han concervado contra todas las probabilidades [...].

No puedo persuadirme que el Nuevo Mundo sea por el momento regido por una gran república; como es imposible no me atrevo a deseirlo, y menos deseo aun una Monarquía Universal de América, porque este proyecto, sin ser util, es también impocible. Los abusos que actualmente existen, no se reformarían, y nuestra rejeneración seria infructuosa. Los Estados Americanos, han menester de los cuidados de gobiernos paternales, que curen las plagas y las heridas del despotismo y laguerra [...].

En fin, una monarquía semejante, seria un coloso diforme, que su propio peso desplomaría á la menor convulsión [...].

No soy de la opinión de las Monarquías Americanas. He aquí mis razones. El interés bien entendido de una República, se circunscribe en la esfera de su concervación, prosperidades y gloria. No ejerciendo la libertad el imperio, porque es presisamente su opuesto [...]. Un estado demaciado estenso, en sí mismo ó por sus dependencias, al cabo viene en decadencia, y convierte su

forma libre en otra tiránica; relaja los principios que deben conservarla, y ocurre por último al despotismo. El distintivo de las pequeñas repúblicas es la permanencia: el de las grandes es vario, pero siempre se inclina al imperio [...].

No convengo en el sistema federal entre los populares y representativos, por ser demasiado perfecto, y exigir virtudes y talentos políticos muy superiores á los nuestros: por igual razon rehuso la Monarquía mista de Aristocracia y Democracia que tanta fortuna y esplendor ha procurado a la Inglaterra. No siendonos posible lograr entre las Republicas y Monarquias lo mas perfecto y acabado, evitemos caer en Anarquías demagógicas ó en tiranías monocratas: busquemos un medio entre extremos opuestos que nos conducirian a los mismos escollos, á la infelicidad y al deshonor [...].

La Nueva Granada se unirá con Venezuela, si llegan á convenirse en formar una República Central [...]. Esta Nacion se llamaría Colombia, como un tributo de justicia y gratitud al criador de nuestro hemisferio. Su gobierno podrá imitar al Inglés: con la diferencia de que en lugar de un Rey, habrá un poder ejecutivo electivo cuando mas vitalicio, y jamas hereditario si se quiere Republica, una cámara ó senado legislativo hereditario que, en las tempestades políticas se interponga entre las olas populares y los rayos del gobierno; y un cuerpo legislativo de libre elección, sin otras restricciones, que las de la Cámara baja de Inglaterra [...].

El Perú, por el contrario, encierra dos elementos enemigos de todo regimen justo y liberal: oro y esclavos. El primero lo corrompe todo: el segundo está corrompido por sí mismo. El alma de un siervo, rara vez alcanza á apreciar la sana libertad: se enfurece en los tumultos, ó se humilla en las cadenas [...]. Supongo que en Lima no tolerarán los ricos la Democracia, ni los esclavos y pardos libertos la Aristocracia. Los primeros preferirán la tiranía de uno solo, por no padecer las persecuciones tumultuarias, y por establecer un orden siquiera pacífico. Mucho hará si concigue recobrar su independendencia [...].

Kingston, setiembre 6 de 1815.

Simón Bolívar». (Bolívar, 2015, págs. 105-122)

1.1.3. El Discurso de Angostura (1819)

Disertación de Bolívar en la oración inaugural del Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819:

«[...] La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente [...].

En el régimen absoluto, el poder autorizado no admite límites. La voluntad del déspota es la Ley Suprema ejecutada arbitrariamente por los subalternos que participan de la opresión organizada en razón de la autoridad de que gozan. Ellos están encargados de las funciones civiles, políticas, militares y religiosas [...].

El primer Congreso en su Constitución Federal más consultó el espíritu de las provincias, que la idea sólida de formar una República indivisible y central [...].

Un gobierno republicano ha sido, es y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo: la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios. Necesitamos de la igualdad para refundir, digámoslo así, en un todo, la especie de los hombres, las opiniones políticas y las costumbres públicas [...].

Un Senado hereditario, repito, será la base fundamental del Poder Legislativo, y por consiguiente será la base de todo gobierno. Igualmente servirá de contrapeso para el gobierno y para el pueblo: será una potestad intermedia que embote los tiros que recíprocamente se lanzan estos eternos rivales [...]. Aplíquese a Venezuela este Poder Ejecutivo en la persona de un Presidente, nombrado por el pueblo o por sus representantes, y habremos dado un gran paso hacia la felicidad nacional [...].

En las repúblicas el Ejecutivo debe ser el más fuerte, porque todo conspira contra él [...].

Por lo mismo que ninguna forma de gobierno es tan débil como la democrática, su estructura debe ser de la mayor solidez; y sus instituciones consultarse para la estabilidad [...].

Abandonemos las formas federales que no nos convienen; abandonemos el triunvirato del Poder Ejecutivo; y concentrándolo en un Presidente, confiémosle la autoridad suficiente para que logre mantenerse luchando contra los inconvenientes anexos a nuestra reciente situación, al estado de guerra que sufrimos y a la especie de los enemigos externos y domésticos, contra quienes tendremos largo tiempo que combatir [...].

Cuando deseo atribuir al Ejecutivo una suma de facultades superior a la que antes gozaba, no he deseado autorizar un déspota para que tiranice la República, sino impedir que el despotismo deliberante no sea la causa inmediata de un círculo de vicisitudes despóticas en que alternativamente la anarquía sea reemplazada por la oligarquía y por la monocracia [...].

Horrorizado de la divergencia que ha reinado y debe reinar entre nosotros por el espíritu sutil que caracteriza al Gobierno Federativo, he sido arrastrado a rogaros para que adoptéis el centralismo y la reunión de todos los Estados de Venezuela en una República sola e indivisible [...]». (Bolívar, 1978, págs. 5-35)

1.1.4. Carta al general Juan José Flores (1830)

Fragmentos de relevancia constitucional de la carta de Simón Bolívar al general Juan José Flores que data del 9 de noviembre de 1830 en la ciudad grancolombiana de Barranquilla, hay que subrayar que el destinatario de la epístola era el fundador de la República del Ecuador, quien se distinguió por su fidelidad al Libertador:

«[...] Ud. sabe que he mandado veinte años y de ellos no he sacado más que pocos resultados ciertos. 1.— La América es ingobernable para nosotros. 2.— El que sigue una revolución ara en el mar. 3.— La única cosa que se puede hacer en América es emigrar. 4.— Este país caerá infaliblemente en manos de la multitud desenfrenada, para después pasar a tiranuelos casi imperceptibles, de todos los colores y razas. 5.— Devorados por todos los crímenes y extinguidos por la ferocidad, los europeos no se dignarán

conquistarnos. 6.— Si fuera posible que una parte del mundo volviera al caos primitivo, éste sería el último período de América». (Vásconez, 1976, pág. 36)

1.1.5. Doctrina constitucional bolivariana

La interpretación constitucional de la documentación bolivariana nombrada:

Manifiesto de Cartagena (1812):

- A. Bolívar era un político intransigente de ideología liberal-republicana.
- B. Alegó a favor del despotismo y la tiranía.
- C. El capricho intelectual de la Administración: defecto que el Libertador denominó «repúblicas aéreas», sin percatarse que él también adolecía de esa deficiencia al manifestar que la República exigía el desarrollo de virtudes ciudadanas.
- D. La situación de Estado fracasado de la República de Venezuela.
- E. Rechazo al federalismo: los argumentos de Bolívar fueron la debilidad, la libertad absoluta, el divisionismo y la complejidad del autogobierno de las entidades federadas; que en conjunto desencadenaban la anarquía, el faccionalismo y los enfrentamientos entre las unidades federales.
- F. El federalismo es el pacto de unión de comunidades territoriales que adquirieron la costumbre constitucional del autogobierno. A modo de observación, Bolívar tuvo razón en su contundente rechazo al federalismo, porque una Administración no puede crear una forma de Estado federal a menos que el autogobierno de las divisiones territoriales haya sido una consuetud jurídico-constitucional.
- G. Aceptación del centralismo: es conveniente que el Gobierno concentrara el poder para tomar decisiones con rapidez y eficacia.
- H. Oposición a las elecciones populares debida a la ignorancia y las facciones.

Carta de Jamaica (1815):

- A. Bolívar ratificó sus postulados del *Manifiesto de Cartagena* (1812) que refutaban el federalismo y aprobaban el centralismo. A su parecer, la estructura federal es perfecta y exige un alto nivel de formación política.
- B. Era imposible realizar la propuesta de una monarquía o república que abarcara a todo el continente americano.

- C. Fue un antimonárquico porque consideraba que los abusos seguirían con esta forma de gobierno; antes bien, era necesario un Gobierno paternal que evitara el despotismo y la guerra. No admitió el monarquismo británico parlamentario ni la instauración de monarquías en América.
- D. Deberían eludirse la anarquía y la tiranía.
- E. Un Estado extenso en territorio declinaría en el despotismo y la tiranía. Por otro lado, las Repúblicas de gran extensión se convertirían en imperios, en cambio, las de pequeña superficie permanecerían en el tiempo.
- F. El proyecto de Estado de la Gran Colombia sería el resultado de la unión de Venezuela y la Nueva Granada, su forma de gobierno sería una república centralizada con un presidente vitalicio no hereditario elegido para dirigir el Poder Ejecutivo; junto con un Poder Legislativo de libre elección compuesto de una Cámara o un Senado con cargos hereditarios que soslayaran la demagogia.
- G. Criticó el despotismo del Virreinato del Perú y presumió que el pueblo peruano preferiría ser gobernado por una tiranía.

Discurso de Angostura (1819):

- A. La contradicción de los argumentos de Bolívar: en el *Manifiesto de Cartagena* (1812) y la *Carta de Jamaica* (1815) un Bolívar extremista defendía la presidencia vitalicia no hereditaria, despreciaba las elecciones populares y alegaba a favor del despotismo y la tiranía en contra de la clemencia libertaria; ahora, en el Congreso de Angostura, un Bolívar que fungía de estadista aborrecía el hecho de que una autoridad se perpetuara en el poder porque el pueblo se habituaba a obedecerla y esta a mandarlo, lo que derivaba en el fin de la democracia y el comienzo de la usurpación y la tiranía. Sobre las elecciones populares, en 1819 el Libertador juzgaba que eran esenciales en una democracia y por eso debían celebrarse con frecuencia con el objetivo de impedir que un gobernante permaneciera mucho tiempo en el cargo. Además, si antes condenaba la clemencia liberal, ahora predicaba que la libertad debía ser protegida.
- B. Condenó el absolutismo, el despotismo, la tiranía, la anarquía, la oligarquía y el gobierno de uno solo.
- C. Volvió a ratificar su aborrecimiento al federalismo y su aceptación del centralismo.

- D. La república es la forma de gobierno apropiada para Venezuela, la cual se sostiene en los principios constitucionales de la Revolución francesa (1789-1799): la soberanía del pueblo, la igualdad, la separación de poderes, la libertad civil y la abolición de la esclavitud, la monarquía y los privilegios.
- E. El Poder Legislativo y el Gobierno tendrán como cimiento un Senado hereditario, institución que será el contrapeso y el intermediador entre el Gobierno y el pueblo.
- F. El Poder Ejecutivo será regido por un presidente elegido libremente por el pueblo o sus representantes; este magistrado concentrará la potestad decisoria dado que en una República este poder del Estado debe ser el más fuerte.
- G. La democracia es una forma de gobierno débil, entonces su estructura debe ser sólida y sus instituciones estables.

Informe de la conferencia de Guayaquil (1822):

- A. Simón Bolívar confirmó ante José de San Martín su postura antimonárquica y su argumentación constitucional del *Discurso de Angostura* (1819); mas se contradijo cuando comunicó que respetaría las formas de gobierno que se instauraran en América.

Carta al general Juan José Flores (1830):

- A. La carta de Bolívar al fundador de la República del Ecuador, el general venezolano Juan José Flores, sintetiza la verdadera historia constitucional iberoamericana a partir del testimonio y juicio del Libertador, quien arribó a una conclusión lamentable; pero realista, que auguró la caída de la América española en un conglomerado balcanizado de Estados asistemáticos y fallidos.
- B. Bolívar describió las características de la típica República iberoamericana, fruto del apasionamiento político liberal y la tropelía intelectual que eligieron improvisadamente la forma gubernamental republicana francesa napoleónica, la cual constituyó una imposición autoritaria de gobierno inicial. Este acto desembocó en un vacío constitucional que a la vez engendró un Estado asistemático y fallido, donde el caudillaje que reunió los poderes de la coacción militar y la asonada se apoderó del Gobierno.
- C. Sin pacto de gobierno originario ni orden constitucional, el sistema político caudillista se particularizó por las consecutivas imposiciones autoritarias de gobierno. De los golpes de Estado, las guerras, los magnicidios y los intereses

ideológicos y geopolíticos surgieron la anarquía, el despotismo y la tiranía que dominaron los sistemas jurídico e institucional. Los ciclos viciosos imposibilitaron la estabilidad constitucional y un depresivo Bolívar en su misiva hizo referencia de estos hechos como consecuencias desdichadas del republicanismo francés napoleónico que propició y defendió: el desgobierno ácrata, las incesantes revoluciones, el Estado fracasado, la multitud desenfrenada haciendo alusión a las asonadas; y los tiranuelos imperceptibles que vendrían a ser los regímenes autocráticos.

- D. Simón Bolívar, quien era un hombre culto, liberal y republicano, no pudo controlar las revoluciones que terminaron por hundir en la anarquía, el despotismo y la tiranía a los flamantes Estados fracasados hispanoamericanos. Fue ese torbellino de caos lo que ultimó al Libertador; por ello la razón de su frase: «El que sigue una revolución ara en el mar».
- E. Los cuatro tiros de gracia para Simón Bolívar y su Gobierno en la Gran Colombia sucedieron en 1830, lo que no supuso el fin de la influencia bolivariana en América: primero, la disolución de la Gran Colombia en los Estados de Venezuela, Nueva Granada —que más adelante cambiaría su nombre oficial a Colombia— y Ecuador. Segundo, el asesinato de su sucesor Antonio José de Sucre y Alcalá en la montaña de Berruecos el 4 de junio de 1830. Tercero, el repudio hacia su persona y su Administración. Cuarto, la expatriación (Vásconez, 1976).

CAPÍTULO V

1. METODOLOGÍA

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Determinación del problema

La historia constitucional del Perú desde 1822 se ha distinguido por la inestabilidad constitucional de la república como forma de gobierno que desencadenó consecutivas imposiciones autoritarias de gobernación lideradas por caudillos militares y cívico-militares. De los golpes de Estado, las guerras, los magnicidios y los intereses ideológicos y geopolíticos surgieron el desgobierno y la autocracia; ambos legitimados a través del sometimiento de los sistemas jurídico e institucional. Los resultados aciagos fueron la sucesión periódica de Gobiernos *de facto*, copiosas constituciones y el Estado fallido en que se convirtió la República del Perú. Por el contrario, el antiguo Virreinato del Perú —que formaba parte del Imperio español y se encontraba regido por la monarquía como configuración gubernativa— había gozado de estabilidad constitucional por aproximadamente trescientos años. De modo que el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras desde su arribo a la entonces provincia española de ultramar en 1820 quería recobrar aquel legado del Imperio hispano y por ello propuso la instauración de la forma de gobierno monárquica en el Perú independiente, que aseguraría la continuidad constitucional del nuevo Estado y no implicaría un quiebre generador de un vacío constitucional. En ese sentido, es necesario determinar si la monarquía planteada por José de San Martín era viable como forma de gobierno en el Perú emancipado.

1.1.2. Enunciado del problema

«LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE, 1820-1822».

1.1.3. Interrogantes del problema

1.1.3.1. Interrogante general

¿Desde la historia constitucional cuál era la justificación del proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente?

1.1.3.2. Interrogantes específicas

- A. ¿Qué es la historia constitucional?
- B. ¿Cuáles son las formas de gobierno?
- C. ¿En qué consistía el proyecto monárquico sanmartiniano?
- D. ¿Cuáles son las diferencias entre el monarquismo de José de San Martín y el republicanismo de Simón Bolívar?

1.1.4. Descripción del problema

1.1.4.1. Campo, área y línea de conocimiento

El problema se encuentra ubicado en:

- **Campo** : Ciencias Jurídicas
- **Área** : Derecho Constitucional
- **Línea** : Historia Constitucional

1.1.4.2. Análisis de variables

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
El proyecto monárquico sanmartiniano, 1820-1822.	Proyecto monárquico propuesto por el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras.	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.
	Debates a favor de la monarquía desde el 26 de septiembre de 1820 hasta el 22 de noviembre de 1822.	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
Forma de gobierno en el Perú independiente.	Forma de gobierno	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.
	Monarquía	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.
	República	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.

1.1.4.3. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es:

- **Por el ámbito:** documental.
- **Por el tiempo:** seccional.
- **Por su finalidad:** pura-teórica-dogmática.
- **Por el nivel de profundización:** explicativa-descriptiva.

1.2. Justificación del problema

En el Perú independiente —al igual que en los Estados hispanoamericanos surgidos después de concluidos sus procesos de emancipación— la elección prematura e improvisada de la forma de gobierno republicana en 1822 quebró el pacto de gobierno y abrogó el sistema constitucional del Imperio español, ambos fundados en la forma de gobierno monárquica; lo que generó un vacío constitucional que fue aprovechado por

aquellos caudillos que congregaran la siguiente diada de poderes: el poder de la coacción militar, es decir, el aspirante a presidente de la República debía celebrar una alianza con los militares y tener la suficiente capacidad bélica para ejecutar un golpe de Estado o iniciar una guerra; luego, el poder de la asonada, en otras palabras, la coerción de la turba. Es por estos requisitos que nunca se alcanzó la estabilidad constitucional.

Lo que el general José de San Martín formuló en el periodo 1820-1822 fue el establecimiento de la forma de gobierno monárquica en el Perú con el fin de organizar una transición a la independencia sustentada en la continuidad del monarquismo hispánico sin un quiebre que pudiese crear un vacío constitucional. De donde resulta que es imprescindible justificar desde la historia constitucional si esta ordenación gubernamental era viable en el Perú liberado.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Justificar desde la historia constitucional si el proyecto monárquico sanmartiniano era viable como forma de gobierno en el Perú independiente.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Definir la historia constitucional.
- B. Conceptuar las formas de gobierno.
- C. Explicar el proyecto monárquico sanmartiniano en el Perú independiente, 1820-1822.
- D. Establecer las diferencias entre el monarquismo de José de San Martín y el republicanismo de Simón Bolívar.

1.4. Hipótesis

Dado que la forma de gobierno monárquica dotó al Virreinato del Perú de estabilidad constitucional.

Es probable que el proyecto monárquico sanmartiniano hubiera sido viable como forma de gobierno en el Perú independiente.

1.5. Método de análisis

Será el deductivo con un nivel explicativo analítico de tipo cualitativo jurídico. Las bases de análisis son doctrinarias y documentales.

1.6. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

1.6.1. Técnica: observación documental

Se revisará, estudiará y evaluará la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822).

1.6.2. Instrumento: ficha de observación documental

Para la revisión, estudio y evaluación de la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822), se emplearán fichas de disposiciones normativas, bibliográficas y web.

1.6.3. Método de análisis

Nivel : explicativo.
Tipo : jurídico.
Bases del análisis : teórica y doctrinaria.

1.7. Campo de verificación

1.7.1. Ubicación espacial

La investigación se ubica en Perú.

1.7.2. Ubicación temporal

Periodo que comprende desde el 26 de septiembre de 1820 cuando se realizó la conferencia de Miraflores entre José de San Martín y el virrey Joaquín de la Pezuela y Sánchez, hasta que el primer Congreso Constituyente —instalado el 20 de septiembre de 1822 por el militar rioplatense— desautorizó la misión García del Río-Paroissien el 22 de noviembre de 1822 cuando estaba en su búsqueda de un monarca para el Perú.

1.7.3. Unidades de estudio

Dado el carácter documental de la investigación se consideran como unidades de estudio la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el

siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822).

1.8. Estrategia de recolección de datos

1.8.1. Organización

Para la revisión de la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822), se usarán fichas de disposiciones normativas, bibliográficas y web.



RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CAPÍTULO VI

1. LA VIABILIDAD DEL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE

El pacto de gobierno, la forma de gobierno, la forma de Estado y el sistema constitucional del Imperio español se fundamentaron en el monarquismo europeo continental centralizado; empero, este orden constitucional fue particularmente especial en el Virreinato del Perú, ya que la jefatura del Estado y el poder legislativo recaían en el monarca que expedía las normas jurídicas; mientras que la jefatura del Gobierno y el poder ejecutivo eran atribuciones del virrey, funcionario encargado de ejecutar y supervisar el cumplimiento del sistema jurídico y de administrar el virreinato. Por otra parte, el régimen constitucional español en América estaba integrado por los sistemas político, jurídico e institucional que consolidaron la alianza gubernamental con la monarquía hispana y permitieron el afianzamiento del vínculo de las provincias americanas con la metrópoli por trescientos años. Lamentablemente, entre 1796 y 1823 sucedieron en España un conjunto de hechos desencadenantes e imposiciones autoritarias de gobierno que ocasionaron un vacío constitucional que metamorfoseó al reino en un Estado asistemático sumido en una crisis total que también se replicó al otro lado del Atlántico, una problemática que significó la transición del monarquismo europeo continental centralizado al monarquismo británico parlamentario en los dominios del Imperio español a partir de la Constitución de Cádiz de 1812.

En aquellos contextos y circunstancias de cambio y conflicto, el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras planteó el monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno del nuevo Estado de Perú, cuya viabilidad estaba fundamentada en la preservación del pacto de gobierno originario con la Corona hispana y el tricentenario orden constitucional imperial; lo que evitaría un proceso de independencia con una imposición autoritaria de gobierno original que quebrantara aquella alianza real y con ello la inminente abolición de su estructura constitucional. Con esta configuración de gobierno, el rey del Perú habría asumido la jefatura del Estado que antes era presidida por la monarquía española, así las cosas, la investidura real continuaría personificando la manifestación definitiva, legítima y efectiva del pacto de gobierno originario. A continuación, era capital que el gobierno del Perú recayera en un Parlamento soberano de la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general, dado que habría protegido mediante la democracia representativa —y no con la peligrosa intervención de las turbamultas y los militares como ocurrió durante la Revolución francesa (1789-1799) y la era bonapartista— los fines estatales de soberanía del

pueblo, soberanía territorial, independencia, unidad política y orden público. De este Parlamento titular de los poderes legislativo y ejecutivo provendría un primer ministro que se haría cargo de la jefatura del Gobierno que otrora correspondía al virrey. Además, con el avance del tiempo las reformas necesarias que optimizaban lo bueno, descartaban lo malo y corregían lo defectuoso del sistema constitucional se realizarían sin acudir a la coacción militar ni a los tumultos. Ahora véase que el general José de San Martín cooperó con la puesta en marcha de su propuesta del monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno en el Perú independiente cuando instaló el primer Congreso Constituyente el 20 de septiembre de 1822, evento en el que el libertador rioplatense reconoció la soberanía de las Cortes y la titularidad de estas sobre las potestades decisorias legislativa y ejecutiva.

El fin del proyecto monárquico sanmartiniano aconteció el 22 de noviembre de 1822 cuando el Congreso Constituyente desautorizó a los comisionados Juan García del Río y Diego Paroissien; no obstante, este episodio fue el punto de inicio de la tragedia constitucional que apuntalaría el Libertador Simón Bolívar durante el proceso de independencia del Perú: la instauración improvisada del republicanismo francés napoleónico como forma de gobierno en el que los políticos e intelectuales no supieron establecer el equilibrio y coordinación de los poderes del Estado, sino que instituyeron la corrupción de la desproporción potestativa y la separación discordante entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, lo que convirtió a este incidente en una imposición autoritaria de gobierno original que rompió el pacto de gobierno primigenio con la monarquía hispánica y abrogó el sistema constitucional del Imperio español. Luego, se generó un vacío constitucional desestabilizante que dio lugar a la creación de un Estado asistemático, es decir, sin alianza gubernamental originaria ni sustentáculo constitucional. Este conflicto no solamente incumbió al Perú independiente, sino que también se repitió en los demás Estados hispanoamericanos que recién se habían emancipado del Imperio español y que obtuvieron notoriedad por los ciclos viciosos de inestabilidad constitucional, llamados así porque la forma de gobierno implantada es inestable ya que depende de los contextos y las circunstancias, lo que la hace reemplazable en épocas de crisis cuando otro gobernante instaura imperiosamente una nueva forma de gobierno que sustituye a la anterior volviendo a distribuir el poder acorde a sus intereses, lo que se define como una imposición autoritaria de gobierno consecutiva al ser una derivación de la imposición inicial; en definitiva, es un Estado sujeto al vaivén de los acontecimientos, subyugado al Gobierno de turno y falto de un sistema constitucional en vista que su carestía estructural ha admitido que el sistema político sojuzgue y controle los regímenes jurídico e institucional.

La interpretación constitucional anterior está corroborada con la realidad histórica peruana e iberoamericana, puesto que la hecatombe constitucional dejó como único sobreviviente institucional a las Fuerzas Armadas que eran esenciales para dirigir las guerras de la independencia y conservar el orden público; ahora bien, ante la ruptura del convenio monárquico junto con el desmantelamiento repentizado y temerario de la organización constitucional hispana, la potestad decisoria fue transferida a los militares por los argumentos de esencialidad ya indicados. Asimismo, la asonada fue la secuela del Estado asistemático sobre la población, que quedó abandonada a su suerte sin pacto de gobierno que la rigiera ni ordenamiento constitucional que la amparara. Consiguientemente, los poderes de la coacción militar y de la algarada serían trascendentes para ocupar el cargo de presidente de la República, figura caudillista consolidada en el caso peruano por Simón Bolívar, quien unificó las jefaturas del Estado y del Gobierno españolas en una sola autoridad con poder absoluto; de este modo, el republicanismo francés napoleónico quedó implantado. Desgraciadamente, estas características histórico-constitucionales convirtieron a las Repúblicas hispanoamericanas en Estados fracasados que serían la ruina de muchos líderes políticos considerados héroes de la emancipación.

Llegados a este punto, a partir de 1822 los ciclos viciosos de inestabilidad constitucional en la República peruana se desencadenaron del siguiente modo: en primer lugar, el sistema político dominado por los caudillos militares y cívico-militares produjo la sucesión periódica de Gobiernos *de facto* cuyos resultados finales y funestos fueron el desgobierno ácrata y la autocracia cesarista-militarista. En segundo lugar, el sistema jurídico funcionó como un «péndulo», esto es la expedición de normas de acuerdo con las utilidades del adalid gobernante, los casos más resaltables son todas las constituciones peruanas que fueron promulgadas a fin de legitimar golpes de Estado, victorias en guerras e intereses ideológicos y geopolíticos, en el que cada Carta Magna implicó el final de un ciclo vicioso colapsado y el principio de uno nuevo que heredaba los vicios del anterior. En tercer lugar, el sometimiento del sistema institucional al sistema político.

Ernesto Julio Álvarez Miranda, exmagistrado y expresidente del Tribunal Constitucional del Perú, publicó un artículo de opinión que vale la pena citar en su integridad, ya que dio a conocer desde su perspectiva las razones por las cuales el monarquismo británico parlamentario propuesto por José de San Martín era la forma de gobierno idónea para el Perú independiente:

«Lo que hoy entendemos por democracia tiene su origen en el cambio de modelo económico surgido durante la Edad Media. El exitoso emprendimiento de plebeyos

enriquecidos y el fortalecimiento de los gremios exigen tener un correlato en la política, ya no toleran continuar marginados de los espacios donde se toman las decisiones que les interesan. Así, progresivamente se incorporan al Parlamento o a las Cortes Generales representantes de las ciudades y comarcas. Va apareciendo el tipo de gobierno parlamentario como lógica consecuencia de la democratización de los procesos de decisión política. Solo existen elecciones para elegir parlamentarios, y según el resultado, el partido que obtiene la mayoría absoluta de los escaños convierte a su líder en Primer Ministro; de ser necesario, el partido más votado construye esa mayoría estableciendo dificultosas alianzas con otros, fusionando sus propuestas en un mismo programa gubernamental y distribuyéndose las carteras ministeriales según las tendencias e intereses que cada grupo representa, luego de arduas negociaciones.

Cuando independizan al Perú, no teníamos ninguna experiencia en elegir representantes ni en debatir en asambleas políticas. Por el contrario, éramos duchos en obedecer al poder cuya legitimidad provenía de una lejana metrópoli, y nuestro modelo económico se había organizado en función de su conveniencia, cualquier contradicción era aplastada y a todos les parecía natural. Mientras que el parlamentarismo europeo es fruto de la lenta evolución de comunidades antiguas, el tipo de gobierno que optamos tener desde la Constitución de 1828 fue el presidencialismo norteamericano. Pocos imaginaron que las consecuencias serían distintas, pues la independencia de las Trece Colonias se discutió durante muchos años en asambleas y fue impulsada por las necesidades de sus economías, en la medida en que ya tenían conciencia de sus propios intereses. Para graficarlo mejor, nos matriculamos en la universidad sin haber pasado por la secundaria. Se explica entonces que nuestra etapa republicana haya sido caótica, jalonada por dictaduras, caracterizada por la debilidad de las instituciones supuestamente democráticas y donde la ausencia de los sanos hábitos políticos es cubierta con populismo y una culposa ansiedad por un liderazgo fuerte y absoluto.

Es posible que Bernardo Monteagudo haya tenido razón al promover que la sociedad peruana evolucione políticamente con una monarquía parlamentaria, pues más allá de la supuesta jefatura de Estado de un príncipe europeo, hubiéramos adquirido la práctica de elegir representantes ante una asamblea en función de nuestros propios intereses y tendencias, no a un dictador cada cinco años. Quizás sabríamos tolerar y debatir, en lugar de imponer y agredir. Haríamos política». (Álvarez, 2019)

El académico Álvarez Miranda subraya la importancia del proyecto monárquico sanmartiniano de crear un Parlamento que iniciase la sana costumbre constitucional de la democracia representativa en el Perú emancipado, y cómo el consenso de los parlamentarios es lo principal para regir y configurar un Estado con esta forma de gobierno. Razones por las cuales, la soberanía representativa es un principio básico del monarquismo británico parlamentario y el republicanismo estadounidense que San Martín pretendió implantar en el Perú independiente para esquivar el trauma del vacío constitucional.

El general y emperador de Francia Napoleón I Bonaparte fue el patriarca del caudillismo contemporáneo que adosó los siguientes requisitos inherentes para la asunción de las jefaturas del Estado y del Gobierno: el poder de la coacción militar, estribado en la alianza con los militares y la suficiente capacidad bélica para hacerse con la potestad decisoria, de manera que los golpes de Estado y las guerras ganarían notoriedad al fijar el carácter interventor de las Fuerzas Armadas en el sistema político del Estado. El segundo poder sería el de la asonada: la coerción de la turba como multitud exasperada que ocasione disturbios e imposibilitara el restablecimiento del orden público.

La Revolución francesa (1789-1799) fue un lapso de tiempo con una interpretación constitucional ambivalente: una posición aceptaba que este período fue el elíxir de la libertad contra el monarquismo europeo continental centralizado de carácter tiránico; en cambio, otra postura refutaba lo anterior y señalaba que haciendo un contraste entre los acontecimientos verídicos y los preceptos liberales que se proclamaban y difundían gracias a los partidarios de la Ilustración del siglo XVIII, se llegaba a la terminación de que el proceso revolucionario en el antiguo reino galo y su abrupto final: el golpe de Estado militar del general originario de Córcega Napoleón Bonaparte contra el Directorio el 9 y 10 de noviembre de 1799; devinieron en la formación de las siguientes particularidades constitucionales de acuerdo al historiador español Rafael Sempau Díaz del Río (2008, 24-26 de octubre), las cuales detalla de la siguiente manera:

- A. El natalicio de la forma de Estado unitario, centralizado, totalitario y militarista.
- B. La inexistencia del equilibrio de poderes, puesto que la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general recaía en el poder legislativo y las multitudes en revuelta.
- C. Golpes de Estado y violencia galopante.
- D. Prohibición del voto secreto por amenazas de las turbamultas.
- E. Autoritarismo: líder y partido únicos; control, represión y terrorismo del Estado.

La forma de gobierno del republicanismo francés napoleónico fue la derivación de la Revolución francesa (1789-1799), fase levantisca en la cual se implantó un Estado asistemático republicano cuyos ciclos viciosos de inestabilidad constitucional fueron los golpes de Estado, las guerras, los magnicidios y los intereses ideológicos y geopolíticos; que depararon el surgimiento del desgobierno ácrata y la autocracia cesarista, extralimitaciones gubernativas legitimadas a través del avasallamiento de los sistemas jurídico e institucional. Los resultados aciagos fueron la sucesión periódica de Gobiernos *de facto*, las copiosas constituciones y el Estado fracasado en que se convirtió la República francesa. De igual modo, estos contextos y circunstancias se repetirían en la América española durante y después de los procesos de independencia de cada una de las divisiones territoriales que existían en aquel entonces.

Esta configuración gubernativa bonapartista fue imitada en lo que era el Imperio español en el continente de América una vez que sus unidades administrativas territoriales se independizaron de la metrópoli ibérica. El máximo adalid e ideólogo de este proceso de emancipación fue Simón Bolívar, quien tuvo el nombre apelativo de Libertador y desarrolló una vasta doctrina constitucional que se plasmaría en los sistemas jurídicos de las inaugurales Repúblicas hispanoamericanas; aunque la realidad demostraría que los regímenes político, jurídico e institucional bolivarianos no serían más que una suma de buenas intenciones e ideales quiméricos que nunca pudieron conseguir la estabilidad constitucional; por el contrario, el desgobierno ácrata y la autocracia cesarista-militarista de los sucesivos gobiernos encabezados por caudillos militares y cívico-militares aguantados en las Fuerzas Armadas y los tropesles imposibilitaron la creación, desarrollo y perfeccionamiento del pacto de gobierno y su pedestal el sistema constitucional.

El biógrafo ecuatoriano Gustavo Vásconez Hurtado relata magistralmente la caída de Bolívar a la condición de víctima del republicanismo francés napoleónico que tanto había apoyado en implantar, por eso es imperioso citar directamente estos fragmentos que refieren la disolución del Estado de la Gran Colombia en 1830 y el triste final del militar venezolano que en otros años llegó a ser adulado y endiosado:

«El Libertador comprende que su estrella ha declinado, que el frente de sus adversarios en Colombia y Venezuela ha logrado su objetivo y presionado por sus amigos del gobierno decide separarse definitivamente del mando y expatriarse [...]. El Congreso nombra Presidente constitucional a Joaquín Mosquera y Vicepresidente a Caicedo. Las cárceles se abren para dar salida a conspiradores y enemigos de Bolívar, los estudiantes liberales promueven manifestaciones callejeras, las pasiones

se desbordan traducidas en pasquines e infundios y el nuevo gobierno queda integrado en gran parte por la oposición a la cual es muy difícil refrenar puesto que el Presidente Mosquera pertenece al Partido liberal. Derrumbado el gran poder bolivariano, victoriosa la facción contraria que no ha menguado recursos para captar el mando [...].

Los liberales habían planteado terminantemente la federación, pero lo que realmente buscaban era la separación, la disolución de la Gran Colombia. Descartado el puntal de un sistema, los Generales leales y sus partidarios serían excluidos del escenario político, del mando de los ejércitos, de los cargos administrativos, con excepción de aquellos que traicionaron, cedieron ante situaciones imprevisibles o se expatriaron voluntariamente. Cuando regresaba Sucre a unirse con su familia en Quito, le asesinan alevosamente en Berruecos [...].

Camino del destierro Bolívar recibe los informes que vienen a exacerbar su espíritu; la transcripción del oficio del Congreso de Venezuela —enviada por su antiguo amigo y partidario el General Mosquera— en la que le confirman la resolución de no entrar en negociaciones con Bogotá mientras permanezca en territorio colombiano el General Bolívar y luego la muerte del General Sucre. Estas noticias le afectan profundamente [...].

Desarbolada la bandera de la unidad grancolombiana, sepultados el movimiento bolivarista y sus conductores, el tiempo se encargará de hacer cumplir sus vaticinios: revoluciones sucesivas en Venezuela y Colombia, anarquía de pueblos y gobiernos [...]». (Vásconez, 1976, págs. 31-37)

En la América española en general y en el Perú en particular, los adalides e ideólogos de la autodeterminación de los pueblos erigieron como forma de gobierno oficial el republicanismo francés napoleónico, que fue una imposición autoritaria de gobierno original que distribuyó la potestad decisoria a conveniencia de los caudillos militares y cívico-militares; debido a esto, se quebró el pacto de gobierno primitivo con la Corona hispánica y se abrogó el tricentenario sistema constitucional del Imperio español, lo cual generó un vacío constitucional desestabilizante y creador de los infames Estados asistemáticos, es decir, sin alianzas de gobierno originarias ni estructuras constitucionales; por consiguiente, el desenlace fue un conglomerado balcanizado de Estados asistemáticos y fracasados con proyectos fallidos de naciones liberales (Rojas, 2021).

Lo que no comprendieron los republicanos decimonónicos es que el pacto de gobierno primigenio con la monarquía española había prevalecido por trescientos años, y que fruto de

ese acuerdo gubernativo existía un sistema constitucional que estaba vigente en todos los dominios españoles de América. El simple hecho de haber suprimido de un plumazo esta compleja estructura constitucional en nombre de la libertad y contra la «tiranía» del Imperio hispánico, desamparó a los pueblos emancipados que fueron dejados a merced primero de las fuerzas castrenses, fundamentales para dirigir las contiendas de la independencia y velar por el orden público; y segundo de las asonadas como mecanismos de coerción contra las nuevas autoridades republicanas, ya que las turbas ocasionaban disturbios e imposibilitaban el restablecimiento de la convivencia pacífica. Los sucesos jurídicos más conocidos del caudillaje ácrata y autocrático fueron las subscripciones y promulgaciones de profusas constituciones en su afán de refundar los Estados gobernados por este grupo de personajes. Habría que decir también que el sistema jurídico administrativo fue ineficaz e incapaz de tutelar a los habitantes de las nuevas Repúblicas hispanoamericanas y solo empeoró su situación desvalida y de inopia.

Los testigos de estos contextos y circunstancias fueron el Libertador Simón Bolívar y su sucesor político Antonio José de Sucre y Alcalá, Gran Mariscal de Ayacucho y segundo presidente de la República de Bolivia, cuyo territorio en la época del Imperio español se llamaba Alto Perú. La carta de Sucre al general grancolombiano Francisco de Paula Santander corrobora la interpretación constitucional del republicanismo francés napoleónico como forma de gobierno en cuanto se refiere al poder de la coacción militar:

«Cochabamba, a 11 de mayo de 1827

A S.E. el general Francisco de P. Santander, etc., etc., etc.

Mi querido General y amigo: [...].

Quiero ir despachando las tropas colombianas (cuantas pueda) antes de irme de aquí.

Nuestras tropas se mantienen en Bolivia en orden; algo me dan que trabajar, porque la manía politiquera se ha introducido en la Fuerza Armada. Éste es un presente que nos ha venido de allá. Pobres países donde la Fuerza Armada delibera [...].

A.J. de Sucre». (De Sucre, 2009, págs. 456-457)

En la siguiente epístola de Sucre a su mentor político Bolívar, la explicación que hace el Gran Mariscal de Ayacucho sobre la historia constitucional iberoamericana es contundente y refrenda las características del republicanismo francés napoleónico como forma de gobierno:

«Chuquisaca, a 20 de diciembre de 1827

A S.E. el general Bolívar, etc., etc., etc.

Mi General: [...].

Después de tan buena pintura no aseguraré a Ud. que Bolivia se salve del incendio revolucionario que abrasa a la América. Un loco basta para alterar una nación, y recientemente lo hemos visto en el Perú: un atrevido puede trastornarla, y hasta un imbécil puede hacer mal [...]. Todos los americanos hemos construido nuestros edificios políticos sobre arena, y cualquiera audaz de un empujón puede botarlos. Ningún alboroto me sorprenderá; todo lo espero, y también espero salvarme de todo después del 6 de agosto [...].

A.J. de Sucre». (De Sucre, 2009, págs. 473-475)

Las desazones manifestadas en 1827 por el presidente de la República de Bolivia, Antonio José de Sucre y Alcalá, fueron ratificadas por Bolívar, quien llegó a estas conclusiones en su misivo al general británico sir Robert Wilson; los matices más significativos de este documento son la queja del Libertador por el poder de las asonadas para desestabilizar y derrocar Gobiernos; y su proposición de instaurar una dictadura, o sea, una autocracia cesarista-militarista con el objetivo de rescatar a la Gran Colombia del desgobierno ácrata, un mal que para ese entonces ya se expandía con vehemencia por todos los Estados republicanos hispanoamericanos:

«Caracas, 30 de abril de 1827

Sir Robert Wilson.

Señor y amigo: [...].

Vd. sabe que la libertad se halla de ordinario enferma de anarquía [...].

Las imputaciones con que me han oprimido en estos últimos días los republicanos celosos, o facciosos, me han obligado a renunciar decididamente mi empleo de Presidente [...]. No se puede soportar la situación de Colombia, que no ofrece más que rivalidades, disturbios y desagradados. Una dictadura sería capaz solamente de salvar el país, pero la dictadura es el escollo de las repúblicas [...].

Bolívar». (Bolívar, 2009, págs. 300-302)

Para culminar esta investigación, redescubrir la epístola del Libertador al general Juan José Flores, fundador de la República del Ecuador, es ilustrar la historia constitucional de Iberoamérica y dar a conocer el vacío constitucional que provocó un daño irreversible del cual ningún Estado perteneciente a esta región ha podido recuperarse; de ahí que estos países aún permanezcan en situación de inestabilidad e inopia. Por otra parte, el jefe de la campaña de independización chileno-rioplatense, el general José Francisco de San Martín y Matorras, impelió la instauración del monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno en el Perú independiente justamente para prevenir lo que habían narrado muy bien Bolívar

y Sucre: el advenimiento de los ciclos viciosos de inestabilidad constitucional caracterizados por la diada de poderes de la coacción militar y la asonada:

«Barranquilla, noviembre 9 de 1830

A S.E. el general J.J. Flores.

Mi querido General: [...].

En esto no hay nada determinado aún, porque los pueblos son como los niños que luego tiran aquello por [lo] que han llorado. Ni Vd. ni yo, ni nadie sabe la voluntad pública. Mañana se matan unos a otros, se dividen y se dejan caer en manos de los más fuertes o más feroces [...]. Vd. sabe que yo he mandado 20 años y de ellos no he sacado más que pocos resultados ciertos: 1°) La América es ingobernable para nosotros. 2°) El que sirve una revolución ara en el mar. 3°) La única cosa que se puede hacer en América es emigrar. 4°) Este país caerá infaliblemente en manos de la multitud desenfadada, para después pasar a tiranuelos casi imperceptibles, de todos colores y razas. 5°) Devorados por todos los crímenes y extinguidos por la ferocidad, los europeos no se dignarán conquistarnos. 6°) Si fuera posible que una parte del mundo volviera al caos primitivo, éste sería el último período de la América [...].

La súbita reacción de la ideología exagerada va a llenarnos de cuantos males nos faltaban o más bien los va a completar. Vd. verá que todo el mundo va a entregarse al torrente de la demagogia y ¡desgraciados de los pueblos!, y ¡desgraciados de los Gobiernos! [...].

Desgraciadamente, entre nosotros no pueden nada las masas, algunos ánimos fuertes lo hacen todo y la multitud sigue la audacia sin examinar la justicia o el crimen de los caudillos, mas los abandonan luego al punto que otros más alevos los sorprenden. Esta es la opinión pública y la fuerza nacional de nuestra América [...].

Bolívar». (Bolívar, 2009, págs. 385-390)

CONCLUSIONES

PRIMERA: el proyecto constitucional sanmartiniano de instaurar el monarquismo británico parlamentario como forma de gobierno en el Perú independiente era viable desde la historia constitucional en vista que protegía el pacto de gobierno originario con la monarquía hispánica y el tricentenario sistema constitucional del Imperio español que lo sostenía; evitándose así un proceso de independencia con una imposición autoritaria de gobierno original que quebrara la alianza gubernamental con la realeza hispana y abrogara su estructura constitucional, lo que después generaría un vacío constitucional creador de un Estado asistemático, es decir, sin convenio gubernativo primigenio ni orden constitucional y aherrojado a las imposiciones autoritarias de gobierno consecutivas.

SEGUNDA: la historia constitucional es una disciplina jurídica que estudia la interrelación de la política, la historia del derecho y el derecho constitucional en un período de tiempo concreto; su método de investigación se fundamenta en la interpretación constitucional de resultados en la realidad de un Estado con argumentación contextual y circunstancial.

TERCERA: el gobierno es la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general otorgada por el pueblo a la persona o entidad designada para gobernar; desde esta definición, se ha acreditado que la forma de gobierno es la distribución de aquella jurisdicción y las relaciones entre los individuos u organismos que la reciben. En el siglo XIX, se han clasificado cuatro formas de gobierno: el monarquismo europeo continental centralizado en el que la potestad decisoria, el Estado y el sistema constitucional están centralizados en el monarca. Luego se encuentra el monarquismo británico parlamentario que surge de la Revolución inglesa de 1688 y se distingue por el hecho de que el Parlamento asume el Gobierno como entidad representante del pueblo y el monarca conserva su rol de jefe del Estado. Después está el republicanismo francés napoleónico como consecuencia de la Revolución francesa (1789-1799) y el golpe de Estado militar del general Napoleón Bonaparte contra el Directorio el 9 y 10 de noviembre de 1799. En esta configuración gubernativa, el Gobierno se afianza en las Fuerzas Armadas y el pueblo, lo que da pie al caudillismo que rige la Administración puesto que reúne la tríada de poderes de la coacción militar y la asonada; así pues, surge la autocracia cesarista-militarista como derivación del desgobierno ácrata y el autoritarismo cesarista de la Revolución francesa (1789-1799) que instauró un Estado asistemático republicano. Para terminar, está el republicanismo

estadounidense que nace del autogobierno parlamentario de las colonias británicas en América del Norte y el proceso de independencia angloamericano. Esta forma de gobierno combina el monarquismo europeo continental centralizado, el monarquismo británico parlamentario y el autogobierno asambleario colonial.

CUARTA: el proyecto monárquico alentado e impulsado por el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras y sus colaboradores, destacándose entre ellos al abogado Bernardo de Monteagudo, fue un programa constitucional de forma de gobierno cuyo fin era instaurar el monarquismo británico parlamentario cuando el Virreinato del Perú se independizara del Imperio español. La propuesta coincidió con la configuración gubernativa de monarquía parlamentaria establecida por las Cortes de Cádiz y su obra cumbre, la primera Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812 y restaurada en el Trienio Liberal o Trienio Constitucional (1820-1823).

QUINTA: el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras sostenía el monarquismo británico parlamentario porque era la forma de gobierno que conservaba el pacto de gobierno originario y el sistema constitucional del Imperio español, de esa forma, se aseguraba la estabilidad constitucional del nuevo Estado de Perú; con respecto al militar venezolano Simón Bolívar, era un afrancesado revolucionario que sustentaba el republicanismo francés napoleónico como configuración gubernativa; sin embargo, no pudo prever el vacío constitucional que se forjaría.

RECOMENDACIONES

En el Perú independiente, a pesar del quiebre del pacto de gobierno prístino con la monarquía hispánica y la subsiguiente abrogación del sistema constitucional del Imperio español hace doscientos años debido al proceso de emancipación inclinado al republicanismo francés napoleónico; el proyecto monárquico sanmartiniano ha dejado un legado muy importante en la historia constitucional peruana: el intento de establecer el parlamentarismo. Es así que a futuro sería relevante para conseguir la estabilidad del Estado de Perú que la configuración de gobierno evolucione hacia el republicanismo parlamentario, una conformación de gobernación derivada del monarquismo británico parlamentario cuya única diferencia es la jefatura del Estado: mientras que en la conceptualización británica corresponde al monarca asumir ese cargo al ser el titular del pacto de gobierno originario que se renueva con sus herederos sucesores; en el republicanismo parlamentario está la magistratura del presidente de la República, cuya alianza gubernamental primigenia se renueva en las elecciones presidenciales.

Lamentablemente, la República del Perú es un Estado asistemático domeñado a ciclos viciosos de inestabilidad constitucional. Ello quedó evidenciado en el quinquenio 2016-2021 cuando se sucedieron un total de cuatro presidentes de la República, lo que recrudece la ya caótica historia constitucional peruana e iberoamericana marcada por el desgobierno ácrata y la autocracia cesarista-militarista, singularizados por la díada de poderes de la coacción militar y la asonada manifestada en los golpes de Estado, las guerras, los magnicidios y los intereses ideológicos y geopolíticos; en definitiva, la causa de esta variabilidad constitucional es la forma de gobierno que se adoptó. Antes de empezar, queda descartado que el constitucionalismo peruano haya tenido influencia del republicanismo estadounidense porque se probó que el núcleo duro interno de esta disposición gubernamental está conformado por los pactos de gobierno con los representantes legítimos y el fin estatal supremo de la unión federal, que vienen a ser los puntales del autogobierno de los Estados.

El primer asunto es que en el Perú independiente a partir de 1822 se optó por el republicanismo francés napoleónico como la forma de gobierno oficial —que más adelante se consolidaría con la llegada de Simón Bolívar—. Los malos resultados de este «experimento constitucional» provocaron que en un intento de estabilización se introdujeran características del monarquismo británico parlamentario con el fin de instaurar un Gobierno

centralizado y fuerte como decía Bolívar; pero controlado por el Parlamento. Esta combinación desordenada de republicanismo francés napoleónico y monarquismo británico parlamentario se corrobora en la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo problema principal es la distribución de la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general: una desproporción de poderío del presidente de la República heredada del republicanismo francés napoleónico; y la obscura inserción de entidades gubernamentales del monarquismo británico parlamentario como son el Consejo de Ministros (capítulo V del título IV) que se preceptúa de acuerdo al Gabinete ministerial británico porque en el artículo 120 se establece la refrendación ministerial para los actos del presidente de la República que imita el refrendo ministerial de las acciones del monarca; y la figura del presidente del Consejo de Ministros —similar al primer ministro británico— que actúa como portavoz autorizado del Gobierno (artículo 123, inciso 1).

El segundo asunto es la separación discordante entre el Parlamento y el Gobierno, acreditado en el capítulo VI del título IV de la Constitución que trata de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; cuando el monarquismo británico parlamentario en realidad consiste en la coordinación de ambos poderes ya que el Gobierno nace del Parlamento. El aforo de la actividad política parlamentaria concordado con los artículos de la Carta Magna del Perú de 1993 está compuesto por la votación de investidura mal llamada cuestión de confianza (artículo 130) en la cual el Congreso de la República otorga la confianza para la investidura al presidente del Consejo de Ministros. Luego está la interpelación a los ministros (artículo 131) que es el control político del Congreso a los miembros que integran el Gabinete ministerial del Gobierno. A continuación, cuando el Parlamento determina que hay responsabilidad política del Poder Ejecutivo tiene las prerrogativas de la moción y el voto de censura al Consejo de Ministros o a cualquier ministro; también ocurre esta decisión cuando la Asamblea legislativa rechaza una cuestión de confianza planteada por un ministro (artículo 132) o el presidente del Consejo de Ministros, produciéndose en este último caso la crisis total del Gabinete (artículo 133) que es semejante a la dimisión del Gobierno en el monarquismo británico parlamentario. Finalmente, el presidente de la República tiene la misma potestad del jefe del Gobierno parlamentario para disolver el Congreso, convocar nuevas elecciones congresales y mantener la Comisión Permanente, que no puede ser disuelta y que continúa en funciones hasta que se instale el nuevo Congreso (artículos 134 y 135).

Los autores de estos trebejos parlamentarios no comprendieron los asientos del monarquismo británico parlamentario: el núcleo duro interno del pacto de gobierno prístino con la monarquía y el núcleo duro externo del sistema constitucional, por eso hay un jefe del Estado que personifica con su investidura la manifestación definitiva, legítima y efectiva de la alianza gubernamental originaria; y que junto con el Parlamento son los constituidores y guardianes de la estructura constitucional. La República del Perú desgraciadamente careció de estos requisitos esenciales a lo largo de su historia; los artífices vislumbraron el repartimiento de la potestad de tomar decisiones vinculantes de alcance general puesto que en el monarquismo británico parlamentario el imperio determinativo está en manos del Parlamento; por consiguiente, el jefe del Gobierno es el líder del partido o coalición de partidos que obtiene la mayoría absoluta de votos en las Cortes; por lo tanto, cuando se tienen claros estos fundamentos del monarquismo británico parlamentario, recién se pueden interpretar y aplicar las prerrogativas del Poder Legislativo previstas en la Constitución Política del Perú de 1993.

En la República del Perú, para que se modifique la forma de gobierno hacia el republicanismo parlamentario no se necesita una nueva Constitución que abroge la ley fundamental vigente de 1993, sino una reforma constitucional que restructure los roles del Gobierno de la siguiente manera: el presidente de la República se mantendría como jefe del Estado; en cambio, el presidente del Consejo de Ministros cambiaría de nombre a presidente del Gobierno y el poder decisorio le sería otorgado. Para la elección de un candidato a presidente del Gobierno se convocarían elecciones parlamentarias, donde el partido o coalición de partidos que obtuviera la mayoría absoluta de votos congresales tendría derecho al otorgamiento de la confianza para la investidura de su postulante a presidente del Gobierno, quien finalmente sería nombrado como tal por el presidente de la República en calidad de jefe del Estado. En cuanto al Consejo de Ministros, cambiaría de nombre a Gabinete de Ministros y sus miembros serían nombrados por el presidente de la República a propuesta del presidente del Gobierno. Se eliminarían los comicios presidenciales y solamente se celebrarían elecciones parlamentarias. Dado que la República del Perú por su vacío constitucional carece de pacto de gobierno y sistema constitucional, sería imprescindible para el establecimiento de estos núcleos duros que la jefatura del Estado, o sea, la Presidencia de la República, fuese ocupada por alguien capaz de ejercer esa función titular del acuerdo de gobernación primitivo; y de constituidor y guardián del sistema constitucional. En ese caso, un expresidente del Tribunal Constitucional (TC) elegido por el

Congreso de la República asumiría la jefatura del Estado. De ese modo, los instrumentos parlamentarios del código fundamental peruano serían interpretados y aplicados con los cimientos del republicanismo parlamentario procedente del monarquismo británico parlamentario.



REFERENCIA

- Álvarez, E. (18 de junio de 2019). *El parlamentarismo que perdimos*. Recuperado el 28 de julio de 2020, de Diario «Expreso»: <https://www.expreso.com.pe/opinion/ernesto-alvarez-miranda/el-parlamentarismo-que-perdimos/>
- Anna, T. (2003). *La caída del gobierno español en el Perú: el dilema de la independencia* (G. Ramos, trad.). Lima: Instituto de Estudios Peruanos (IEP). (Original publicado en 1979). <https://rodrigomoreno.files.wordpress.com/2014/01/anna-la-cac3adda-del-gobierno-espac3b1ol-en-el-perc3ba-el-dilema-de-la-independencia-2003.pdf>.
- Aragón, M. (2018). Comentario del Artículo 1. En *Comentarios a la Constitución Española Tomo I Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* (págs. 29-60). Madrid: Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1.
- Basadre, J. (2002). *La Iniciación de la República: contribución al estudio de la evolución política y social del Perú* (2.ª ed., vol. 1). Lima: Fondo Editorial UNMSM. (Original publicado en 1929 y 1930). https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Historia/Iniciacion_Repub/tomo1/monarquia_Peru.pdf.
- Basadre, J. (2005). *Historia de la República del Perú [1822-1933] La época fundacional de la República [1822-1842]* (9.ª ed., Tomo I). Lima: Empresa Editora El Comercio S.A. (Original publicado en 1939).
- Basadre, J. (2010). *Perú independiente. Biblioteca Imprescindibles peruanos*. Lima: Empresa Editora El Comercio S.A. (Original publicado en 1948).
- Beerman, E. (2000). El tratado de San Ildefonso (1800) y el último gobernador español de La Luisiana, Manuel Juan Salcedo. *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana*, 1121-1128.
- Böckenförde, E.-W. (2004). La Constitución: entre la Historia y el Derecho. (J. Varela, & B. Aláez, Entrevistadores)

- Bolívar, S. (1978). Discurso de Angostura. *Latinoamérica. Cuadernos de cultura latinoamericana*, 30, 5-35.
- Bolívar, S. (2009). *Doctrina del Libertador* (3.^a ed., vol. 1). Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho; Banco Central de Venezuela. (Original publicado en 1976). http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190904112042/Doctrina_del_Libertador_Simon_Bolivar.pdf.
- Bolívar, S. (2015). Contestación de un americano meridional a un caballero de esta isla. Carta de Jamaica. *Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela*, 392(98), 105-122.
- Bonaparte, N. (1894). *Memorias de Napoleón I escritas por él mismo* (E. Sánchez, ed.). México: Eusebio Sánchez. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012297/1080012297.PDF>.
- Cáceres, J. L. (2007). *La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo Peruano*. Arequipa: Editorial Adrus, S.R.L.
- Chinchilla, A. (2018). El Tratado de San Ildefonso de 1796: ¿pragmatismo político, error de Godoy o Pacto de Familia pero sin familia? *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, 680-690.
- Congreso de la República del Perú. (8 de octubre de 1821). *Estatuto Provisional de 1821*. Recuperado el 10 de febrero de 2020, de Diario de los Debates: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Estatuto-Provisional-1821.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (12 de febrero de 1821). *Reglamento Provisional de 1821*. Recuperado el 10 de febrero de 2020, de Diario de los Debates: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Reglamento-Provisional-1821.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (10 de enero de 1822). *Decreto erigiendo la Sociedad Patriótica de Lima*. Recuperado el 29 de febrero de 2020, de Archivo Digital de la Legislación del Perú. Normas no numeradas desde el año 1820 al año 1904: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1822127.pdf>

- De Sucre, A. J. (2009). *De mi propia mano* (2.^a ed., vol. 90). Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho; Banco Central de Venezuela. (Original publicado en 1981).
http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191121035034/De_mi_propia_mano.pdf.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. (s.f.). *Monroe Doctrine, 1823*. Recuperado el 25 de noviembre de 2019, de United States Department of State: Office of the Historian, Foreign Service Institute: <https://history.state.gov/milestones/1801-1829/monroe>
- Editorial Planeta Colombiana (ed.). (2007). *Colección Grandes batallas de la historia. Waterloo: El ocaso del Emperador*. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, S.A.
- Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.). (2003). *Historia Universal El mundo bajo el signo del absolutismo (vol. 11)*. Lima: Empresa Editora El Comercio, S.A.
- Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.). (2003). *Historia Universal La era de las revoluciones (vol. 12)*. Lima: Empresa Editora El Comercio, S.A.
- Editorial Sol 90 y Empresa Editora El Comercio (eds.). (2003). *Personajes de la historia Personajes del Perú y del mundo Luaces-Müelich (vol. 10)*. Lima: Empresa Editora El Comercio, S.A.
- Fioravanti, M. (2013). Constitucionalismo e historia del pensamiento jurídico. (J. Varela, Entrevistador)
- Fuentes, M. A. (2018). *Derecho Político Filosófico*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú; Centro de Estudios Constitucionales. (Original publicado en 1873).
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/11/derecho_constitu_filoso-1.pdf.
- Gaceta de Madrid. (7 de octubre de 1823). *Número 93, Real decreto (1823, 1 de octubre)*. Recuperado el 28 de julio de 2020, de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE): <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/093/C00343-00343.pdf>
- Gálvez, J. F., & García, E. S. (2016). *Historia de la Presidencia del Consejo de Ministros Democracia y Buen Gobierno Tomo I (1820-1956)*. Lima: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/46028/HISTORIA_DE_LA_PRESDENCIA_DEL_CONSEJO_DE_MINISTROS_TOMO_I.pdf.

- García, E. (2018). Del Gobierno y de la Administración. En *Comentarios a la Constitución Española Tomo II Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* (págs. 377-380). Madrid: Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_2.
- Hampe, T. (2010). Bernardo Monteagudo y su intervención en el proyecto monárquico para el Perú. *Revista de Historia Americana y Argentina*, 45, 71-95.
- Hervada, J. (2013). *Escritos de Derecho Natural*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA). (Original publicado en 1986).
- Kostyal, K. M. (2016). George Washington: Founding Father. *National Geographic History*, 78-91.
- La Parra, E. (2014). La restauración de Fernando VII en 1814. *Historia Constitucional*, N° 15, 205-222.
- Landa, C. (2012). El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la independencia del Perú. *Historia Constitucional*, N° 13, 315-337.
- Lario, A. (2005). Historia y Monarquía. Situación historiográfica actual. *Historia Constitucional*, N° 6, 409-425.
- Lexus Editores. (2001). José de San Martín Matorras (1778-1850). En L. E. (ed.), *Grandes Forjadores del Perú* (págs. 360-361). Lexus Editores.
- Markham, C. (1952). *Historia del Perú* (A. López, ed.; J. D. Benítez, trad.). Lima: Editores Lib. e Imp. «Guía Lascano».
- Martínez, A. (2013). La entrevista de Guayaquil: introducción y transcripción. *Procesos Revista Ecuatoriana de Historia*, 37.
<http://www.revistaprocesos.ec/index.php/ojs/article/view/25/48>, 125-146.
- Martínez, A. (2015). Contestación de un americano meridional a un caballero de esta isla. *Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela*, 392(98), 99-104.
- Martucci, R. (2000). La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia en la transición de la Monarquía a la República (1789-1799). *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho*

Público e Historia Constitucional N° 2. Modelos constitucionales en la historia comparada.

Mc Evoy, C. (2019). *En pos de la República: ensayos de historia política e intelectual* (2.^a ed.). Lima: Instituto de Estudios Peruanos (Original publicado en 2013).

Ministerio de Cultura de la República de Colombia y Casa Museo Quinta de Bolívar. (2012). *Exposición temporal: Manifiesto de Cartagena Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño*. Bogotá: Ministerio de Cultura de la República de Colombia; Casa Museo Quinta de Bolívar. <http://www.quintadebolivar.gov.co/exposicion/Documents/Manifiesto%20de%20Cartagena.pdf>.

Museo de las Constituciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. (27 de octubre de 1807). *Tratado de Fontainebleau. Tratado secreto entre el rey de España y el emperador de los franceses, relativo a la suerte futura del Portugal [documento]*. Recuperado el 11 de junio de 2020, de <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1807/08/27-agosto-1807-Firma-del-Tratado-de-Fontainebleau.pdf>

Pacheco, T. (2015). *Cuestiones Constitucionales*. Lima: Tribunal Constitucional; Centro de Estudios Constitucionales. (Original publicado en 1854). https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cuestiones_Constitucionales.pdf.

Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva-Agüero (eds.). (2016). *Cronología de la Independencia del Perú*. Lima: Instituto Riva-Agüero. <http://ira.pucp.edu.pe/biblioteca/publicaciones/cronologia-de-la-independencia-del-peru/>.

Químper, J. M. (2017). *Derecho Político General (Tomo II)*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú; Centro de Estudios Constitucionales; Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa. (Original publicado en 1887). <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Derecho-politico-general-II.pdf>.

Rivera, V. S. (2013). José Ignacio Moreno. Un teólogo peruano. Entre Montesquieu y Joseph de Maistre. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 29, 223-241.

- Rojas, R. (2021). *La república imaginada: representaciones culturales y discursos políticos en la época de la independencia*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos (IEP).
- Rubio, M. (2011). *El sistema jurídico Introducción al Derecho (10.ª ed.)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (Original publicado en 1984).
- Sánchez, V. (2016). Rafael del Riego. Símbolo de la Revolución Liberal [tesis de doctorado, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional RUA: <http://hdl.handle.net/10045/65173>.
- Sempau, R. (2008, 24-26 de octubre). Visión crítica de la Revolución Francesa y de la Guerra de la Independencia [comunicación]. *Actas del Congreso Internacional Guerra de la Independencia en Extremadura, II Centenario (1808-2008) IX Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena y Zafra, España: Sociedad Extremeña de Historia. <https://www.jornadasdehistoriaenlleren.es/publicaciones/>.
- Silva Santisteban, J. (2015). *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú; Centro de Estudios Constitucionales. (Original publicado en 1856). https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/curso_de_derecho_constitucional.pdf.
- The National Geographic Society (ed.). (2013). *Historia National Geographic La Revolución Francesa y Napoleón (vol. 28)*. National Geographic Society; RBA Contenidos Editoriales y Audiovisuales, S.A.U.
- The National Geographic Society (ed.). (2013). *Historia National Geographic Las monarquías absolutas (vol. 25)*. National Geographic Society; RBA Contenidos Editoriales y Audiovisuales, S.A.U.
- Varela, J. (2000). El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional N° 2. Modelos constitucionales en la historia comparada*.
- Varela, J. (2012). El primer constitucionalismo español y portugués (un estudio comparado). *Historia Constitucional, N° 13*, 99-117.
- Varela, J. (2014). Constitutional History: some methodological reflections. *Historia Constitucional, N° 15*, 529-541.

Vásconez, G. (1976). *Cartillas de divulgación ecuatoriana N° 4. Cartas de Bolívar al General Juan José Flores. Historia y Anti-historia*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/11894/2/CCE-CDE-N4-1976.pdf>.



ANEXO: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Constitucional



**«LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL
DEL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO EN EL PERÚ
INDEPENDIENTE, 1820-1822»**

Tesis presentada por el Bachiller:
Zevillanos Velazco, Marcelo

Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Constitucional.

Arequipa - Perú

2019

I. Preámbulo

La historia constitucional peruana no comenzó con la Constitución de 1823, sino con la Constitución de Cádiz de 1812, conocida también como la Pepa (por haber sido promulgada el día de san José el 19 de marzo), su aporte fue la forma de gobierno monárquica parlamentaria que ya se aplicaba en el Imperio británico hace más de un siglo. La monarquía es una forma de gobierno que se caracteriza por la presencia de un rey o monarca, quien hereda su cargo —una vez fallecido o cuando abdica— a una persona de su elección, usualmente su descendiente más próximo: el príncipe. Desde el punto de vista del derecho constitucional, se caracterizó en sus inicios por ser absoluta de acuerdo a la tesis regalista, que consistía en la concentración del poder en el monarca porque gozaba de derechos inalienables e imprescriptibles; no obstante, a fines del siglo XVII con el Imperio británico y la Ilustración europea, el viejo esquema evolucionó hacia la monarquía parlamentaria —también llamada monarquía constitucional— que inspirada en la democracia liberal clásica dividió el poder del monarca en dos: el rey sería el jefe del Estado al cual dotaría de unidad y permanencia, mientras tanto un jefe del Gobierno representado por el primer ministro presidiría el Poder Ejecutivo.

En el Perú, cuando el 8 de septiembre de 1820 el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras desembarcó en la bahía de Paracas (actual departamento de Ica), se propuso como objetivo convertir al entonces Virreinato del Perú en un Estado independiente del Imperio español, para ello no solamente planeó campañas militares contra el Ejército realista, sino también campañas de carácter político y jurídico; considerando que pretendía el establecimiento de una forma de gobierno que dotara de estabilidad constitucional al nuevo Estado peruano y evitara la anarquía. En aquel momento, no tuvo mejor idea que proponer el establecimiento de una monarquía parlamentaria inspirada en la Constitución de Cádiz de 1812 que serviría de puente entre el Antiguo Régimen y una futura República. Cabe destacar que el proyecto monárquico sanmartiniano fue el primero de carácter constitucional en el Perú independiente, es por esa trascendencia que el objetivo principal de la tesis será justificar su viabilidad desde la historia constitucional como forma de gobierno en el periodo que el Virreinato del Perú definía su emancipación del Imperio español. Por lo cual, también será relevante definir la historia constitucional y las distintas formas de gobierno, que no son lo mismo que las formas de Estado; luego, explicar qué era lo que pretendían el general José de San Martín y sus colaboradores con su proyecto constitucional, el cual estuvo vigente entre 1820 y

1822; y finalmente, establecer las diferencias entre el monarquismo de José de San Martín y el republicanismo de Simón Bolívar.

II. Planteamiento teórico

1. Problema de investigación

1.1. Enunciado del problema

«LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO MONÁRQUICO SANMARTINIANO EN EL PERÚ INDEPENDIENTE, 1820-1822».

1.2. Interrogantes del problema

- A. **General:** ¿Desde la historia constitucional cuál era la justificación del proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente?
- B. **Específicas:** ¿Qué es la historia constitucional?
- C. ¿Cuáles son las formas de gobierno?
- D. ¿En qué consistía el proyecto monárquico sanmartiniano?
- E. ¿Cuáles son las diferencias entre el monarquismo de José de San Martín y el republicanismo de Simón Bolívar?

1.3. Descripción del problema

1.3.1. Campo, área y línea de conocimiento

El problema se encuentra ubicado en:

- **Campo** : Ciencias Jurídicas
- **Área** : Derecho Constitucional
- **Línea** : Historia Constitucional

1.3.2. Análisis de variables:

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES		
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
El proyecto monárquico sanmartiniano, 1820-1822.	Proyecto monárquico propuesto por el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras.	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.
	Debates a favor de la monarquía desde el 26 de septiembre de 1820 hasta el 22 de noviembre de 1822.	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
Forma de gobierno en el Perú independiente.	Forma de gobierno	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.
	Monarquía	-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.

	República	<p>-Historia del Perú. -Historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX. -Doctrina constitucional. -Doctrina política.</p>
--	-----------	---

1.3.3. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es:

- **Por el ámbito:** documental.
- **Por el tiempo:** seccional.
- **Por su finalidad:** pura-teórica-dogmática.
- **Por el nivel de profundización:** explicativa-descriptiva.

1.4. Justificación del problema

1.4.1. Académica

Esta tesis tiene justificación académica porque en la historia constitucional peruana está vigente la controversia política y jurídica sobre la forma de gobierno que más convenía al Estado peruano cuando se independizó del Imperio español: monarquía o república. El proyecto monárquico sanmartiniano tiene sustento político, jurídico e histórico porque el general José de San Martín y sus colaboradores expidieron durante su estadía en el entonces Virreinato del Perú desde 1820 hasta 1822 las primeras disposiciones normativas encaminadas a la adopción de la monarquía parlamentaria como forma de gobierno, la que ayudaría a sentar las bases de los sistemas político, jurídico e institucional del nuevo Estado peruano. De manera que el objetivo general será justificar desde la historia constitucional si esta propuesta era viable en el Perú independiente, destacándose que su antecedente más próximo fue la Constitución de Cádiz de 1812.

1.4.2. Económica

Esta tesis tiene justificación económica porque la historia constitucional de un país está ligada estrechamente a su evolución o involución económica, en la cual, si no hay estabilidad política, jurídica e institucional, la economía está

en permanente caos; lo que el general rioplatense José de San Martín pretendía para el Perú independiente era conservar las características del sistema constitucional español sustentado en la Constitución de Cádiz de 1812, dado que observó la conformidad de la sociedad peruana con la estructura monárquica española, destacándose la que será tema de estudio: la monarquía parlamentaria. Su objetivo era lograr la transición del Virreinato del Perú hacia un Estado independiente de manera pacífica y sin un costo económico significativo; sin embargo, su proyecto constitucional nunca tuvo la acogida esperada y muchas veces fue despreciado por los republicanos. Con respecto a la república, es conocido el costo de la adopción prematura de esta forma de gobierno porque el Estado peruano estuvo en situación crítica por décadas de anarquía, corrupción caudillista y guerras civiles; prevaleciendo Gobiernos alejados de la población, fundamentados en intereses particulares sin sustento constitucional y dentro de un ambiente de empobrecimiento económico, lo que desgraciadamente se ha mantenido hasta la actualidad.

1.4.3. Social

Esta tesis tiene justificación social porque el impacto de haber optado de manera prematura la forma de gobierno republicana —y no el proyecto monárquico sanmartiniano que era de carácter progresivo— es la debilidad y precariedad de las instituciones públicas desde los inicios del Perú independiente, ya que la población de ese entonces no tenía la formación política y jurídica suficiente para elegir a sus representantes y gobernantes, menos aún para gestionar instituciones. Desde el punto de vista político-legal de José de San Martín y sus colaboradores, quienes corroboraron el atraso educativo del Virreinato del Perú a inicios del siglo XIX, el objetivo era evitar la anarquía y la inseguridad jurídica cuando el Virreinato del Perú lograra su independencia del Imperio español, por eso plantearon que lo mejor era una forma de gobierno que fuera el punto medio entre el Antiguo Régimen monárquico absolutista y la República liberal. Por otro lado, el derecho constitucional tiene como fin explicar cómo la organización del Estado y el Gobierno garantizan la primacía del principio de autoridad, el cual

desapareció en el Perú independiente republicano y que justamente el proyecto monárquico sanmartiniano se había esforzado en conservar.

1.4.4. Ética

Esta tesis tiene justificación ética porque el proyecto monárquico sanmartiniano pretendía conservar el principio constitucional de autoridad, el cual desapareció por la opción prematura de la República, periodo en el cual los sistemas político, jurídico e institucional heredados del Imperio español se abolieron, y con estos los avances constitucionales en derechos y organización del Estado y el Gobierno que estaban previstos en la Constitución de Cádiz de 1812, inspiración jurídica y política del proyecto monárquico sanmartiniano. Dicho lo anterior, el ángulo educativo del primer proyecto constitucional en el Perú independiente era lograr que la sociedad peruana —en ese entonces dividida por estamentos y con un nivel educativo bajo— evolucionara a largo plazo en una sociedad de ciudadanos formados en derecho constitucional que eligiera a sus representantes y gobernantes con la capacidad de gestionar las entidades democráticas eficientemente.

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Historia Constitucional

2.1.1. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna:

Varela define: «Un buen punto de inicio es la premisa que la Historia Constitucional es una disciplina histórica altamente especializada, largamente desarrollada *sub specie iuris*. Contempla la génesis y el desarrollo de la constitución del Estado liberal y liberal-democrático, sin importar la forma que la Constitución adopte o su posición en el sistema jurídico, aunque su forma y posición pueden ser extremadamente pertinentes a la Historia Constitucional, como lo veremos más adelante [...]».

Desde el punto de vista institucional, la Historia Constitucional se dirige a las leyes que en el pasado regularon las bases de la organización y funcionamiento del Estado liberal y liberal-democrático así como las instituciones que estas leyes establecieron: el electorado, la asamblea

parlamentaria, el Jefe de Estado, el gobierno, la administración, los jueces y las cortes.

Desde el punto de vista doctrinal, la Historia Constitucional examina la reflexión intelectual que rodeó al Estado liberal y liberal- democrático. Esta reflexión no solamente dio crecimiento a la doctrina constitucional sino también a una vasta red de otros conceptos. Hay una clara distinción entre la doctrina constitucional y los otros conceptos que serán abordados más tarde». (Varela, 2014, págs. 529-530)

2.1.2. Ernst-Wolfgang Böckenförde:

Böckenförde define: «(E-WB) Mi principal interés se dirigió, de una parte, a los aspectos normativo e institucional, pero siempre con la inclusión de aquello que se puede denominar los fundamentos político-sociales de una época. En este sentido, siempre he partido de un concepto amplio de Constitución, que acogiese también la estructura y la evolución intelectual, política y social. Si realmente se quiere exponer cómo era la Constitución de una comunidad política, o de un Estado nacional, no creo que se pueda mirar sólo al texto constitucional positivo, sino que de ella también forman parte cuestiones como las relativas a la forma en que está organizada la administración o a cuáles son las relaciones de la sociedad civil [...]. La Historia Constitucional pertenece, en mi opinión, tanto al Derecho Constitucional como a la Historia. Es una rama de las Ciencias de la Historia y del Derecho Constitucional. Ello se debe a que la Historia Constitucional es una condición necesaria para la plena comprensión del vigente Derecho Constitucional. No se puede desvincular éste de sus presupuestos y condiciones históricos, a no ser que se quiera crear una forma ilusoria de Derecho Constitucional. De ahí que también sea parte de este último, pero sin constituir su totalidad. Esa es la diferencia entre la Historia de los textos constitucionales y la Historia Constitucional. Si por Constitución se entiende, como yo hago, el fundamento político-social de una época, aquélla tiene que trascender los textos constitucionales y su interpretación. Sería empobrecedor que limitase su alcance a ellos, sino que debo fijarme también en el contexto

y ver qué efectos tiene el texto constitucional, y ahí están también sus presupuestos [...]». (Böckenförde, 2004, págs. 333-334)

2.1.3. Maurizio Fioravanti:

Fioravanti define: «[...] Varias veces intentamos definir qué era la “historia constitucional”. Tal vez no lo hayamos conseguido. Sin embargo, yo me llevo lo esencial, que es el carácter irreductible de la historia constitucional a la simple historia de las constituciones entendidas en sentido formal y, por tanto, un campo de acción que concierne a la propia sociedad, a la cultura política y constitucional, a las doctrinas y las instituciones [...]». (Fioravanti, 2013, págs. 563-564)

2.2. Monarquía

2.2.1. Manuel García Pelayo:

García define: «V. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA

La monarquía constitucional es aquella donde los poderes y funciones del monarca están establecidos y delimitados por la Constitución. La monarquía parlamentaria —que según el art. 1.3 de nuestra Constitución es la forma política del Estado español— es una modalidad de la monarquía constitucional caracterizada por distintos rangos, entre los que nos limitamos a destacar: i) los actos del rey para ser válidos han de estar refrendados por el presidente del Gobierno o por uno de sus ministros, siendo responsable de tales actos la persona que los refrenda; ii) el Gobierno, si bien es nombrado por el rey, ha de contar con la confianza de la mayoría del Parlamento, debiendo dimitir cuando la pierda y quedando permanentemente sometido a su control; iii) estas facultades del Parlamento son ejercidas de acuerdo con unas normas que dejan la suficiente autonomía de acción al Gobierno.

VI. LA CORONA Y EL REY

1. Nuestra Constitución dedica su Título II a la Corona. La Corona es una institución que, permaneciendo a lo largo de la historia, trasciende a las personas físicas de los reyes que en cada momento le dan presencia. Es sujeto de ciertas titulaturas, honores, derechos y deberes, variables históricamente en función de su adaptación a los distintos tiempos y

circunstancias políticas. La Corona está doblemente vinculada a un país —Corona de España, Corona de Inglaterra, etc.— y a una dinastía, en nuestro caso a la dinastía histórica española (art. 37 CE). Las funciones y potestades del Rey son subjetivación de las funciones y potestades de la Corona y, a su vez, éstas sólo pueden ser ejercidas por la persona a quien con arreglo «al orden dinástico» le corresponde ser Rey o, transitoriamente y en ciertos casos previstos por la Constitución, por la Regencia. La Corona, en fin, aun siendo una institución que se ha ido formando a lo largo del curso histórico, no puede tener otra configuración jurídica pública que la reconocida o establecida por la Constitución.

2. El Rey —según el art. 56 de la Constitución— es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado, es decir, lo personifica y le da presencia visible más allá de los distintos pluralismos y divergencias que puedan manifestarse en cada momento o coyuntura en la sociedad española. Dada la duración vitalicia de su cargo trasciende a las personas que están temporalmente al frente de otros órganos de Estado y de las orientaciones políticas en las que puedan inspirarse. Su posición en el sistema constitucional le sitúa en condición de adquirir con el curso del tiempo una visión de conjunto y una rica experiencia. Por todo ello, el Rey es per se un factor de integración de primer orden en el que la mutabilidad de los tiempos y la diversidad de las tendencias se transfiguran en unidad y, en este sentido, ha dicho con razón el eminente jurista R. Smend que la peculiaridad de la integración monárquica radica en su simbolización de los valores de la comunidad estatal y que, por ello, el vítor o la ovación al monarca son, más allá que un honor a su persona, un acto en el que el pueblo expresa la conciencia de su unidad estatal.

La significación integradora del monarca se muestra también en puntos jurídicos concretos. En este sentido, es el vértice en el que se unen la dimensión civil y militar del Estado. Ostenta la más alta representación de éste en las relaciones internacionales. Participa en la acción de otros órganos del Estado o es el punto de referencia y articulación entre ellos: así, aunque a propuesta de otros órganos nombra a la mayoría de los titulares de los altos cargos del Estado y a los presidentes de las

Comunidades Autónomas, convoca y disuelve las Cortes y sanciona y promulga las leyes aprobadas por éstas, la Justicia es administrada en su nombre por Tribunales independientes, ejerce el alto patronato de las Reales Academias, etc.

El Rey de una monarquía constitucional y parlamentaria ha de ser una instancia neutral, un *pouvoir neutre*, como decía en el siglo pasado Benjamín Constant, un poder que se limita a cuidar del funcionamiento regular de los demás poderes, de cuyos actos son responsables el presidente del Gobierno o los ministros. Pero que el Rey no pueda imponer sus criterios no significa que no los tenga y que no los haga saber, y, en este sentido, un famoso constitucionalista británico del siglo pasado afirmaba con razón que el Rey tiene el derecho a estar informado por su Gobierno, a animarle a emprender una línea política o a prevenirle de las malas consecuencias que ésta pudiera tener. Además, la mayor parte de las potestades del Rey lo son en cooperación con las de otros órganos a fin de cumplir conjuntamente una función del Estado establecida por la Constitución». (García M. , 2018, págs. XXXVI-XXXVII)

2.2.2. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna:

Varela define: «A pesar de lo erróneo de identificar la moderna monarquía constitucional que nace después de la revolución de 1688 con la monarquía dualista estamental de la Baja Edad Media, basada en el binomio rey/reino (lo que asimismo llevaba a entroncar los derechos individuales con los privilegios estamentales consagrados por la Carta Magna, como expresamente había hecho ya la Petición de Derechos de 1628), no se faltaba del todo a la verdad al establecerse un vínculo entre ambas, pues, aunque de un modo bien distinto, en una y otra el Monarca estaba limitado por las dos Cámaras del Parlamento y por unos Jueces independientes, creadores y aplicadores de un derecho “popular”: el *Common Law*. En ambas también, el Monarca estaba sometido a límites objetivos en el ejercicio de su potestad ejecutiva: en la Monarquía dualista medieval, debía respetar los privilegios estamentales; en la

Monarquía Constitucional, los derechos individuales de todos los ingleses». (Varela, 2000, pág. 5)

2.2.3. Elliot Bulmer:

Bulmer define: «Este folleto se enfoca sobre el rol de los monarcas constitucionales en democracias parlamentarias, donde (a) los poderes efectivos de gobierno son ejercidos por un Primer Ministro y un gabinete que son políticamente responsables ante la mayoría parlamentaria; y (b) hay un monarca hereditario que es restringido a deberes representativos, ceremoniales y cívicos, y algunas veces al rol de árbitro constitucional. El sistema parlamentario moderno desarrollado en las monarquías constitucionales europeas de los siglos XVIII y XIX. Emergió, en respuesta a la presión de la política popular, de una transferencia gradual del poder gobernante del soberano hereditario titular a los ministros cuya posición fue reconocida para reposar sobre el consentimiento del parlamento». (Bulmer, 2017, pág. 4)

2.3. República

2.3.1. Manuel Aragón Reyes:

Aragón define: «De un lado, es evidente que el traspaso de la titularidad de la soberanía, de una entidad individual (el Monarca) a una entidad colectiva (la Nación), obliga a concebir a esa colectividad como un cuerpo unitario, capaz de expresar una voluntad, es decir, de ejercer su poder. Ello supone no solo que a la colectividad soberana le acompaña una regla de la que no puede desligarse (la regla de la mayoría), sino, sobre todo, que esa colectividad se encuentra organizada. En consecuencia, cuando la soberanía ya no es el poder de un individuo (el Monarca), sino de una colectividad (el pueblo), la voluntad soberana es inconcebible como voluntad no sometida a reglas, dado que solo a través de un procedimiento (capaz de verificar la decisión unitaria del conjunto) esa voluntad puede expresarse [...]». (Aragón, 2018, pág. 43)

2.3.2. Roberto Martucci:

Martucci define: «También la clase dirigente norteamericana tenía sus divergencias intestinas, pero no estaban dominados por ellas, como demostraron las luchas internas en los Estados Unidos en la larga fase desde el asentamiento de la independencia hasta la presidencia de Jefferson. Si hubiera que sintetizar la ratio de aquella concordia instauradora que hizo posible el nacimiento de los Estados Unidos, podríamos utilizar la noción de “compromiso constitucional” o, como hizo Georges Gusdorf, referirnos a la “*négociation raisonnable entre gens de bonne volonté*”. La historia constitucional de Estados Unidos aparece de hecho como un liderazgo consciente de la oportunidad y necesidad de compromisos honrosos para estabilizar la independencia y sus nuevas instituciones. Es probable que esta consciencia “compromisoria” tuviere a sus espaldas el largo rodaje derivado del hábito de autogobierno, que diferenciaba tanto la América inglesa de las otras realidades coloniales administradas por los Estados europeos. Los ingleses de América, en la medida que fuesen blancos libres, elegían sus propios diputados. En las trece colonias, la autoridad de los Gobernadores enviados por Londres se equilibraba con Cámaras coloniales electivas y con Consejos de Gobierno en los que se sentaban los notables del lugar. Durante la crisis de la independencia de 1775-1783, el Congreso continental, las Convenciones constitucionales y después las Cámaras de los trece Estados se alimentaron de aquel vivero de competencias y hábitos de autogobierno [...].

El mismo 21 de septiembre, la Convención reunida con escaso quórum, abolió la Monarquía a propuesta del Abate Grégoire. Después, incidentalmente, a iniciativa del diputado Billaud-Vareennes, Francia se convirtió en República y el 25 de septiembre siguiente obtuvo los atributos de “una e indivisible”. Esta rapidez decisoria no debe llevar a engaño, porque entre los mismos líderes dominaba la mayor incertidumbre acerca de la nueva forma de gobierno. No se sabía bien qué podía ser una República y como debía organizarse, dado que los ejemplos existentes no se consideraban ejemplificativos. La experiencia europea había asignado ese nombre a pequeñas entidades de tipo oligárquico: Ginebra, Venecia, Génova, las Provincias Unidas de

Holanda, la Confederación Helvética, que en aquel momento vivían una situación que podríamos calificar de “coma constitucional”. Por lo que respecta a los Estados Unidos de América, era una República federal y se creía que tenía poco que ver con Francia. Por otra parte, según el léxico institucional del siglo XVIII la Francia de 1789-1791 ya se había convertido en una República, aun manteniendo como Jefe de Estado al Rey: la convertía en República el recurso al método electivo para designar a los titulares de las funciones públicas y la supremacía del poder legislativo unicameral, situado en el vértice de los poderes públicos». (Martucci, 2000, págs. 6-40)

2.3.3. Toribio Pacheco y Rivero:

Pacheco define: «[...] El Estado es naturalmente lo que son los individuos; y, como la ley del individuo es la virtud, en el sentido de que debe ser virtuoso, aunque en realidad no lo sea, esta misma debe ser la ley del Estado en que todos los individuos son soberanos, legisladores, magistrados, ejecutores y guardianes de la ley. Por esto tiene razón un comentador de Montesquieu de decir que la fundación de las verdaderas repúblicas ha tenido lugar, en todas partes y en todos los tiempos, en una época de virtud. Tales fueron las épocas de los romanos, en tiempo del primer Bruto, de los suizos en tiempo de Guillermo Tell, de los holandeses bajo los Nassau y de los americanos en tiempo de Washington». (Pacheco, 2015, pág. 45)

2.4. Forma de gobierno

2.4.1. Manuel Aragón Reyes:

Aragón define: «El modo de organización de los poderes de gobierno, es decir, del poder constituido, es lo que se denomina forma de gobierno, y en nuestra Constitución está suficiente claro que tal forma es la parlamentaria, la Monarquía parlamentaria como especie del género forma parlamentaria de gobierno [...]».

El primero: “La forma política del Estado es la Monarquía”; el segundo: “La Monarquía española es una Monarquía parlamentaria”. El primero enuncia la forma política del Estado o, mejor dicho, la forma de Estado desde el punto de vista político; el segundo enuncia la forma de gobierno, con indudable trascendencia jurídica. Del primer enunciado se derivan funciones latentes y políticas; del segundo, funciones manifiestas y jurídicas, es decir, del primero influencia y del segundo competencia [...]». (Aragón, 2018, pág. 50)

2.4.2. José María Químpér Caballero:

Químpér define: «Aristóteles definió el gobierno como el ejercicio del poder supremo en el Estado: otros llaman gobierno al conjunto de los poderes constituidos para conducir a un pueblo. Gobernar una nave, dice Marbeau, es dirigirla hacia el término de su viaje. Gobernar un Estado es dirigirlo hacia la felicidad social, fin a que tienden todas las naciones. El que gobierna bien llega al fin; el que gobierna mal escolla. Duclerc dice: la ley fundamental de la sociedad es el contrato político; el gobierno es el móvil que pone en acción esa ley fundamental; por consiguiente la misión o el fin de todo gobierno es aplicar a la felicidad de todos, al interés de todos, esa ley fundamental, ese pacto original que es la expresión legítima y real de las necesidades de todos, de la voluntad de todos.

De lo anterior se deduce que, en su sentido más general, gobierno es el conjunto de la acción de los diversos poderes de un Estado. En su sentido particular, se llama así al Poder Ejecutivo únicamente, por lo cual, cuando se habla del gobierno de tal nación, debe entenderse que se trata solo de los actos de su Poder Ejecutivo [...].

Muchas son las formas de gobierno, cuya división general es de simples y mixtas: simples, son el gobierno democrático, el aristocrático y el monárquico; las demás son mixtas. Aristóteles, Tácito, Quintiliano, Séneca, Pufendorf, Rousseau, Montesquieu, todos están de acuerdo en esta división. El primero considera legítimas las tres y rechaza como corrupciones la oligarquía y el despotismo; el último llama republicanos

a los gobiernos democrático y aristocrático y admite el despotismo como forma. Rousseau confunde la aristocracia con la oligarquía y la monarquía con el despotismo. Cicerón es más exacto: llama gobierno monárquico al que reside en uno solo, aristocrático al que reside en los principales y popular al que reside en el pueblo. Este ilustre romano, reproduciendo las ideas de Platón y de Aristóteles, critica esas formas y se pronuncia en favor de una mixta. Según él, el poder superior debe ser uno solo, pero distribuido entre el jefe, los grandes y la multitud. Tácito tuvo opiniones contrarias: la forma mixta era a su juicio, no solo insostenible en teoría, sino de corta duración en la práctica». (Quimper, 2017, págs. 121-122)

2.4.3. Toribio Pacheco y Rivero:

Pacheco define: «[...] Para nosotros, la forma no es nada siempre que asegure la realización del fin social, siempre que proporcione a los asociados justicia y medios de desarrollo y de progreso. A esto es a lo que debemos dirigir todos nuestros esfuerzos, sin ocuparnos de cambios en la forma que no producirían otro resultado que dividir los ánimos y conducirnos a una anarquía más espantosa que aquella de que hemos sido víctimas [...]». (Pacheco, 2015, pág. 110)

3. Análisis de antecedentes investigativos

3.1. Álvarez (2019) en su artículo *El parlamentarismo que perdimos* sostiene que el tipo de gobierno que se optó en el Perú cuando se independizó fue el presidencialismo norteamericano; sin embargo, la etapa republicana se caracterizó por ser caótica, jalonada por dictaduras, caracterizada por la debilidad de las instituciones supuestamente democráticas y donde la ausencia de los sanos hábitos políticos fue cubierta con populismo y una culposa ansiedad por un liderazgo fuerte y absoluto. Dando la razón a Bernardo Monteagudo y su propuesta de la monarquía parlamentaria, en la cual se hubiera adquirido la práctica de elegir representantes ante una asamblea en función de los propios intereses y tendencias, y no a un dictador cada cinco años.

La importancia de este artículo radica en el apoyo del exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Ernesto Álvarez Miranda, al proyecto monárquico sanmartiniano; destacándose las ventajas de la monarquía parlamentaria y las desventajas de la república como forma de gobierno.

3.2. Anna (2003) en su libro *La caída del gobierno español en el Perú: el dilema de la independencia* sostiene que el régimen de San Martín era demasiado débil para completar la liberación del Perú y que su campaña fue destruida por las mismas exigencias financieras y de aprovisionamiento por las que los realistas habían huido. La importancia de este libro radica en la descripción que relata el autor de la situación del Virreinato del Perú durante el proceso de emancipación, destacándose la caótica coyuntura logística y económica debida principalmente al abandono de las autoridades españolas.

3.3. Aragón (2018) en su artículo del libro *Comentarios a la Constitución Española Tomo I Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* sostiene que el modo de organización de los poderes de gobierno, es decir, del poder constituido, es lo que se denomina forma de gobierno; y en la Constitución española está suficientemente claro que tal forma es la parlamentaria: la monarquía parlamentaria como especie del género de forma parlamentaria de gobierno.

La importancia de este artículo radica en la definición de forma de gobierno, y la clasificación de la monarquía parlamentaria como derivación de la forma parlamentaria de gobierno.

3.4. Basadre (2002) en su libro *La Iniciación de la República: contribución al estudio de la evolución política y social del Perú* desarrolla el proyecto monárquico en el Perú a través de los debates que había entre los intelectuales, destacándose la más efectiva gestión oficial: Punchauca.

La importancia de este libro radica en la evolución constitucional peruana para la elección de una forma de gobierno, que al final culminó con la victoria republicana sobre la monárquica.

3.5. Basadre (2005) en su libro *Historia de la República del Perú [1822-1933] La época fundacional de la República [1822-1842]* desarrolla el lento proceso constitucional para la adopción definitiva de la república como forma de gobierno, destacándose el papel que ejerció el primer Congreso instalado por el general rioplatense José Francisco de San Martín y Matorras.

La importancia de este libro radica en el debate parlamentario cada vez más agresivo que había contra la monarquía y en favor de la república como forma de gobierno en el Perú independizado.

3.6.Böckenförde (2004) en la entrevista titulada *La Constitución: entre la Historia y el Derecho* da alcances importantes sobre lo que se define como historia constitucional, manifestando que pertenece tanto al derecho constitucional como a la historia, siendo condición necesaria para la comprensión plena y vigente del derecho constitucional. La importancia de lo manifestado en la entrevista radica en la definición de historia constitucional, la cual puede confundirse fácilmente con una rama de la historia, pero está vinculada directamente al derecho constitucional.

3.7.García, E. (2018) en su artículo del libro *Comentarios a la Constitución Española Tomo II Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* sostiene que el Poder Ejecutivo hace alusión a la función ejecutiva y que el rey es el símbolo de la unidad del Estado que arbitra y modera el funcionamiento de las instituciones. La importancia de este artículo radica en el rol trascendental de la monarquía parlamentaria en el orden constitucional de un Estado por su contribución arbitral y moderadora.

3.8.Fioravanti (2013) en la entrevista titulada *Constitucionalismo e historia del pensamiento jurídico* define la historia constitucional como la historia de las constituciones, entendidas en sentido formal y, por tanto, un campo de acción que concierne a la propia sociedad, la cultura político-constitucional, las doctrinas y las instituciones. La importancia de lo manifestado en la entrevista radica en la definición de la historia constitucional, rama del derecho constitucional poco desarrollada que no solamente estudia las disposiciones, sino también las sociedades, culturas, doctrinas e instituciones.

3.9.García, M. (2018) en su artículo del libro *Comentarios a la Constitución Española Tomo I Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* sostienen que el rey es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado, es decir, lo personifica y le da presencia visible más allá de los distintos pluralismos y divergencias que puedan manifestarse en cada momento o coyuntura en la sociedad española. Dada la duración vitalicia de su cargo trasciende a las personas que están temporalmente al frente de otros órganos de Estado, y de las orientaciones políticas en las que puedan inspirarse.

La importancia de este concepto radica en la trascendencia que tiene la monarquía en ayudar a la unidad, estabilidad y permanencia del Estado más allá de los Gobiernos que se sucedan.

- 3.10.** Hampe (2010) en su artículo *Bernardo Monteagudo y su intervención en el proyecto monárquico para el Perú* sostiene que los nefastos resultados producidos por el brusco cambio en la estructura política de los nacientes Estados, que tras varios siglos de dominación colonial iniciaban su existencia autónoma constituidos en Repúblicas representativas. De ahí que cuando José de San Martín arribó al Perú el monarquismo representara una convicción profundamente arraigada en él.

La importancia de este artículo radica en el rol ejercido por Bernardo Monteagudo, hombre de confianza del general rioplatense José de San Martín, para implementar una monarquía parlamentaria en el Perú independiente.

- 3.11.** Bulmer (2017) en su informe *Constitutional Monarchs in Parliamentary Democracies International IDEA Constitution-Building Primer 7* sostiene que en las monarquías constitucionales hay una transferencia gradual del poder del soberano hereditario titular a los ministros, cuya posición fue reconocida para reposar sobre el consentimiento del Parlamento.

La importancia de este informe radica en la transferencia gradual del poder proveniente del monarca al Parlamento, que representa al pueblo, justamente la esencia del proyecto monárquico sanmartiniano.

- 3.12.** Martucci (2000) en su artículo *La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia en la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)* sostiene que durante la Revolución francesa dominaba la mayor incertidumbre acerca de la nueva forma de gobierno. No se sabía bien qué podía ser una República y como debía organizarse, dado que los modelos existentes no se consideraban ejemplificativos.

La importancia de este artículo radica en la confusión del concepto «república» en el primer país que inició este experimento constitucional, lo que demuestra la dificultad del establecimiento de esta forma de gobierno.

- 3.13.** Basadre (2010) en su libro *Perú independiente* sostiene que, durante el proceso de independencia del Perú, hubo un periodo en el que el monarquismo estuvo vigente incluso antes de la llegada del general José de San Martín en 1820. Además, indicó que la expedición sanmartiniana no iba contra los españoles, sino contra las formas de gobierno establecidas en América.

La importancia de este libro radica en la descripción veraz del proyecto monárquico sanmartiniano desde el punto de vista histórico y cómo se fue desarrollando ante las circunstancias favorables y adversas.

- 3.14.** Morote (2009) en su libro *Bolívar, libertador y enemigo N° 1 del Perú* sostiene que el gobierno de Simón Bolívar se caracterizó por el continuo atropello a la Constitución, el mancillamiento del Parlamento, la traición a la población indígena, la restauración de la esclavitud, la pérdida de la mitad del territorio nacional y lo peor de todo, el mal ejemplo de caudillaje militar que dejó el Libertador.

La importancia de este libro radica en la descripción verídica y objetiva del gobierno de Simón Bolívar en el Perú, personaje que dejó un legado negativo de caudillaje militar y atropello a las instituciones.

- 3.15.** Pacheco (2015) en su libro *Cuestiones Constitucionales* sostiene acerca de la forma de gobierno que no es nada siempre que asegure la realización del fin social, siempre que proporcione a los asociados justicia y medios de desarrollo y de progreso. A esto es a lo que deben dirigirse todos los esfuerzos sin ocuparse de cambios en la forma que no producirían otro resultado que dividir los ánimos y conducir a una anarquía más espantosa que aquella de la que han sido víctimas.

La importancia de este libro radica en la crítica del ilustre constitucionalista peruano del siglo XIX a la forma de gobierno republicana adoptada en el Perú una vez que consumó su independencia en 1824.

- 3.16.** Químper (2017) en su libro *Derecho Político General (Tomo II)* sostiene que muchas son las formas de gobierno, cuya división general es de simples y mixtas: simples son los gobiernos democrático, aristocrático y monárquico; las demás son mixtas. Aristóteles, Tácito, Quintiliano, Séneca, Pufendorf, Rousseau y Montesquieu estaban de acuerdo con esta división.

La importancia de este libro radica en el estudio general de las diferentes formas de gobierno en general, lo que es imprescindible para desarrollar un proyecto constitucional.

- 3.17.** Rivera (2013) en su artículo *José Ignacio Moreno. Un teólogo peruano. Entre Montesquieu y Joseph de Maistre* sostiene que el teólogo peruano José Ignacio Moreno defendió el proyecto monárquico sanmartiniano, cuya postura oficial era coronar a un rey constitucional siguiendo los argumentos del intelectual liberal Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu.

La importancia de este artículo radica en el aporte de José Ignacio Moreno al fallido proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente a la luz de los ilustrados Barón de Montesquieu y Joseph de Maistre.

- 3.18.** Sibajas (2017) en su tesis *La independencia de Brasil: los avatares de una nueva nación (1807-1822)* desarrolla la coyuntura del traslado de la Corte portuguesa como consecuencia de la invasión de las tropas napoleónicas en la península ibérica. Se evalúa la situación política y económica a la que tuvo que hacer frente el príncipe regente y luego rey João VI en Brasil, así como la evolución que tuvo dicho territorio gracias a la presencia del monarca y la Corte en Río de Janeiro. Finalmente, se abordó la figura del príncipe Pedro, artífice de la independencia de Brasil; y de sus apoyos, especialmente de José Bonifacio de Andrada e Silva.

La importancia de esta tesis radica en el proceso de independencia del Imperio de Brasil, y cómo se instaló exitosamente la forma de gobierno monárquica parlamentaria que evitó la anarquía.

- 3.19.** Varela (2000) en su artículo *El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789* señala que en el constitucionalismo británico el monarca estaba limitado por las dos Cámaras del Parlamento y por unos jueces independientes, creadores y aplicadores de un derecho «popular»: el *Common Law*.

La importancia de este artículo radica en las características del constitucionalismo británico, específicamente de la monarquía parlamentaria, que fue imitada más tarde por los españoles en la Constitución de Cádiz de 1812.

- 3.20.** Varela (2014) en su artículo *Constitutional History: some methodological reflections* sostiene que la historia constitucional es una disciplina histórica altamente especializada y largamente desarrollada *sub specie iuris*. Contempla la génesis y el desarrollo del Estado liberal y liberal-democrático sin importar la forma que la Constitución adopte o su posición en el sistema jurídico.

La importancia de este artículo radica en la definición de la historia constitucional como una disciplina todavía en desarrollo que aporta a la historia y al derecho constitucional.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Justificar desde la historia constitucional si el proyecto monárquico sanmartiniano era viable como forma de gobierno en el Perú independiente.

4.2. Objetivos específicos

- 4.2.1. Definir la historia constitucional.
- 4.2.2. Conceptuar las formas de gobierno.
- 4.2.3. Explicar el proyecto monárquico sanmartiniano en el Perú independiente, 1820-1822.
- 4.2.4. Establecer las diferencias entre el monarquismo de José de San Martín y el republicanismo de Simón Bolívar.

5. Hipótesis

Dado que la forma de gobierno monárquica dotó al Virreinato del Perú de estabilidad constitucional.

Es probable que el proyecto monárquico sanmartiniano hubiera sido viable como forma de gobierno en el Perú independiente.

III. Planteamiento operacional

1. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

1.1. Técnica: observación documental

Se revisará, estudiará y evaluará la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822).

1.2. Instrumento: ficha de observación documental

Para la revisión, estudio y evaluación de la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822), se emplearán fichas de disposiciones normativas, bibliográficas y web.

1.3. Método de análisis:

- Nivel** : explicativo.
- Tipo** : jurídico.
- Bases del análisis** : teórica y doctrinaria.

2. Campo de verificación

2.1. Ubicación espacial

La investigación se ubica en Perú.

2.2. Ubicación temporal

Periodo que comprende desde el 26 de septiembre de 1820 cuando se realizó la conferencia de Miraflores entre José de San Martín y el virrey Joaquín de la Pezuela y Sánchez, hasta que el primer Congreso Constituyente —instalado el 20 de septiembre de 1822 por el militar rioplatense— desautorizó la misión García del Río-Paroissien el 22 de noviembre de 1822 cuando estaba en su búsqueda de un monarca para el Perú.

2.3. Unidades de estudio

Dado el carácter documental de la investigación se consideran como unidades de estudio la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822).

3. Estrategia de recolección de datos

La información que se requiere para la presente investigación será recogida de la siguiente forma:

3.1. Estrategia:

3.1.1. Revisión conceptual: recolección de información por el investigador en las siguientes fuentes de referencia, consignando los datos en las fichas de registro y de investigación:

- Repositorios virtuales de tesis y artículos a niveles nacional e internacional.
- Biblioteca y Hemeroteca de la Universidad Católica de Santa María (UCSM).
- Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA).
- Biblioteca personal.

- Exploración en internet.

3.1.2. Organización: para la revisión de la historia del Perú, la historia constitucional de España e Iberoamérica en el siglo XIX, y la doctrina constitucional y política relacionada al proyecto monárquico sanmartiniano como forma de gobierno en el Perú independiente (1820-1822), se usarán fichas de disposiciones normativas, bibliográficas y web.

3.1.3. Método de análisis: será el deductivo con un nivel explicativo analítico de tipo cualitativo jurídico. Las bases de análisis son doctrinarias y documentales.

3.2. Los recursos:

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS	
GRUPOS	PERSONAS
Grupo único	1 persona (dirección del proyecto y ejecución).
TOTAL:	1 PERSONA

CUADRO DE RECURSOS MATERIALES		
MATERIALES	MEDIDA DE UNIDAD	CANTIDAD
Computadora	Unitario	1
Impresora	Unitario	1
Energía eléctrica e internet	Servicio/Mensual	2
Papel Bond	Unitario	300
Copias fotostáticas	Unitario	300
Lapiceros	Unitario	3
Libros	Unitario	25
USB	Unitario	1
Cuadernos	Unitario	2

Fichas bibliográficas y documentales	Unitario	25
Cartucho de tinta de impresora Epson	Unitario	4
Anillados	Servicio	5

CUADRO DE RECURSOS ECONÓMICOS	
CONCEPTO	COSTO
Bienes y servicios	S/ 1 000,00
Recursos materiales	S/ 2 000,00
Otros	S/ 200,00
TOTAL	S/ 3 200,00

4. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	2019					
	MARZ O - ABRIL	MAYO - JUNIO	JULIO - AGOS TO	SEPTI EMBR E - OCTU BRE	NOVIEM BRE - DICIEM BRE	2020 ENERO
Elaboración del proyecto de investigación.						
Presentación y aprobación del proyecto.						
Recolección de información.						
Análisis de la información.						

Elaboración del informe final.						
Sustentación de la tesis.						

5. Referencia básica

Álvarez, E. (18 de junio de 2019). *El parlamentarismo que perdimos*. Recuperado el 15 de julio de 2019, de Diario «Expreso»: <https://www.expreso.com.pe/opinion/ernesto-alvarez-miranda/el-parlamentarismo-que-perdimos/>

Anna, T. (2003). *La caída del gobierno español en el Perú: el dilema de la independencia* (G. Ramos, trad.). Lima: Instituto de Estudios Peruanos (IEP). (Original publicado en 1979). <https://rodrigomorenog.files.wordpress.com/2014/01/anna-la-cac3adda-del-gobierno-espac3b1ol-en-el-perc3ba-el-dilema-de-la-independencia-2003.pdf>.

Aragón, M. (2018). Comentario del Artículo 1. En *Comentarios a la Constitución Española Tomo I Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* (págs. 29-60). Madrid: Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1.

Basadre, J. (2002). *La Iniciación de la República: contribución al estudio de la evolución política y social del Perú* (2.ª ed., vol. 1). Lima: Fondo Editorial UNMSM. (Original publicado en 1929 y 1930). https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Historia/Iniciacion_Repub/tomo1/monarquia_Peru.pdf.

Basadre, J. (2005). *Historia de la República del Perú [1822-1933] La época fundacional de la República [1822-1842]* (9.ª ed., Tomo I). Lima: Empresa Editora El Comercio S.A. (Original publicado en 1939).

Basadre, J. (2010). *Perú independiente. Biblioteca Imprescindibles peruanos*. Lima: Empresa Editora El Comercio S.A. (Original publicado en 1948).

- Böckenförde, E.-W. (2004). *La Constitución: entre la Historia y el Derecho*. (J. Varela, & B. Alález, Entrevistadores)
- Bulmer, E. (2017). *Constitutional Monarchs in Parliamentary Democracies International IDEA Constitution-Building Primer 7*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance (International IDEA). (Original publicado en 2014). <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/constitutional-monarchs-in-parliamentary-democracies-primer.pdf>.
- Fioravanti, M. (2013). *Constitucionalismo e historia del pensamiento jurídico*. (J. Varela, Entrevistador)
- García, E. (2018). *Del Gobierno y de la Administración*. En *Comentarios a la Constitución Española Tomo II Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* (págs. 377-380). Madrid: Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_2.
- García, M. (2018). *La Constitución*. En *Comentarios a la Constitución Española Tomo I Conmemoración del XL aniversario de la Constitución* (págs. XXIX-XXXVIII). Madrid: Fundación Wolters Kluwer; Boletín Oficial del Estado; Tribunal Constitucional; Ministerio de Justicia. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1.
- Hampe, T. (2010). Bernardo Monteagudo y su intervención en el proyecto monárquico para el Perú. *Revista de Historia Americana y Argentina*, 45, 71-95.
- Martucci, R. (2000). *La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia en la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)*. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional N° 2. Modelos constitucionales en la historia comparada*.
- Morote, H. (2009). *Bolívar, libertador y enemigo N° 1 del Perú (4.ª ed.)*. Lima: Jaime Campodónico / Editor SRL (Original publicado en 2007). <https://www.herbertmorote.com/Libros/Cuarta%20Edicion%20Bolivar%20Libertador.pdf>.

- Pacheco, T. (2015). *Cuestiones Constitucionales*. Lima: Tribunal Constitucional; Centro de Estudios Constitucionales. (Original publicado en 1854). https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cuestiones_Constitucionales.pdf.
- Químper, J. M. (2017). *Derecho Político General (Tomo II)*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú; Centro de Estudios Constitucionales; Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa. (Original publicado en 1887). <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Derecho-politico-general-II.pdf>.
- Rivera, V. S. (2013). José Ignacio Moreno. Un teólogo peruano. Entre Montesquieu y Joseph de Maistre. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 29, 223-241.
- Sibajas, L. M. (2017). *La independencia de Brasil: los avatares de una nueva nación (1807-1822) [tesis de fin de grado en Historia, Universidad de Sevilla]*. Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/75393/TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Varela, J. (2000). El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional N° 2. Modelos constitucionales en la historia comparada*.
- Varela, J. (2014). Constitutional History: some methodological reflections. *Historia Constitucional, N° 15*, 529-541.

Arequipa, 24 del mes de julio de 2019

Marcelo Zevillanos Velazco

ANEXO 1

FICHA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS

MATERIA:	NÚMERO/CÓDIGO:
MATERIA ESPECÍFICA:	FECHA DE PUBLICACIÓN:
ÓRGANO EMISOR/JERARQUÍA NORMATIVA:	PAÍS:
CONTENIDO:	
	

ANEXO 2
FICHA BIBLIOGRÁFICA

MATERIA:	CÓD.:	
TEMA GENERAL:	TEMA ESPECIAL:	
AUTOR:	EDITORIAL:	FECHA:
OBRA:	N° PÁGS.:	PÁG.:
CONTENIDO:		
		

ANEXO 3
FICHA WEB

N° DE FICHA:	WEB, PORTAL:
TEMA:	INDICADOR:
ÍTEM:	
ANOTACIONES:	

